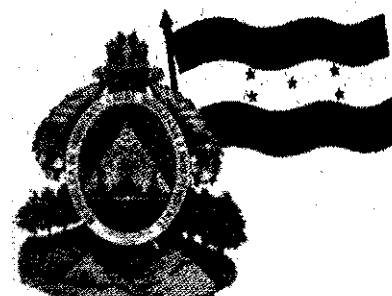


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 4 DE DICIEMBRE DEL 2007. NUM. 31.474

Sección A

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO NUMERO 225-2006

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de agosto de 2006

LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 59 - 93 de fecha 31 de marzo de 1993, se restableció el libre comercio entre Honduras, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, en base al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que fuera aprobado mediante Decreto No.47 de fecha 9 marzo de 1962.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 42 - 95 de fecha 14 de marzo de 1995, se aprobó, en todas sus partes, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala-, suscrito por los Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica y Panamá en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en fecha 29 de octubre de 1993.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 reformado del Protocolo de Guatemala, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países, para lo cual, conforme a lo estipulado en el Artículo 55 del mismo instrumento, está facultado para emitir actos administrativos, los que entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha, debiendo éstos publicarse por los Estados Parte.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

225-2006	Secretaría de Industria y Comercio Acuerda: Ordenar la publicación de las Resoluciones No 164-2006, 165-2006, 166 -2006, 167-2006, 168-2006 y 169-2006 (COMIECO-XLIX)	A. 1-38
	Otros.	A. 39
	AVANCE	A. 40

Sección B

Avisos Legales

Disponibles para su comodidad

B. 1-28

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO-XLIX), en reunión celebrada el 28 de julio de 2006, aprobó las Resoluciones Nos. 164 -2006, 165 - 2006, 166 -2006, 167-2006, 168-2006 y 169-2006.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley General de la Administración Pública, la Secretaría de Industria y Comercio es la encargada de formular, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas relacionadas con la Integración Económica.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 29, 36, numeral 8) 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; Decreto 59 -93 de fecha 31 de marzo de 1993 y Decreto No. 42 - 95 de fecha 14 de marzo de 1995.

ACUERDA:

PRIMERO: Ordenar la publicación de las Resoluciones No.164-2006, 165 - 2006, 166 -2006, 167-2006, 168-2006 y 169-2006 (COMIECO-XLIX), todas de fecha 28 de julio de 2006, aprobadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica, que literalmente dicen:

RESOLUCION No. 164-2006 (COMIECO-XLIX) EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CONSIDERANDO: Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, en fecha 16 de junio de 2006, aprobó la Resolución No. 163-2006 (COMIECO-XXXVI), por medio de la cual se modificaron los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) del inciso arancelario 2704.00.90, bajándolo a cero (0) por ciento, aplicable para Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua; Que el Gobierno de Guatemala ha manifestado su decisión de adherirse a la Resolución No. 163-2006 (COMIECO-XXXVI), equiparándose con el resto de Estados Parte. Que el Gobierno de El Salvador ha manifestado que por tener algunos de estos productos en la Parte III del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, para modificar la tarifa de ellos deberá ajustarse a los procedimientos internos; **POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 13, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 10, 36, 37, 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, **RESUELVE:** 1. Aprobar la adhesión de Guatemala a la Resolución No. 163-2006 (COMIECO-XXXVI) adoptada el 16 de junio de 2006, por medio de la cual se modificó el DAI del inciso arancelario 2704.00.90, fijándolo en cero (0) por ciento.

Código	Descripción	DAI %
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA	
2704.00.90	- Otros	0

2. La presente Resolución entrará en vigor treinta días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte. San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006, Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, Yolanda Mayora de Gavidia, Ministra de Economía de El Salvador, Marcio Cuevas, Ministro de Economía de Guatemala, Jorge Rosa, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras, Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

RESOLUCION No. 165-2006 (COMIECO-XLIX) EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los artículos 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y

Aduanero Centroamericano y 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, corresponde al Consejo de Ministros de Integración Económica la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación; Que en el proceso de establecimiento de la unión aduanera centroamericana el Comité de Política Arancelaria, en su reunión del 17 al 19 de julio, realizada en la ciudad de Guatemala, alcanzó consenso para modificar los Derechos Arancelarios a la Importación de algunos incisos arancelarios, Que el Gobierno de El Salvador ha manifestado que por tener algunos de estos productos en la Parte III del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, para modificar la tarifa de ellos deberá ajustarse a los procedimientos internos; **POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 12, 13, 15, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y, 10, 36, 37, 38, y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala.

RESUELVE: 1. Aprobar la modificación a los Derechos Arancelarios a la Importación de los incisos arancelarios que aparecen en los anexos 1 y 2 de la presente resolución, de la forma que se indica en los mismos; 2. La presente Resolución entrará en vigor treinta días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte. San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006, Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, Yolanda Mayora de Gavidia, Ministra de Economía de El Salvador, Marcio Cuevas, Ministro de Economía de Guatemala, Jorge Alberto Rosa Zelaya, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras, Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN

Gerente General

MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO

Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956

Administración 230-3026

Planta 230-9767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Anexo 1

Rubros que alcanzan el DAI en forma inmediata:

Código	Descripción	DAI %
2703.00.00	TURBA (COMPREDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	0*
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES	
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás componentes de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:	
3002.10.90	-- Otros	0
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS	
4905.9	- Los demás:	
4905.99.00	-- Los demás	0
9406.00.10	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m ²	15

* Para El Salvador es Parte III.

ANEXO 2

Rubros que alcanzarán el DAI en la fecha indicada en la columna 4 de este anexo:

Código	Descripción	DAI %	FECHA ENTRADA EN VIGENCIA
2701.12.00	-- Hulla bituminosa	5*	1 de enero de 2013
2710.1	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites (excepto los aceites crudos):		
2710.11	-- Aceites ligeros (livianos) y preparaciones:		
2710.11.90	--- Otros	5*	1 de enero de 2013
2710.19.19	---- Los demás	5*	1 de enero de 2013
2710.19.2	--- Aceites pesados y preparaciones:		
2710.19.29	---- Los demás	5*	1 de enero de 2012
2710.19.9	--- Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
2710.19.93	---- Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	0*	1 de enero de 2013
3920.4	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
3920.43.3	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 400 micras:		
3920.43.33	---- Con impresión, sin metalizar	10	1 de enero de 2012
6404.19.10	--- Cubrecalzado con suela de plástico	0	1 de enero de 2012
8424.81.30	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	0	1 de enero de 2012
8520.20.00	- Contestadores telefónicos	0**	1 de enero de 2011
8523.1	- Cintas magnéticas:		
8523.11	-- De anchura inferior o igual a 4 mm:		
8523.11.10	--- Para grabar sonido, en casete	0**	1 de enero de 2011
8523.12	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:		
8523.12.10	--- Para grabar sonido, en casete	0**	1 de enero de 2011
8523.13	-- De anchura superior a 6.5 mm:		

8523.13.10	- - - Para grabar sonido, en casete	0**	1 de enero de 2011
8524.39.00	- - Los demás	0**	1 de enero de 2011
8524.40.00	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0**	1 de enero de 2011
8524.9	- Los demás:		
8524.91	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
8524.91.90	- - - Otros	0**	1 de enero de 2011
8524.99	- - Los demás:		
8524.99.90	- - - Otros	0**	1 de enero de 2011
8525.40.00	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	0**	1 de enero de 2011
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIO TELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ		
8527.12	- - Radiocasetes de bolsillo:		
8527.12.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:		
8527.13.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8527.19	- - Los demás:		
8527.19.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8527.2	- Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido:		
8527.21.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8527.29	- - Los demás:		
8527.29.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8527.3	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido:		
8527.31.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8527.32	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:		
8527.32.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8527.39	- - Los demás:		
8527.39.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8528.1	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:		
8528.12	- - En colores:		
8528.12.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8528.13	- - En blanco y negro o demás monocromos:		
8528.13.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8528.2	- Videomonitores:		
8528.21	- - En colores:		
8528.21.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8528.22	- - En blanco y negro o demás monocromos:		
8528.22.10	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8528.30	- Videoproyectores:		
8528.30.10	- - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0*	1 de enero de 2012
8529.10.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	0**	1 de enero de 2011
8536.6	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.69.00	- - Las demás	0**	1 de enero de 2011
8543.89.10	- - - Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	5*	1 de enero de 2012
8544.4	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:		
8544.41.00	- - Provistos de piezas de conexión	0**	1 de enero de 2011
8544.49.00	- - Los demás	0**	1 de enero de 2011
9302.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	15*	1 de enero de 2013

* El Salvador es Parte III

** Nicaragua bajará el arancel de conformidad con el plazo acordado en la OMC

RESOLUCION No. 166-2006 (COMIECO-XLIX) EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala-, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico; Que mediante la Resolución No.143-2005 (COMIECO-XXXII) adoptada el 26 de septiembre de 2005, el Consejo aprobó, como Anexo de la misma, el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano; Que en el marco del proceso de la negociación de la Unión Aduanera, el Subgrupo Técnico de Medidas de Normalización y Medicamentos y Productos Afines, detectó incongruencias en los numerales 6.1.1 (Etiquetado del envase / empaque primario) y, 6.2.1 (Etiquetado del envase / empaque primario) de dicho Reglamento Técnico; Que la Reunión de Viceministros de Integración Económica, con base en una propuesta de los grupos técnicos, ha recomendado a este foro proceder a hacer las modificaciones pertinentes para el cabal cumplimiento de ese Reglamento. **POR TANTO:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15, 26, 36, 37, 38 y 55 del Protocolo de Guatemala: **RESUELVE:** 1. Modificar por sustitución total el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para Uso Humano, Anexo de la Resolución No. 143-2005 (COMIECO-XXXII), el cual queda como aparece en el Anexo a la presente Resolución, de la cual forma parte integrante. 2. Se deroga la Resolución No. 143-2005 (COMIECO-XXXII). 1. La presente Resolución entrará en vigor 30 días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte. San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006, Marco

Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, Yolanda Mayora de Gavidia, Ministra de Economía de El Salvador, Marcio Cuevas, Ministro de Economía de Guatemala, Jorge Alberto Rosa Zelaya, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras, Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

Anexo de la Resolución No. 166-2006 (COMIECO-XLIX)

REGLAMENTO RTCA 11.01.02:04 TECNICO CENTROAMERICANO

PRODUCTOS FARMACEUTICOS. ETIQUETADO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO

CORRESPONDENCIA: Este reglamento no tiene correspondencia con ninguna norma internacional

ICS 11.120

11.01.02:03

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Comisión Guatemalteca de Normas, COGUANOR
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 11.01.02:04

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización a través de los Entes de Normalización de los Países de la Región Centroamericana, y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Organismos de Protección al Consumidor y Académico Universitario.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.02:04 PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. ETIQUETADO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO, por los Subgrupos de Medidas de Normalización y Medicamentos y Productos Afines de la Región Centroamericana. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por una resolución del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ

Por Guatemala:

COGUANOR

Por El Salvador:

CONACYT

Por Nicaragua:

MIFIC

Por Honduras:

SIC

Por Costa Rica

MEIC

1. OBJETO

El objeto de este reglamento técnico es establecer los requisitos mínimos que debe cumplir el etiquetado de productos farmacéuticos para uso humano, tanto para los productos del territorio de los Países de la Región Centroamericana, como los extranjeros.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Este reglamento técnico se aplica al etiquetado de todos los productos farmacéuticos para uso humano, cualquiera que sea su modalidad de venta, expedición o suministro.

3. NORMAS A CONSULTAR

RTCA 01.01.10:05 Sistema Internacional de Unidades (SI)

4. DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

4.1 Acondicionador o empacador: empresa que realiza las operaciones necesarias para que un producto a granel llegue a ser un producto terminado.

4.2 Concentración: es el contenido de principio activo en masa (peso) o volumen, expresado en unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI) o en Unidades Internacionales (UI), en función de la forma farmacéutica.

4.3 Denominación del medicamento: la denominación puede ser una denominación común internacional o bien un nombre de marca. Cuando sea un nombre de marca no deberá prestarse a confusión con la denominación común internacional.

4.3.1 Denominación común internacional: es la denominación recomendada por la Organización

Mundial de la Salud para los principios activos. También se conoce como nombre genérico.

4.4 Dosis: cantidad total de medicamento que se administra de una sola vez.

4.4.1 Dosis terapéutica: Es la cantidad de un medicamento que debe administrarse a un paciente, en un intervalo de tiempo determinado, para producir el efecto terapéutico deseado.

4.4.2 Dosis única: cantidad de medicamento que se prescribe para una sola administración.

4.5 Responsable: es la persona natural o jurídica que responde legalmente por el producto ante las autoridades correspondientes.

4.6 Envase o empaque

4.6.1 Envase primario o empaque primario: recipiente dentro del cual se coloca directamente el medicamento en la forma farmacéutica terminada.

4.6.2 Envase secundario o empaque secundario: recipiente dentro del cual se coloca el envase primario que contiene al medicamento en su forma farmacéutica terminada para su distribución y comercialización.

4.7 Estupefaciente: sustancia que posee alto potencial de dependencia y abuso y que han sido clasificadas como tales en la Convención Unica sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas.

4.8 Etiquetado o rotulado: Es toda inscripción o leyenda que identifica al producto, que se imprima, adhiera o grabe en la tapadera del envase o empaque primario, y/o envase o empaque secundario.

4.9 Excipiente o vehículo: sustancia libre de acción farmacológica a la concentración utilizada, que determina o modifica la consistencia, forma, volumen y/o propiedades fisicoquímicas y biofarmacéuticas de las preparaciones farmacéuticas. Un mismo excipiente puede tener una o más funciones.

4.10 Fecha de expiración o vencimiento: fecha colocada en el material de empaque primario y secundario de un producto, para indicar la fecha hasta la cual se espera que el producto satisfaga las especificaciones de calidad. Esta fecha se establece para cada lote.

4.11 Forma farmacéutica: es la forma física que se le da a un medicamento, para facilitar la administración del producto al paciente.

4.12 Inserto, prospecto o instructivo: es la información técnico-científica que se adjunta al producto terminado, el cual debe contener como mínimo los datos necesarios para el uso seguro y eficaz del medicamento que lo contiene.

4.13 Lote: es una cantidad específica de cualquier material que haya sido manufacturado bajo las mismas condiciones de operación y durante un periodo determinado, que asegura características y calidad uniforme dentro de ciertos límites especificados y es producido en un ciclo de manufactura.

4.14 Número de lote: es cualquier combinación de letras, números o símbolos que sirven para la identificación de un lote.

4.15 Modalidad de venta: son las diferentes variantes por medio de las cuales pueden ser comercializados los productos farmacéuticos. Siendo éstas las siguientes:

- a) Producto de venta bajo prescripción médica o producto de venta con receta médica;
- b) producto de venta con receta médica retenida o especial cuando aplique;
- c) producto de venta libre.

4.15.1 Producto de venta bajo prescripción médica o receta médica: es el producto farmacéutico autorizado para comercializarse bajo el amparo de una receta médica.

4.15.2 Producto de venta bajo receta médica retenida o especial: es el producto farmacéutico autorizado para comercializarse bajo el amparo de una receta médica retenida especial o no según aplique.

4.15.3 Producto de venta libre: es el producto farmacéutico autorizado para comercializarse sin prescripción médica.

4.16 Nombre de marca: Nombre que a diferencia de la denominación común internacional distingue a un determinado producto farmacéutico, de propiedad exclusiva de un laboratorio y protegido por la ley por un periodo de tiempo.

4.17 Nombre genérico: Nombre empleado para distinguir un principio activo que no está amparado por una marca de fábrica. Es usado comúnmente por diversos fabricantes y reconocido por la autoridad competente para denominar productos farmacéuticos que contienen el mismo principio activo. El nombre genérico se corresponde generalmente con la Denominación Común Internacional.

4.18 Principio activo: Toda sustancia o composición química que presenta propiedades preventivas, paliativas o curativas sobre las enfermedades humanas.

Toda sustancia o composición química que pueda ser administrada a los seres humanos con el fin de establecer un diagnóstico clínico, o de restaurar, corregir o modificar sus funciones orgánicas.

4.19 Productos Oficinales o Fórmulas Magistrales: Preparación o producto medicinal hecho por el farmacéutico para atender a una prescripción o receta médica.

4.20 Producto terminado: Es el que está en su envase o empaque definitivo, rotulado y listo para ser distribuido y comercializado.

4.21 Prescripción o receta médica: Orden suscrita por los profesionales legalmente autorizados, a fin de que uno o más productos farmacéuticos especificados en ella sean dispensados.

4.22 Sicotrópico: Medicamento que tiene efecto sobre las funciones síquicas. Específicamente se refiere a cualquier medicamento utilizado para el tratamiento de trastornos o enfermedades mentales.

4.23 Unidosis: Forma de presentación de un producto medicamentoso que contiene justamente la cantidad de medicamento necesaria para la administración de una sola dosis.

4.24 Vía de administración: Ruta mediante la cual se pone el medicamento en contacto con el ser humano receptor para que pueda ejercer acción local o acción sistémica.

5. CONDICIONES GENERALES DEL ETIQUETADO.

El etiquetado o rotulado no debe desaparecer bajo condiciones de manipulación normales, ser fácilmente legible a simple vista y estar redactado en idioma español. Sin embargo, podrá

redactarse a la vez en otros idiomas pero la información debe ser esencialmente la misma.

Las etiquetas podrán ser de papel o de cualquier otro material que pueda ser adherido a los envases o empaques o bien de impresión permanente sobre los mismos; siempre y cuando este proceso de impresión no altere la integridad del envase o empaque sobre el cual se realiza dicha impresión.

La impresión de las etiquetas que se adhieran al envase o empaque, podrán estar en el reverso de las mismas, siempre que sean claramente visibles y legibles a través del envase o empaque con su contenido.

Para efectos de etiquetado las cunas, bandejas, burbujas y otros aditamentos, no se consideran envase o empaque secundario.

La concentración de vitaminas, enzimas, antibióticos y otros productos que se declaran en unidades, deberá expresarse en Unidades Internacionales (UI) o en unidades del Sistema Internacional (SI).

Si el producto se va a comercializar sin el envase o empaque secundario, el etiquetado del envase o empaque primario debe cumplir con todos los requisitos indicados para el envase o empaque secundario.

6 ETIQUETADO DE MEDICAMENTOS SEGÚN SU FORMA FARMACEÚTICA.

6.1 Comprimidos (tabletas y grageas), cápsulas, trociscos, supositorios, óvulos, parches transdérmicos y otras formas similares (cualquier vía de administración).

6.1.1 Etiquetado del envase / empaque primario

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque primario del producto, es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Nombre completo del o los principios activos en su denominación común y su concentración bajo la modalidad de unidosis (formulaciones hasta dos principios activos). Se acepta omitir en el blister, los principios activos de medicamentos polifármacos como en el caso de multivitamínicos, siempre y cuando se contemple en el empaque secundario. Para empaques multidosis se acepta no rotular cada una de las dosis, siempre y cuando esta información se conserve para el usuario, según las condiciones de dispensación usual del producto. Esta excepción no aplica para los medicamentos de venta libre.
- c) Nombre de la empresa responsable o laboratorio responsable o logotipo que identifique al laboratorio;
- d) Número de lote;
- e) Fecha de vencimiento;
- f) Contenido, en unidades (sólo si se presenta en frascos);
- g) Forma farmacéutica (cuando no tenga envase o empaque secundario),
- h) Vía de administración (cuando no tenga envase o empaque secundario) para supositorios, óvulos, tabletas vaginales aunque tenga envase o empaque secundario.
- i) Número de registro sanitario (cuando no tenga envase o empaque secundario)

6.1.2 Etiquetado del envase/empaque secundario.

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque secundario del producto, es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Número de lote;
- c) Fecha de vencimiento;
- d) Contenido, en unidades;
- e) Forma farmacéutica;
- f) Vía de administración, incluyendo indicación especial sobre la forma de administración cuando aplique;
- g) Composición del producto por unidad de dosis, indicando los nombres completos de los principios activos con su concentración;
- h) Uso pediátrico o frase equivalente (para productos de uso pediátrico exclusivo);
- i) Manténgase fuera del alcance de los niños o frase similar;
- j) Modalidad de venta;
- k) Número de registro sanitario;
- l) Nombre del laboratorio fabricante y país de origen;
- m) Nombre de la empresa responsable y país (si es diferente al fabricante);
- n) Nombre del laboratorio acondicionador o empacador (si es diferente al fabricante o al responsable) y país;
- o) Condiciones de almacenamiento;
- p) Leyendas especiales (Ver numeral 7).

- 6.2 Soluciones, jarabes, elixires, suspensiones, emulsiones, lociones, polvos para preparación de suspensiones o soluciones, inyectables en ampolla, jeringas precargadas, vial o parenterales de gran volumen, aerosoles y otras formas similares (cualquier vía de administración).

6.2.1 Etiquetado del envase / empaque primario

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque primario del producto, es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Nombre completo del o los principios activos en su denominación común y su concentración. Se acepta omitir en formulaciones con más de dos principios activos siempre y cuando esté justificado por falta de espacio, siempre y cuando se contemple en el empaque secundario;
- c) Nombre de la empresa responsable o laboratorio responsable o logotipo que identifique al laboratorio y país;
- d) Número de lote;
- e) Fecha de vencimiento;
- f) Contenido, en volumen, unidades de dosis o masa;
- g) Forma farmacéutica excepto inyectables cuando tengan empaque secundario;
- h) Vía de administración (se acepta abreviaturas sólo para vía parenteral);
- i) Composición del producto por unidad de dosis indicando el o los principios activos con su concentración (cuando no tiene envase o empaque secundario);
- j) Condiciones de almacenamiento (cuando no tiene envase o empaque secundario);
- k) Modalidad de venta (cuando no tiene envase o empaque secundario);
- l) Agítese antes de usar (sólo para emulsiones y suspensiones);
- m) Forma de preparación o referencia para leer en el instructivo cuando aplique (cuando no tiene envase/empaque secundario);
- n) Tiempo de vida útil después de abierto o preparado cuando aplique;
- o) Advertencia de seguridad sobre peligro de explosión, no exponer al calor, no perforar

o arrojar al fuego y evitar el contacto con los ojos (sólo para aerosoles con propelentes inflamables.);

- p) Advertencia de seguridad cuando aplique (excepto cuando por motivos justificados de espacio, no pueda colocarse en el primario);
- q) Número de registro sanitario (cuando no tiene envase o empaque secundario);
- r) En caso particular, el etiquetado de productos en envase o empaques de bajo volumen (hasta 5 mL.), debe contener como mínimo la información de los apartados a, c, d, e, f, h y l; la información no consignada debe incluirse en el empaque secundario. Además, el empaque primario debe incluir la información del apartado b, a menos que el producto tenga dos o más principios activos y cuente con un envase o empaque secundario; y en caso de productos con cadena de frío es indispensable incluir la información del apartado j excepto cuando tenga envase o empaque secundario.

6.2.2 Etiquetado del envase/empaque secundario.

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque secundario del producto, es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Nombre del (los) principio(s) activo(s) y su concentración;
- c) Número de lote;
- d) Fecha de vencimiento;
- e) Contenido en volumen, unidades de dosis o masa;
- f) Forma farmacéutica;
- g) Vía de administración (se acepta abreviaturas sólo para parenteral);
- h) Composición del producto por unidad de dosis indicando los principios activos con su concentración;
- i) Condiciones de almacenamiento;
- j) Modalidad de venta;
- k) Agítese antes de usar (sólo para emulsiones y suspensiones);
- l) Forma de preparación o referencia para leer en el instructivo cuando aplique;
- m) Tiempo de vida útil después de abierto o preparado cuando aplique.
- n) Advertencia de seguridad sobre peligro de inflamación, no exponer al calor, no perforar o arrojar al fuego y evitar el contacto con los ojos (sólo para aerosoles con propelentes inflamables);
- o) Advertencia de seguridad cuando aplique para otros productos;
- p) Uso pediátrico o frase equivalente (para productos de uso pediátrico exclusivo);
- q) Manténgase fuera del alcance de los niños o frase similar (excepto cuando el producto es para uso intrahospitalario);
- r) Número de registro sanitario;
- s) Nombre del laboratorio fabricante y país de origen;
- t) Nombre de la empresa responsable y país (si es diferente al fabricante);
- u) Nombre del laboratorio acondicionador o empacador y país (si es diferente al fabricante o al responsable);
- v) Precauciones, contraindicaciones y advertencias (sino están incluidas en el inserto).
- w) En el caso particular de las vacunas se debe incluir además, la naturaleza y cantidad de adyuvante, preservante, antibiótico y

también cualquier otra sustancia agregada que pueda provocar reacciones adversas.

- x) Leyendas especiales (Ver numeral 7).

6.3 Ungüentos, pomadas, cremas, geles, jaleas, pastas y otras formas similares (cualquier vía de administración).

6.3.1 Etiquetado del envase / empaque primario.

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque primario del producto, es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Nombre del (los) principio (s) activo (s) y su concentración;
- c) Nombre de la empresa responsable o laboratorio responsable o logotipo que identifique al laboratorio y país;
- d) Número de lote;
- e) Fecha de vencimiento;
- f) Contenido en volumen, o masa;
- g) Forma farmacéutica;
- h) Vía de administración;
- i) Composición del producto por unidad de medida, (por cada gramo o por cada 100 gramos) indicando los principios activos con su concentración;
- j) Condiciones de almacenamiento (cuando no tiene envase o empaque secundario individual);
- k) Modalidad de venta (cuando no tiene envase o empaque secundario);
- l) Número de registro sanitario (cuando no tiene envase o empaque secundario individual).

6.3.2 Etiquetado del envase / empaque secundario.

La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase o empaque secundario del producto, es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Nombre del (los) principio (s) activo (s) y su concentración;
- c) Número de lote;
- d) Fecha de vencimiento;
- e) Contenido, en volumen, o masa;
- f) Forma farmacéutica;
- g) Vía de administración;
- h) Composición del producto por unidad de medida, (por cada gramo o por cada 100 gramos) indicando los principios activos con su concentración;
- i) Uso pediátrico o frase equivalente para productos de uso pediátrico exclusivo;
- j) Manténgase fuera del alcance de los niños o frase similar;
- k) Condiciones de almacenamiento;
- l) Modalidad de venta;
- m) Número de registro sanitario;
- n) Nombre del laboratorio fabricante y país de origen;
- o) Nombre del empresa responsable y país (si es diferente al fabricante);
- p) Nombre del laboratorio acondicionador o empacador y país (si es diferente al fabricante o al responsable);
- q) Precauciones de seguridad y advertencias cuando aplique.

7. LEYENDAS ESPECIALES.

El envase o empaque secundario, o el envase o empaque primario cuando el producto no tenga envase o empaque

secundario, de medicamentos que contengan los principios activos o excipientes descritos en el listado del anexo 1, deberá llevar las leyendas (o frases similares) que indiquen las acciones citadas en el mismo.

Además deberán llevar leyendas o frases similares a las contenidas en las Normas Farmacológicas de Centroamérica y República Dominicana (NFCARD) en su última versión y otras que sean armonizadas en el marco del proceso de Unión Aduanera Centroamericana.

8. PRODUCTOS DE VENTA LIBRE.

Adicionalmente a lo indicado en los Capítulos 6 y 7, los productos de venta libre deberán consignar en el etiquetado del envase / empaque primario si no tienen envase / empaque secundario o en el envase / empaque secundario si no tienen inserto, sus indicaciones, precauciones, contraindicaciones y dosis.

9. PRODUCTOS OFICINALES (FÓRMULAS MAGISTRALES).

La información mínima que deben consignar los productos oficinales (fórmulas magistrales) es la siguiente:

- a) Denominación del medicamento;
- b) Nombre y dirección de la farmacia y nombre del farmacéutico responsable;
- c) Composición del producto por unidad de medida, indicando los principios activos con su concentración e incluyendo en el texto excipientes c.s. o vehículo c.s.o abreviaturas equivalentes;
- d) Vía de administración;
- e) Dosis y forma de administración, ejemplo: Poner 2 cucharadas en medio vaso de agua.

10. SICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES.

Adicionalmente a lo indicado en los Capítulos 6 y 7, los medicamentos que contengan estupefacientes o sicotrópicos, deberán imprimir en el envase o empaque secundario, o en el primario si no tienen envase o empaque secundario, la frase: "Precaución, puede crear dependencia" o una frase similar.

11. INSERTO, INSTRUCTIVO O PROSPECTO.

Para el caso de productos en los cuales es indispensable incluir indicaciones, advertencias, contraindicaciones, interacciones, dosis, etc., éstas pueden ser impresas en el envase / empaque primario, secundario, en el inserto, instructivo o prospecto.

12. CORRESPONDENCIA.

Para la elaboración del presente reglamento técnico se tomaron en cuenta los documentos siguientes:

- a) Protocolo del "II Taller de armonización de criterios de registro sanitario de medicamentos para Centroamérica y Panamá", Guatemala, septiembre 17-19, 1998.
- b) Unión Europea, Directiva 92/27/CEE del Consejo de 31 de marzo de 1992, relativa al etiquetado y al prospecto de los medicamentos de uso humano.
- c) Departamento de regulación y control de productos farmacéuticos y afines. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala. Leyendas especiales de impresión obligatoria en empaques de medicamentos. Guatemala, 1998.

13. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN.

Corresponde la vigilancia y la verificación de este Reglamento Técnico a las Autoridades Regulatorias de Registro Sanitario de Medicamentos y otras autoridades competentes de cada Estado Miembro.

ANEXO 1

Leyendas especiales

1. **Tartrazina (uso oral).** No administrar a personas alérgicas a la tartrazina.
2. **Alcohol bencílico (uso parenteral).** Contiene alcohol bencílico, no administrar a niños menores de seis (6) meses.
3. **Tetraciclinas.** No administrar a niños menores de ocho (8) años, ni durante el embarazo o lactancia.
4. **Ácido acetil salicílico.** No administrar a niños menores de doce (12) años con varicela o gripe.
5. **Acetaminofén (paracetamol).** No administrar más de cinco (5) veces al día la dosis recomendada, ni por más de cinco (5) días consecutivos a niños, ni por más de diez (10) días consecutivos a adultos. Si persiste el dolor o la fiebre por más de tres (3) días consecutivos, consultar al médico.
6. **Aspartame (uso oral).** Contiene fenilalanina, precaución en pacientes fenilcetonúricos.
7. **Opio, loperamida o difenoxilato (indicados en diarreas).** Contraindicado en niños menores de dos (2) años. Precaución en embarazo y lactancia.

FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

RESOLUCION No. 167-2006 (COMIECO-XLIX)
EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico; Que mediante la Resolución No.142-2005 (COMIECO-XXXII) adoptada el 26 de septiembre de 2005, el Consejo aprobó, como Anexo de la misma, el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 75.01.15:04 Productos de Petróleo. Aceites Lubricantes para Motores a Gasolina o Motores a Diesel. Especificaciones; Que en el marco del proceso de la negociación de la Unión Aduanera, el Subgrupo Técnico de Hidrocarburos solicitó se sustituya el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) por el Ministerio de Salud en los acápites 5 (Ente Nacional Competente) y 13 (Vigilancia y verificación) correspondientes a dicho Reglamento Técnico; Que la Reunión de Viceministros de Integración Económica, con base en una propuesta de los grupos técnicos,

ha recomendado a este foro proceder a hacer las modificaciones pertinentes para el cabal cumplimiento de ese Reglamento. **POR TANTO:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15, 26, 36, 37, 38 y 55 del Protocolo de Guatemala: **RESUELVE:** 1. Modificar por sustitución total el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 75.01.15:04 Productos de Petróleo. Aceites Lubricantes para Motores a Gasolina o Motores a Diesel. Especificaciones, Anexo de la Resolución No. 142-2005 (COMIECO-XXXII), el cual queda como aparece en el Anexo a la presente Resolución, de la cual forma parte integrante. 2. Se deroga el literal f) del numeral 1 de la Resolución No. 142-2005 (COMIECO-XXXII). 1. La presente Resolución entrará en vigor 30 días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte. San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006, Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, Yolanda Mayora de Gavidia, Ministra de Economía de El Salvador, Marcio Cuevas, Ministro de Economía de Guatemala, Jorge Alberto Rosa Zelaya, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras, Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 11.01.02:04

Anexo Resolución No.167-2006 (COMIECO-XLIX)

REGLAMENTO **RTCA 75.01.15:04**
TÉCNICO
CENTROAMERICANO

PRODUCTOS DE PETRÓLEO.
ACEITES LUBRICANTES PARA MOTORES A
GASOLINA O MOTORES A DIESEL.
ESPECIFICACIONES

CORRESPONDENCIA: Este reglamento técnico es una adaptación de las especificaciones que aparecen en las normas SAE J183, SAE J300 y API 1509.

ICS 75.160.20

RTCA 75.01.15:04

Reglamento Técnico Centroamericano editado por:

- Comisión Guatemalteca de Normas, COGUANOR.
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC.
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC.
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC.

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización a través de los Entes de Normalización de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de las Normas Técnicas o Reglamentos Técnicos. Está conformado por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 75.01.15:04 PRODUCTOS DE PETROLEO. ACEITES LUBRICANTES PARA MOTORES A GASOLINA O DIESEL. ESPECIFICACIONES, por el Subgrupo de Medidas de Normalización y del Subgrupo de Hidrocarburos de los Países de la Región Centroamericana. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la aprobación del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL SUBGRUPO 01

Por Guatemala

COGUANOR

Por El Salvador

CONACYT

Por Costa Rica

MEIC

Por Nicaragua

MIFIC

Por Honduras

SIC

1. OBJETO

Establecer las especificaciones mínimas de calidad e información comercial que debe contener todo aceite lubricante para uso automotor de vehículos a gasolina o diesel que se comercializa en los Países de la Región Centroamericana, a granel o mediante envases individuales, así como los métodos de verificación para determinar la veracidad de la información comercial establecida.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Se aplica a todos los aceites lubricantes para motor a gasolina y diesel excepto las clasificaciones API SA, SB, SC y SD (véase Tabla 1), así como las API CA, CB y CC (véase

Tabla 2), debido a que las categorías posteriores a éstas, coinciden con las recomendaciones de los fabricantes de motores y protegen a la mayoría del parque vehicular existentes en los Países de la Región Centroamericana.

Los aceites lubricantes con las clasificaciones API SA, SB, SC, SD y CA, CB y CC podrán ser utilizados en otros usos.

3. DEFINICIONES

- 3.1 Aceite lubricantes para motores de combustión interna;** producto derivado de petróleo o de síntesis petroquímicas, que tiene principalmente la propiedad de reducir la fricción y desgaste entre las partes en movimiento del motor, reforzándose para ello con aditivos específicos.
- 3.2 Aceite básico:** son derivados de petróleo o de síntesis petroquímicas sin aditivos utilizados en la preparación de los aceites lubricantes, a través de mezclas entre sí, con aditivos especiales que les confieren ciertas propiedades físicas o químicas adicionales.
- 3.3 Aceite multigrado:** aceite de motor que satisface los requerimientos de más de un grado de viscosidad SAE.
- 3.4 Aceite monogrado (Aceite grado único):** aceite de motor que satisface los requerimientos de solamente un grado viscosidad SAE.
- 3.5 Aditivo:** sustancias química que se agrega a un producto de petróleo para impartir o mejorar ciertas propiedades.
- 3.6 Cenizas:** depósito metálico formado en la cámara de combustión y otras partes del motor durante la operación a alta temperatura.
- 3.7 Ceniza sulfatada:** residuo remanente después que la muestra ha sido carbonizada y subsecuentemente tratada con ácido sulfúrico y calentada hasta sequedad y peso constante.
- 3.8 Densidad Relativa (Gravedad API):** es una función especial de la densidad relativa (gravedad específica) a 15,56°C/15,56°C (60°F/60°F), definida ésta como la relación de la masa de un volumen dado de un líquido a 15,56°C (60°F) con la masa de un volumen igual de agua pura a la misma temperatura. La gravedad API se calcula así:

$$\text{Gravedad API } (\rho_{\text{API}}) = (141,5 / \text{G.E } 15,56^{\circ}\text{C} / 15,56^{\circ}\text{C}) - 131,5$$

donde: $G.E.15,56 \frac{[C]}{15,56[C]}$: Gravedad Específica a 15,56 $\frac{[C]}{15,56[C]}$

3.9 Índice de viscosidad: Número empírico, sin unidades, que indica el efecto de un cambio de temperatura en la viscosidad cinemática de un aceite.

3.10 Numérico Básico Total (TBN): Es la cantidad de ácido expresado en términos del número equivalente de miligramos de KOH que es necesario para titular las bases fuertes presentes en un gramo de aceite.

3.11 Punto de Ecurrimiento o fluidez: Es la menor temperatura en múltiplos de 3°C (5°F) en la cual la muestra todavía fluye, cuando es sometida a enfriamiento bajo condiciones definidas.

3.12 Temperatura de Inflamación ("Flash Point"): Es la menor temperatura a la cual el producto se vaporiza en cantidad suficiente para formar con el aire una mezcla capaz de inflamarse momentáneamente cuando se le acerca una llama.

3.13 Viscosidad absoluta (dinámica): Medida de la resistencia de una sustancia al fluir, o como la fuerza por unidad de área requerida para mantener el fluido a una velocidad constante en un espacio considerado.

3.14 Viscosidad cinemática: Cociente de la viscosidad absoluta entre la densidad, también como el tiempo necesario para que un volumen dado de sustancia recorra una longitud dada.

4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS.

- 4.1 **API:** "American Petroleum Institute" (Instituto Americano del Petróleo).
- 4.2 **ASTM:** "American Society for Testing and Materials" (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales).
- 4.3 **SAE:** "Society of Automotive Engineers" (Sociedad de Ingenieros Automotrices).
- 4.4 **ISO:** "International Organization for Standardization" (Organización Internacional para la Normalización).
- 4.5 **IEC:** "International Electrotechnical Commission" (Comisión Electrotécnica Internacional).
- 4.6 **HTHS:** Siglas en inglés de "alta temperatura y alto efecto de corte o cizallamiento"
- 4.7 **°C:** Grados Centígrados.
- 4.8 **cSt:** centistokes.
- 4.9 **°F:** Grados Fahrenheit.
- 4.10 **g:** gramos

4.11 **GE:** Gravedad Específica

4.12 **KOH:** Hidróxido de Potasio.

4.13 **mg:** Miligramos

4.14 **mL:** Mililitros.

4.15 **mm²:** Milímetros al cuadrado.

4.16 **mPa:** MiliPascal.

4.17 **ppmv:** Partes por millón volumen.

4.18 **s:** Segundos.

5. ENTE NACIONAL COMPETENTE

En Guatemala: Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; En El Salvador: Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; En Honduras: Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; En Nicaragua: Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía; En Costa Rica: Ministerio de Salud. Dichas funciones podrán ser ejercidas por sus sucesores o por las entidades a quienes en el futuro, según la legislación nacional se les asigne específicamente estas funciones.

6. CLASIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN

Para propósitos de este Reglamento se utilizará el sistema de clasificación API para lubricantes automotrices, el cual los subdivide en dos tipos: Las clasificaciones de servicio o categorías API se denotan mediante dos (2) letras: los que comienzan con letra "S" (Spark - Chispa) se refieren a los lubricantes para motores operados con gasolina y los que comienzan con la letra "C" (Compression - Compresión) se refieren a lubricantes para motores operados con diesel. En ambos casos la segunda letra indica las características del servicio típico para la cual se recomienda el lubricante.

7. CARACTERÍSTICAS GENERALES Y RESPALDO A CALIDAD

7.1 Características: los aceites lubricantes para motor a gasolina y diesel no deben de ser 100 % aceites básicos, sino deben incluir los aditivos correspondientes.

7.2 Respaldo a calidad: la calidad de los aceites lubricantes para motores a gasolina y diesel que, aparecen en las Tablas 1 y 2, deberá estar respalda por alguna de las tres opciones siguientes:

- Documentos emitidos por organismos o empresas acreditadas, donde se compruebe que la formulación empleada en la fabricación de los lubricantes, para cada uno de las calidades está respaldada con pruebas de laboratorio, mediante correlaciones de mezclas de comportamiento ya aprobadas, este respaldo indicará su origen y la calidad de los aceites

básicos, los aditivos y su nivel de tratamiento y las características indicadas en la Tabla 4.

- Resultados aprobatorios de pruebas de motor establecidas para cada una de las calidades de lubricantes según API, ASTM, SAE o cualquier otra entidad internacional que haya establecido normatividad equivalente que garanticen el comportamiento esperado del lubricante. Estas pruebas serán realizadas por laboratorios acreditados y debidamente certificados, que emitan documentos donde se manifiesten los resultados aprobatorios de éstas. Estos documentos indicarán el origen y calidad de los aceites básicos, los aditivos y su nivel de tratamiento y las características indicadas en la Tabla 4.
- Documentos emitidos por empresas acreditadas donde se soporte que la formulación empleada en la fabricación de los lubricantes corresponde a la requerida para cada una de las calidades. Este documento deberá indicar el origen y calidad de los aceites básicos, los aditivos y su nivel de tratamiento y las características indicadas en la Tabla 4.

8. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS ACEITES LUBRICANTES.

8.1 Perfil de calidad

- 8.1.1** Las características de las pruebas para determinar la calidad de los aceites lubricantes, son de tal complejidad que su aplicación es específica y no para emplearse en forma periódica, por lo que usualmente se utilizan sólo para calificar la calidad de las nuevas formulaciones. Por lo tanto, en este Reglamento se ha optado por el uso de un "Perfil de calidad" que identifique las características de los aceites lubricantes, cuya formulación ya haya sido calificada mediante alguna de las opciones especificadas en el capítulo 7.
- 8.1.2** El perfil de calidad deberá contener todos los parámetros establecidos en la Tabla 4, detallando las especificaciones físicas y químicas que identifican a cada una de las formulaciones de los aceites lubricantes.

8.2 Registro del perfil de calidad

- 8.2.1** Cada fabricante de aceites lubricantes o comercializador de aceites importados, debe registrar ante el Ente Nacional Competente, el

perfil de calidad de cada uno de sus lubricantes a producir o comercializar especificando la clasificación y los grados de viscosidad correspondientes. Mediante este registro la autoridad comprobará la calidad de los aceites producidos o comercializados. Cuando se efectúe alguna modificación en la formulación del aceite, el nuevo perfil de calidad deberá ser registrado ante el Ente Nacional Competente respaldado por las constancias a que se hace referencia en el numeral 6.2 de este Reglamento.

8.3 Registro de importadores

- 8.3.1** El Ente Nacional Competente se encargará de la elaboración de un registro confiable de distribuidores de lubricantes la cual se hará efectiva al momento de registrar el perfil de calidad de cada uno de los lubricantes a producir o comercializar.

9. MUESTREO

- 9.1** El Ente Nacional Competente verificará al menos una vez al año la calidad e información comercial detallada en cada envase, tomará muestras de cajas selladas u otro envase sellado de fábrica y el muestreo se realizará conforme a la última edición vigente de las Normas ISO 2859-0, ISO 2859-1, IEC 410 o ISO 3951.
- 9.2** Las muestras se tomarán preferentemente en los almacenes de las instalaciones de producción o distribución. Las muestras se dividirán en tres partes (por unidades), en una de éstas se realizarán las pruebas que se establecen en el perfil de calidad (véase Tabla 4), las que se efectuarán en los laboratorios del Ente Nacional Competente o en su defecto, aquellos acreditados que ésta designe.
- 9.3** Otra parte de la muestra de prueba se individualizará y se marcará en forma tal que se impida su sustitución, quedando en poder del fabricante o distribuidor para los efectos de lo dispuesto en la Ley respectiva. Para el muestreo a granel de aceites lubricantes se usará la última edición vigente del método ASTM D-4057: "Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products" (Práctica Estándar para Muestreo Manual de Petróleo y Productos de Petróleo), después de lo cual se seguirán los pasos aplicables del párrafo anterior.
- 9.4** Otra parte de la muestra quedará en poder del Ente Nacional Competente, como muestra testigo.

10. MÉTODOS DE ENSAYO Y ANÁLISIS

10.1 Los métodos de ensayo y análisis referidos en las Tablas 3 y 4, corresponden a los estándares de la última edición vigente de ASTM. Los métodos de muestreo para el producto envasado del capítulo 8, corresponden a las últimas ediciones vigentes de ISO y de IEC.

10.2 Para verificar las características especificadas en el perfil de calidad de esta Norma, deberán utilizarse los estándares ASTM indicados en la Tabla 4. El Ente Nacional Competente designará los laboratorios para la realización de dichas pruebas.

10.3 Para los ensayos se adoptarán las últimas ediciones vigentes de las siguientes Normas ASTM en idioma inglés y la traducción y el uso de éstas será responsabilidad del usuario:

ASTM D-92: "Standard Test Method for Flash and Fire by Cleveland Open Cup" (Método de Prueba Estándar para el Punto de Inflamación y Fuego por el Probador Cleveland de Copa Abierta).

ASTM D-93: "Standard Test Method for Flash-Point by Pensky-Martens Closed Cup Tester" (Método de Prueba Estándar para el Punto de Inflamación por el Probador Pensky-Martens de Copa Cerrada).

ASTM D-97: "Standard Test Method for Pour Point of Petroleum Products" (Método de Prueba Estándar para el Punto de Escurrimiento para Productos de Petróleo).

ASTM D-129: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (General Bomb Method)" (Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos del Petróleo. (Método General de Bomba)).

ASTM D-445: "Standard Test Method for Kinematic Viscosity of Transparent and Opaque Liquids (the Calculation of Dynamic Viscosity)" (Método de Prueba Estándar para Viscosidad Cinemática de Líquidos Opacos y Transparentes (Cálculo de la Viscosidad Dinámica)).

ASTM D-874: "Standard Test Method for Sulfated Ash from Lubricant Oils and Additives" (Método de Prueba Estándar para Cenizas Sulfatadas provenientes de Aditivos y Aceites Lubricantes).

ASTM D-892: "Standard Test Method for Foaming Characteristics of Lubricating Oil" (Método de Prueba Estándar para Características de Espumación en Aceites Lubricantes).

ASTM D-1091: "Standard Test Method for Phosphorus in Lubricating Oils and Additives" (Método de Prueba Estándar para Fósforo en Aditivos y Aceites Lubricantes).

ASTM D-1298: "Standard Test Method for Density, Relative Density (Specific Gravity), or API Gravity of Crude Petroleum and Liquid Petroleum Products by Hydrometer Method" (Método de Prueba Estándar para Densidad, Densidad Relativa (Gravedad Específica), o Gravedad API de Petróleo Crudo y Productos Líquidos de Petróleo por el Método del Hidrómetro).

ASTM D-1500: "Standard Test Method for ASTM Color of Petroleum Products (ASTM Color Scale)" (Método de Prueba Estándar para color ASTM de Productos de Petróleo (Escala de Color ASTM)).

ASTM D-1552: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (High-Temperature Method)" (Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo. (Método de Alta Temperatura)).

ASTM D-2270: "Standard Practice for Calculating Viscosity Index from Kinematic Viscosity at 40 and 100°C (Práctica Estándar para Cálculo del Índice de Viscosidad: a partir de la Viscosidad Cinemática a 40 y 100°C).

ASTM D-2622: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products by X-Ray Spectrometry" (Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo por Espectrometría de Rayos X).

11. MARCAYETIQUETADO

11.1 Todo envase conteniendo aceite lubricante para motor de vehículos a gasolina o diesel que se comercialice a granel o en envases individuales, deberá estar perfectamente identificado en idioma español y como segunda alternativa en idioma inglés, con al menos los siguientes datos:

- a. Nombre del fabricante.
- b. Marca Registrada del Producto.
- c. Identificación del Producto:
 - Nivel de Servicio API (Tablas 1 y 2).

- Dona API¹
- Grado de Viscosidad SAE (Tabla 3).
- d. Advertencia de uso para la salud y medio ambiente (disposición final del envase y del aceite lubricante usado).
- e. Volumen de producto contenido, en el Sistema Internacional de Unidades (SI).
- f. Número de lote.
- g. País de fabricación.
- h. La leyenda: "Envasado en (indicar país) por (indicar nombre de la empresa)"².

NOTA: El marcado contendrá lo establecido anteriormente, toda vez que éste no contravenga las disposiciones de normas o reglamento de etiquetado vigentes para este tipo de producto.

12. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO.

Este Reglamento Técnico será revisado y actualizado al año contado a partir de su entrada en vigencia y posteriormente cada dos (2) años salvo que, a solicitud debidamente justificada de un (1) país, se requiera la revisión y actualización antes del periodo señalado.

13. VIGILANCIA Y VERIFICACION

La vigilancia y verificación de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico Centroamericano corresponde: En Guatemala, a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. En El Salvador, a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; En Honduras, a la Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente. En Nicaragua, a la Dirección General de

Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía. En Costa Rica, al Ministerio de Salud.

Dichas funciones podrán ser ejercidas por sus sucesores o por las entidades a quienes en el futuro, según la legislación nacional se les asigne específicamente estas funciones.

14. NORMAS PARA CONSULTA

Se consultaron las siguientes normas:

API 1509 - 1995: Autorización de Aceite de Máquina y Sistema de Certificación.

SAE J183-1991: Desempeño de Aceite de Máquina y Clasificación de Servicio de Máquina (Diferente a "La Conservación de Energía").

SAE J300-1992: Estándar para Vehículo de Superficie.

IEC 410-1973: Planes de Muestreo y Procedimientos para Inspección por Atributos.

ISO 2859-0-1995: Procedimientos de Muestreo para Inspección por Atributos- Parte 0: Introducción al Sistema de Muestreo por Atributos de la ISO 2859.

ISO 2859-1-1989: Procedimientos de Muestreo para Inspección por Atributos- Parte 1: Planes de Muestreo Clasificados por Nivel de Calidad de Aceptación (AQL) para Inspección Lote por Lote.

ISO 3951-1989: Procedimientos de Muestreo y Cartas para Inspección por Variables para Porcentaje de Inconformidad.

15. ANEXOS

Tabla 1. Clasificación API para Aceites Lubricantes para Motores a Gasolina.

Tabla 2. Clasificación API para Aceites Lubricantes para Motores Diesel.

Tabla 3. Grados de Viscosidad SAE para Aceites de Motores. (SAE J300)

Tabla 4. Límites de Tolerancia para las Propiedades Físico Químicas de los Aceites Lubricantes de Motor a Gasolina y Diesel (Para Fines de Auditoría).

¹ Todo producto que lleve la Dona API deberá ser comprobable por medio de la certificación API.

² Toda vez que el envasado final del producto sea en un Países de la Región Centroamericana.

Tabla No. 1
Clasificación API en aceites lubricantes para motores a gasolina

SUBTIPO	DESCRIPCIÓN
SA (Ver NOTA al pie)	Servicio de motores utilitarios, de gasolina y diesel (OBSOLETO) <i>Aceite básico sin contenido de aditivos. Esta categoría no tiene requerimientos de desempeño. No debe ser usada en ningún motor a menos que el fabricante del equipo lo recomiende específicamente.</i>
SB (Ver NOTA al pie)	Servicio de motores de gasolina bajo servicio mínimo (OBSOLETO) <i>Aceite básico con cierto contenido de aditivación. No debe ser usada en ningún motor a menos que el fabricante del equipo lo recomiende específicamente.</i>
SC (Ver NOTA al pie)	Servicio de Mantenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 1964 (OBSOLETO) <i>Servicio típico de motores a gasolina en automóviles y algunos camiones de los modelos 1964 a 1967, operando bajo las garantías de los fabricantes de motor durante los años de estos modelos.</i>
SD (Ver NOTA al pie)	Servicio de Mantenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 1968 (OBSOLETO) <i>Servicio típico de motores a gasolina en automóviles y algunos camiones de los modelos 1968 a 1970, operando bajo las garantías de los fabricantes de motor durante los años de estos modelos. Sustituyen a la clasificación SC por lo que pueden ser utilizados en motores fabricados en años anteriores.</i>
SE	Servicio de Mantenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 1972 (OBSOLETO) <i>Servicio típico de motores a gasolina en automóviles y algunos camiones de los modelos 1972 y ciertos modelos de 1971 a 1979, operando bajo las garantías de los fabricantes de motor durante los años de estos modelos. Sustituyen a la clasificación SD o SC por lo que pueden ser utilizados en motores de años anteriores.</i>
SF	Servicio de Mantenimiento por garantía en motores a gasolina a partir de 1980 (OBSOLETO) <i>Servicio típico de motores a gasolina en automóviles y algunos camiones de los modelos 1980 a 1988, operando bajo las garantías de los fabricantes de motor durante los años de estos modelos. Sustituyen a la clasificación SE por lo que pueden ser utilizados en motores fabricados en años anteriores.</i>
SG	Servicio de Mantenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 1989 (OBSOLETO) <i>Servicio típico de motores a gasolina más recientes y de algunos motores diesel de los modelos 1989. Sustituyen a la clasificación SF, SE y SF / CC o SE / CC por lo que pueden ser utilizados en motores de años anteriores.</i>
SH	Servicio de Mantenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 1994 (anulado en el símbolo API el 1 de agosto de 1997, excepto cuando se utiliza en combinación con ciertas categorías C) <i>Servicio típico de los motores de gasolina en modelos actuales y anteriores de automóviles de pasajeros, furgonetas y camiones ligeros en operación bajo los procedimientos de mantenimiento recomendados por el fabricante del vehículo. Sustituye a la clasificación SG por lo que puede ser utilizada en motores de años anteriores.</i>
SJ	Servicio de Mantenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 1997 Servicio típico de los motores de gasolina en modelos actuales y anteriores de automóviles de pasajeros, furgonetas y camiones ligeros a partir del 15 de octubre de 1996. <i>Sustituye a la clasificación SH por lo que puede ser utilizada en motores de años anteriores.</i>
Automáticamente se incluirán en esta tabla las clasificaciones API que surjan posteriormente. En tanto no existe un subtipo superior al SJ, se recomienda el uso de éste para motor de vehículos de último modelo y años anteriores.	

NOTA: Las clasificaciones API SA, SB, SC y SD se incluyen solamente para fines informativos.

Tabla No. 2
Clasificación API en aceites lubricantes para motores diesel

SUBTIPO	DESCRIPCIÓN
<i>CA (Ver NOTA al pie)</i>	<i>Servicio de motores diesel bajo servicio ligero (OBSOLETO)</i> <i>Aceite básico utilizado en la década de los años 40. Esta categoría no tiene requerimientos de desempeño. No debe usarse en ningún motor a menos que el fabricante del equipo lo recomiende específicamente.</i>
<i>CB (Ver NOTA al pie)</i>	<i>Servicio de motores diesel bajo servicio moderado(OBSOLETO)</i> <i>Aceite básico utilizado e introducidos en el año 1949. Esta categoría no tiene requerimientos de desempeño. No debe ser usada en ningún motor a menos que el fabricante del equipo lo recomiende específicamente.</i>
<i>CC (Ver NOTA al pie)</i>	<i>Servicio de motores diesel y de gasolina bajo servicio moderado(OBSOLETO)</i> <i>Servicio típico de motores diesel y ciertos motores a gasolina de trabajo pesado. Fueron introducidos en 1961. Pueden ser utilizados en motores fabricados en años anteriores.</i>
CD	Servicio de motores diesel (OBSOLETO) Servicio típico de motores diesel de aspiración natural, turbocargados o supercargados, fueron introducidos en 1955. Pueden ser utilizados en motores fabricados en años anteriores.
CD-II	Servicio de motores diesel de dos tiempos, bajo servicio severo (OBSOLETO) Servicio típico de algunos motores diesel de dos tiempos que operan en condiciones severas y requieren un control del desgaste y depósitos. Satisfacen todos los requerimientos de rendimiento de la categoría de servicio CD.
CE	Servicio de motores diesel (OBSOLETO) Servicio típico de motores diesel de trabajo pesado turbocargada y sobrecargada fabricados a partir de 1983 y operando bajo las condiciones de baja velocidad y alta carga y de alta velocidad y alta carga. Satisfacen todos los requerimientos de rendimientos de la categoría de servicio CD.
CF	<i>Servicio de motores diesel de inyección indirecta</i> Servicio típico de motores diesel de inyección indirecta que utilizan combustibles con alto contenido de azufre (más de 0.5 % en peso). Fabricados a partir del año 1994. Satisfacen los requerimientos de la categoría CD.
CF-2	<i>Servicio de motores diesel de dos tiempos</i> Servicio típico de algunos motores diesel de dos tiempos que requieren un control altamente efectivo sobre el frotamiento y los depósitos en los cilindros y las caras de los anillos. Satisfacen todos los requerimientos de rendimiento de la categoría de servicio CD-II. Estos aceites no satisfacen necesariamente los requisitos CF o CF-4 a menos que los aceites hayan satisfecho específicamente los requerimientos de estas categorías.
CF-4	<i>Servicio de motores diesel</i> Servicio típico de algunos motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad. Satisfacen todos los requerimientos de rendimiento de la categoría de servicio CE, están diseñados para reemplazarlos a partir de 1994 y proporcionan un control mejorado del consumo de aceite y depósitos en el pistón.
CG-4	<i>Servicio de motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad</i> Servicio típico de algunos motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad usados en equipos de carretera y fuera de carretera donde el contenido de azufre del combustible es menos del 0.5 % en peso. Aceites designados para cumplir con los estándares de emisiones de los USA a partir de 1994. Pueden ser usados en motores que requieren aceites de las categorías de servicio CD, CE y CF-4.
CH-4	<i>Servicio de motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad</i> Servicio típico de algunos motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad. Introducido en Diciembre 1, 1998. Los aceites CH-4 son especialmente compuestos para uso con combustibles diesel con un contenido de azufre arriba de 0.5 % peso. Aceites designados para cumplir con los estándares de emisiones de los USA a partir de 1998. Pueden ser usados en motores que requieren aceites de las categorías de servicio CD, CE, CF-4 y CG-4.

Automáticamente se incluirán en esta tabla las clasificaciones API que surjan posteriormente. En tanto no existe un subtipo superior al CH-4, se recomienda el uso de éste para motor de vehículos de último modelo y años anteriores.

NOTA: Las clasificaciones API CA, CB y CC se incluyen solamente para fines informativos.

Tabla No.3
Grados de viscosidad SAE para aceites de motor¹
SAE J300

Grado de Viscosidad SAE	Baja temperatura °C Viscosidad de Arranque ² , cP max	Baja temperatura °C Viscosidad de bombeo ³ , cP Máximo sin rendimiento de esfuerzo	Viscosidad cinemática ⁴ (cSt) a 100 °C Min	Viscosidad cinemática ⁴ (cSt) a 100 °C Max	Viscosidad con alto rango de cizalla ⁵ (cP) a 150 °C y 10 ⁵ s ⁻¹ Min
0W	3250 a -30	60000 a -40	3,8	-	
5W	3500 a -25	60000 a -35	3,8	-	
10W	3500 a -20	60000 a -30	4,1	-	
15W	3500 a -15	60000 a -25	5,6	-	
20W	4500 a -10	60000 a -20	5,6	-	
25W	6000 a -5	60000 a -15	9,3	-	
20	-	-	5,6	<9,3	2,6
30	-	-	9,3	<12,3	2,9
40	-	-	12,5	<16,3	2,9 (Grados 0W-40, 5W-40 y 10W-40)
40	-	-	12,5	<16,3	3,7 (Grados 15W-40, 20W-40, 25W-40)
50	-	-	16,3	<21,9	3,7
60	-	-	21,9	<26,1	3,7

Nota: 1 cP = 1 mPa.s; 1 cSt = 1 mm²/s

¹: Todos los valores son especificaciones críticas como está definido en ASTM D-3244

²: ASTM D-5293

³: ASTM D-4684: Note que la presencia de cualquier rendimiento de esfuerzo detectable por este método constituye una falla sensible de viscosidad.

⁴: ASTM D-445

⁵: ASTM D-4683, CEC L-36-A-90 (ASTM D-4741).

Tabla No. 4

Límites de tolerancia para las propiedades físico químicas de aceites lubricantes de motor a gasolina y diesel (para fines de auditoría) ⁽¹⁾

Característica	Tolerancia ⁽²⁾	Unidades	Método ASTM
Temperatura de inflamación (Flash Point)	200 mínimo	°C	D-92 o D-93
Punto de escurrimiento	(3)	°C	D-97
Número Básico Total	(3)	mg de KOH/g	D-2896
Gravedad API a 15.56 °C	(3)	°API	D-1298
Viscosidad cinemática a 100 °C	Como aparece definida en SAE J300 (ver Tabla 3)	mm ² /s ⁽⁴⁾	D-445
Índice de viscosidad	(3)	-----	D-2270
Distribución de rangos de destilación (Volatilidad)	(3)	°C	D-2887
Cenizas sulfatadas	(3)	% masa	D-874
Espumación	+ 10 máx	ml	D-892
Contenido de fósforo	± 10 %	% masa	D-1091 o D-4047
Color ASTM	(3)	No ASTM	D-1500
Contenido de azufre	(3)	% masa	D-129, D-2622 o D-1522
Nitrógeno en lubricantes	- 15 % + 20 %	% masa	D-3228 ó D-4629
Metales: Ba, Mg, Zn, Ca, Valores ≥ 100 ppmv	-10 %, +15%		
Valores < 100 ppmv	-15 %, + 20%	ppmv	D-4628, D-4951 o D-4927
Viscosidad a 150°C (HTHS)	2,9 mín	mPa.s ⁽⁵⁾	D-4683 o D-4741
Viscosidad aparente a baja temperatura bombeabilidad (Viscosidad de arranque y de bombeo)	Como aparece definida en SAE J300 (Ver tabla No. 3)	mPa.s ⁽⁵⁾	D-4684 o D-5293

(1): La precisión analítica (en 90% de nivel de confianza) se considerará cuando se apliquen estos límites de tolerancia.

(2): En esta columna se establecen los límites de tolerancia dados por API para las propiedades físicas y químicas, para fines de auditorías. Los valores de las características que apliquen a cada subtipo de aceite deberán ser proporcionados por el suplidor del mismo al momento de su inscripción en el registro de importadores.

(3): Para estas características se deberán "Reportar" los valores correspondientes a cada subtipo de aceite que el suplidor inscriba.

(4): 1cSt = 1mm²/s

(5): 1cP = 1 mPa.s

- FIN DEL REGLAMENTO -

RESOLUCIÓN No. 168-2006 (COMIECO-XLIX) EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala -, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico; Que según el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso; Que en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera, los Estados Parte han alcanzado importantes acuerdos en materia de Cantidad de Producto en Preempacados, que requieren la aprobación del Consejo; Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el Proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 01.01.11:06 Cantidad de Producto en Preempacados; Que los Estados Parte, concedieron un plazo prudencial a los Estados Miembros de la OMC para hacer observaciones al proyecto de reglamento notificado tal y como lo exige el numeral 4, párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, observaciones que, en su caso, fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente; Que según el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, interpretado por el numeral 5.2, de la Decisión del 14 de noviembre de 2001 emanada de la Conferencia Ministerial de la OMC de esa fecha, los Miembros preverán un plazo prudencial, no inferior a seis meses, entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones de los reglamentos. **POR TANTO:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, y 55 del Protocolo de Guatemala; **RESUELVE:** 1. Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 01.01.11:06 Cantidad de Producto en Preempacados, en la forma que aparece en el Anexo de esta Resolución que forma parte integrante de la misma. 2. La presente Resolución entrará en vigencia seis meses después de la presente fecha y será ser publicada por los Estados Parte, San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006, Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, Yolanda Mayora de Gavidia, Ministra de Economía de El Salvador, Marcio Cuevas, Ministro de Economía de Guatemala, Jorge Rosa Zelaya, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras, Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

Anexo de la Resolución No. 168-2006 (COMIECO-XLIX)
RTCA 01.01.11:06

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

CANTIDAD DE PRODUCTO EN PREEMPACADOS

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento tiene concordancia con la Recomendación Internacional R 87 QUANTIFY OF PRODUCT EN PREPACKAGES (Cantidad de producto en preempacados) de la Organización Internacional de Metrología Legal -OIML- Edición 2004.

ICS 01.060

RTCA 01.01.11:06

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

Derechos Reservados.

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización y de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización y de Reglamentación Técnica de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están integrados por representantes de los Sectores Académicos, Consumidores, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como REGLAMENTO TÉCNICO RTCA 01.01.11:06 CANTIDAD DE PRODUCTO EN PREEMPACADOS, por el Subgrupo de Medidas de Normalización. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL SUBGRUPO 01

Por Guatemala:

MINECO

Por El Salvador:

CONACYT

Por Nicaragua:

MIFIC

Por Honduras:

SIC

Por Costa Rica:

MEIC

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Reglamento Técnico especifica los:

- Requisitos de metrología legal para productos preempacados (conocidos también como bienes de consumo preempacados o preembalados) etiquetados en cantidades nominales predeterminadas de masa, volumen, longitud, área o conteo, y
- Procedimientos y planes de muestreo para uso de los oficiales de metrología legal en la verificación de la cantidad de producto en preempacados.

NOTA 1. Los planes de muestreo no son para uso en los procesos de control de las cantidades de los empacadores.

2. DEFINICIONES

2.1. Cantidad Real: La cantidad de producto que de hecho contiene un preempacado, determinada por mediciones efectuadas por los oficiales de metrología legal.

2.2. Cantidad Nominal: Cantidad de producto en un preempacado declarado en la etiqueta por el empacador.

NOTAS:

2. El símbolo ' Q_n ' es usado para designar la cantidad nominal.
3. La cantidad nominal debe ser declarada en unidades del Sistema Internacional de Unidades.

2.3. Contenido de un Preempacado: Cantidad real de producto en un preempacado.

2.4. Deficiencia Tolerable; error negativo tolerable: deficiencia en la cantidad de producto permitida en un preempacado. Vea 2.1, 2.12 y 4.2.3

NOTA 4. El símbolo 'T' significa deficiencia tolerable.

2.5. Preempacado Engañoso: Preempacado que es hecho, formado, presentado, marcado o llenado de cualquier manera que puede inducir a error al consumidor sobre la cantidad de su contenido.

2.6. Error Individual de Preempacado: Diferencia entre la cantidad real de producto en un preempacado y su cantidad nominal.

2.7. Error Promedio: Suma de los errores individuales de los preempacados, considerando su signo aritmético, dividido por el número de preempacados en la muestras.

2.8. Lote de Inspección: Cantidad definida de preempacados producida al mismo tiempo bajo condiciones que se presumen uniformes y del cual una muestra es extraída e inspeccionada para determinar su conformidad con un criterio definido para aceptación o rechazo del lote como un todo.

2.9. Material de empaque; empaque individual; tara; empaque: Todo aquello de un preempacado que sobra después del uso de un producto, excepto los ítems que se encuentra naturalmente en el producto. El uso incluye el consumo o el sometimiento a un tratamiento.

NOTA 5. El material de empaque es generalmente usado para contener, proteger, manipular, entregar, preservar, transportar, informar y servir como soporte (p. e. bandejas para servir alimentos) mientras se usa el producto que contiene.

2.10. Muestreo Aleatorio: Muestra de preempacados que son tomados aleatoriamente (es decir que todos tienen la misma probabilidad de ser incluidos en la muestra).

2.11. Preempacado: Combinación del producto y el material de empaque en el cual es preempacado.

2.12. Preempacado no conforme; preempacado inadecuado: Preempacado con un error individual de preempacado (vea 2.6) menor que la cantidad nominal (también llamado error negativo).

2.12.1. Error T1: Un preempacado no conforme que se determina que contiene una cantidad real menor que la cantidad nominal menos la tolerancia de deficiencia permitida en 4.2.3 para la cantidad nominal, es llamado *error T1*.

$$\text{error } T1: \text{ contenido real} < (Q_n - T)$$

2.12.2. Error T2: Un preempacado no conforme que se determina que contiene una cantidad real menor que la cantidad nominal, menos dos veces la tolerancia de deficiencia para una cantidad nominal permitida en 4.2.3 es llamado *error T2*.

$$\text{error } T2: \text{ contenido real} < (Q_n - T2)$$

2.13. Producto Preempacado: Ítem individual para presentación como tal al consumidor, que consiste en un producto y su material

de empaque dentro del cual fue colocado antes de ser ofrecido para su venta y en el cual la cantidad de producto tiene un valor predeterminado, ya sea que el material de empaque envuelva el producto completamente o sólo parcialmente, pero en cualquier caso, de manera tal que la cantidad real del producto no pueda ser alterada sin que el material de empaque sea abierto o muestre una modificación perceptible.

2.14. Producto preempacado de contenido neto constante: preempacados en los cuales el producto es presentado con rótulos o etiquetas y sólo en ciertas cantidades específicas, ejemplos presentaciones de preempacados con determinada masa: 250 g, 500 g, etc., detergentes preempacados en presentaciones de 25 g, 100 g, 250 g.

2.15. Producto preempacado de contenido neto variable: preempacado en los cuales el contenido es medido, empaquetado y rotulado individualmente; ejemplos: unidades de pollo empaquetadas en bolsa plástica, carne molida en bandejas plásticas recubiertas por una lámina plástica.

2.16. Tamaño de Muestra: preempacados tomados de un lote de inspección y usados para brindar información que servirá como base para la toma de decisiones sobre la conformidad del lote de inspección.

NOTA 6. El símbolo 'n' significa tamaño de muestra.

3. REQUISITOS METROLÓGICOS PARA UN PREEMPACADO

Un preempacado debe llenar los requisitos contemplados en este reglamento en cualquier nivel de distribución, incluyendo el punto de empaque, importación, distribución, puntos de transacciones comerciales al por mayor y puntos de venta (p. e. donde un preempacado es ofrecido o expuesto a la venta o vendido).

3.1. Requisitos del Promedio. El promedio de la cantidad real del producto de un preempacado en un lote de inspección debe ser al menos igual a la cantidad nominal. El criterio de la Cláusula 4 debe cumplirse si el promedio de la cantidad real de producto en un preempacado de un lote de inspección es estimado por muestreo.

3.2. Requisitos de los preempacados individuales. La cantidad real de producto en un preempacado debe reflejar exactamente la cantidad nominal pero se permitirán desviaciones razonables (vea 4.2.3). Un lote de inspección debe ser rechazado si contiene:

- Más preempacados que exceden la deficiencia tolerable (vea 2.12.1) que los permitidos en la columna 4 de la Tabla 1, o
- Uno o más preempacados no conformes tienen errores T2 (vea 2.12.2 y 4.2.3)

4. PRUEBAS DE REFERENCIA PARA LOS REQUISITOS METROLÓGICOS

Los oficiales de metrología legal deben llevar a cabo pruebas para determinar si los preempacados cumplen con los requisitos de este reglamento técnico. Las pruebas deben llevarse a cabo de acuerdo con una inspección de calidad aceptable por muestreo de los preempacados en cualquier nivel de distribución incluyendo el punto de empaque, importación, distribución, puntos de transacciones comerciales al por mayor y puntos de venta.

La incertidumbre expandida a un nivel de confianza del 95 % asociada con los instrumentos de medición y los métodos de prueba usados para determinar las cantidades no deben exceder el 0,2 T. Ejemplos de las fuentes de incertidumbre incluyen el error máximo permitido y la repetibilidad de los instrumentos de pesaje y de medición, variaciones en los materiales de empaque, y fluctuaciones en las determinaciones de la densidad causadas por las diferentes cantidades de sólidos en el líquido o cambios de temperatura.

4.1. Principios estadísticos y generales de control

4.1.1. Criterios. Las pruebas para aceptación o rechazo de los lotes de inspección deben tomar tres parámetros (criterios) en consideración:

- a) El error promedio de la cantidad de producto en el preempacado en la muestra;
- b) El porcentaje de preempacados en la muestra que contienen una cantidad de producto menor que $Q_n - T$ sea menor que el 2,5 % (también llamado error T1)
Este es igual al requisito de que si un lote de inspección debe ser rechazado si la muestra incluye más preempacados no conformes que contienen una cantidad de producto menor que $Q_n - T$ que el permitido en la columna 4 de la Tabla 1 (llamado error T1); y
- c) Que un lote de inspección debe rechazarse si uno o más preempacados no conformes en la muestra contienen una cantidad de producto menor que $Q_n - T2$ (llamado error T2).

Un lote de inspección es:

- Aceptado si satisface los requisitos fijados para los tres parámetros (criterios) anteriores; o
- Rechazado si no satisface uno o más de los requisitos.

4.1.2. Nivel de significancia de las pruebas de Riesgo Tipo I

El nivel de significancia (el valor que es el límite superior para este tipo de error) debe ser 0,005. Las pruebas deben determinar si el promedio de la cantidad de producto en un preempacado tiene un nivel de significancia del 99,5 % a una cola (unilateral), usando el coeficiente t que se deriva de la distribución de Student:

$$\alpha_p < 0,5 \% \text{ para } \mu = Q_n$$

Esto es, la probabilidad de rechazar un lote de inspección correctamente llenado con $\mu = Q_n$ no debe exceder el 0,5 %.

La prueba para el Riesgo Tipo I debe tener un nivel de significancia α_p de:

$$\alpha_p < 5 \% \text{ para } p = 2,5 \%$$

Esto es, la probabilidad (p) de rechazar un lote conteniendo 2,5 % de preempacados no conformes no debe exceder al 5%.

4.1.3. Nivel de significancia para las pruebas de Riesgo Tipo II. En al menos el 90 % de los casos las pruebas deben detectar los lotes de inspección:

- Para los cuales el promedio de llenado es menor que ($Q_n - 0,74 \sigma$) donde σ es la desviación estándar de la muestra de cantidad de producto en el lote de inspección de preempacados; y,
- Que contienen 9 % de preempacados no conformes.

4.2. Características de los planes de muestreo usados en la vigilancia. Se debe presumir que los lotes de inspección son homogéneos si no hay evidencia de lo contrario. Las muestras de los preempacado deben ser seleccionadas usando un muestreo aleatorio.

4.2.1. Inspecciones llevadas a cabo en las instalaciones del empacador y otros puntos de distribución.

Un lote de inspección tomado en la línea de producción, debe consistir de todos los preempacados no rechazados por el sistema de chequeo. Se debe tener cuidado de tomar las provisiones para que se hagan sólo los ajustes de operación normales por los operarios en la producción y proceso de llenado del preempacado. Las muestras de preempacados deben ser tomadas después del punto final de chequeo del empacador.

Cuando las muestras de preempacados son:

- Tomadas de la línea de producción: el tamaño del lote de inspección debe ser igual a la producción máxima por hora de la línea de producción sin ninguna restricción como al tamaño del lote de inspección;
- Muestras tomadas en las bodegas del empacador:
 - La producción de la línea de producción exceda a 10 000 preempacados por hora: el tamaño del lote de inspección debe ser igual a la producción máxima por hora de la línea de producción sin ninguna restricción como el tamaño del lote de inspección; o
 - La producción de la línea de producción es 10 000 o menos por hora: el tamaño del lote de inspección no debe exceder a 10 000 preempacados.
- Si las muestras son tomadas en otros puntos de distribución, el tamaño del lote será la totalidad del producto existente.

4.2.2. Características del lote de inspección y del muestreo. Vea Tabla 1.

4.2.3. Deficiencias tolerables. Para todos los preempacados, las deficiencias tolerables (T) se especifican en la Tabla 2 (vea también 2.12) para productos de contenido constante y en Tabla 1 del Anexo F para productos de contenido variable. Ningún preempacado debe tener un error negativo mayor que dos veces la deficiencia tolerable (T_2) especificada en los párrafos previos (vea 2.12 y 3.2 con respecto a las disposiciones de un lote de inspección).

5. PESOS Y MEDIDAS

5.1. Llenado de los Recipientes

5.2. Llenado mínimo. El producto deberá ocupar, como mínimo el 90% en fracción de masa o volumen del envase.

Tabla 1 Planes de muestreo para preempacados

Tamaño del lote de inspección	Tamaño de muestra	Factor de corrección de la muestra $\frac{t(1-\alpha)}{\sqrt{n}}$	Número de preempacados en la muestra permitidos que exceden la deficiencia tolerable en 4.2.3(vea 2.12.1)
Hasta 150	5	2,059	0
151 a 1 200	20	0,640	1
1 201 a 10 000	32	0,485	2
10 001 a 35 000	50	0,379	3
35 001 a 50 000	80	0,295	5
Más de 50 000	125	0,234	7

Tabla 2. Deficiencia tolerable en el contenido real para preempacados

Cantidad nominal del producto (Q_n) en g o mL	Deficiencia tolerable (T) ^a	
	Porcentaje de Q_n	g o mL
0 a 50	9	-
50 a 100	-	4,5
100 a 200	4,5	-
200 a 300	-	9
300 a 500	3	-
500 a 1 000	-	15
1 000 a 10 000	1,5	-
10 000 a 15 000	-	150
15 000 a 50 000	1	-
^a los valores de T están redondeados al próximo 1/10 de un g o mL para $Q_n > 1 000$ g o mL y al próximo entero superior de g o mL para $Q_n > 1 000$ g o mL		
Cantidad nominal del producto (Q_n) en longitud	Porcentaje de Q_n	
$Q_n < 5$ m	No se permite deficiencia tolerable	
$Q_n > 5$ m	2	
Cantidad nominal del producto (Q_n) en área	Porcentaje de Q_n	
Todos los Q_n	3	
Cantidad nominal del producto (Q_n) en unidades de conteo	Porcentaje de Q_n	
$Q_n < 50$ ítems	No se permite deficiencia tolerable	
$Q_n > 50$ ítems	1 ^b	
^b Calcule el valor de T multiplicando la cantidad nominal por 1 % y redondeando el resultado al próximo número entero. El valor puede ser mayor que el 1 % debido al redondeo pero esto es aceptado ya que los productos como un solo ítem no pueden ser divididos.		

6. BIBLIOGRAFÍA

- 6.1 La terminología estadística es consistente con el vocabulario de ISO 3534-1: 1993 *Statistics - vocabulary and symbols - Part 1: Probability and general statistical terms*.
- 6.2 *Guide to the expression of uncertainty in measurement*, first edition, 1993, corrected and reprinted 1995, International Organization for Standardization (Geneva, Switzerland).
- 6.3 OIML R 79 *Labeling requirements for prepackaged products*. OIML, Paris, 1997.
- 6.4 OIML R 87 *Quantity of product in prepackages*. OIML, Paris, 2004.
- 6.5 Decreto No. 22268-MEIC – NCR 148:1993 Metrología. Contenido neto de preempacados. Gaceta No. 132 del 13 de julio 1993.

7. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de este reglamento técnico a la autoridad competente en cada Estado Parte.

Anexo A
Guía para el procedimiento de inspección
(Normativo)

A.1. General

Esta guía deber ser usada para desarrollar los procedimientos de las pruebas para verificar la cantidad de producto en preempacados para asegurar la conformidad con la Cláusula 3.

A.2. Procedimiento

1. Definir el lote de inspección de acuerdo con 4.2.
2. Determinar el tamaño de muestra apropiado para el lote de inspección de la columna 1 de la Tabla 1.
3. Determinar la deficiencia tolerable (T) apropiada para la cantidad nominal del preempacado de acuerdo con 4.2.3 (tabla 2).
4. Determinar el número de preempacados a los que se les permite exceder la deficiencia tolerable de la columna 4 de la Tabla 1.
5. Medir (vea Notas 1 y 2 abajo) y registrar la masa bruta de cada preempacado que debe ser abierto para la determinación de la tara. Determinar la masa promedio de la tara usando el procedimiento del Anexo B.

NOTA 1. Este paso se sigue únicamente cuando se usen pruebas gravimétricas.

NOTA 2. Los empaques con gas protector o al vacío deben ser abiertos antes de pesarlos.

6. Determinar el error individual del preempacado usando los puntos i) o ii) siguientes:
 - i) Si se usan pruebas gravimétricas, determine la masa bruta calculada (MBC) que debe ser usada para calcular los errores individuales de preempacado de la manera siguiente (vea NOTA 3):

$MBC = \text{masa promedio del material de empaque} + \text{cantidad nominal del producto en el preempacado}$ (vea NOTA 4).

Determinar el error individual de preempacado restando la MBC de la masa bruta real de cada preempacado.

Error individual de preempacado = masa bruta real - MBC.

NOTA 3. Este método es únicamente una recomendación, cualquier método exacto de calcular el error individual del empaque, p. e. ii seguido u otros son aceptables.

NOTA 4. Cuando se usa un método gravimétrico para determinar el contenido real de preempacados de líquidos, etiquetados en unidades de volumen, la cantidad nominal de producto líquido del preempacado es el volumen nominal multiplicado por la densidad de un volumen del líquido medido a la temperatura de referencia. La temperatura recomendada internacionalmente es de 20 °C para la declaración del volumen de líquidos que no están congelados.

Cuando se use un método gravimétrico de prueba relacionado a masas de una densidad de 8,0 g/mL, la cantidad de producto

expresada en unidades de volumen será calculada usando la fórmula siguiente:

$$\text{Volumen} = 0,99985 \times \frac{\text{masa del producto}}{\text{densidad del líquido} - 0,0012}$$

- ii) Determinar la cantidad real del producto y restarle la cantidad nominal (Qn) del producto para calcular el error individual del preempacado.

7. Determinar si los resultados de la prueba cumplen los requisitos individuales del preempacado.

Comparar cada error individual del preempacado negativo obtenido en el punto 6 de arriba con los valores de T en 4.2.3.

- i) Si el valor absoluto de un error negativo individual de preempacado es mayor que la deficiencia tolerable especificada en 4.2.3., el preempacado es no conforme (vea 2.12.).

- ii) Si el número de preempacados no conforme excede el total permitido en la columna 4 de la tabla 1, o si se encuentra cualquier preempacado no conforme con un error negativo individual de preempacado mayor que T2 (vea 2.12.), la muestra no cumple con los requisitos para preempacados individuales. Si la muestra cumple con estos requisitos, proceda con el próximo paso sólo si el producto es un preempacado de peso constante.

8. Determinar si los resultados de la prueba cumplen con el requisito del promedio del preempacado, sólo para productos de contenido constante.

Para calcular el error total del preempacado (EPT), sume los errores de preempacados individuales obtenidos en el paso 6 anterior. Divida el EPT entre el tamaño de la muestra para calcular el error promedio (EP). Si el EP es un número positivo, la muestra (el lote de inspección) cumple. Si el EP es un número negativo, calcule el error límite de la muestra (ELM) de la manera siguiente:

- i) Calcular la desviación estándar de la muestra.
- ii) Calcular el error límite de la muestra (ELM) multiplicando la desviación estándar de la muestra (s) por el factor de corrección de la muestra (FCM) mostrado en la columna 3 de la Tabla 1 para el tamaño de muestra de la columna 2.
 $ELM = \text{desviación estándar de la muestra (s)} \times FCM$
- iii) Sumar el ELM al EP.
 - Si la suma es un número positivo, la muestra (el lote de inspección) cumple; o
 - Si la suma es un número negativo, la muestra (el lote de inspección) no cumple.

**Anexo B
Procedimientos para la tara
(Normativo)**

B.1. General

Estos procedimientos permiten el uso tanto de tara usada como de tara seca sin usar para determinar la cantidad real de producto en un preempacado de la manera siguiente:

Masa real del producto = Masa del preempacado – Masa promedio del material de empaque

B.2. Terminología

B.2.1. Tara seca sin usar. Masa de un material de empaque sin usar de un preempacado.

B.2.2. Tara seca usada. Material de empaque que ha sido usado como parte de un preempacado y que ha sido separado del producto y limpiado por procedimientos caseros normales como los usados

por el consumidor del producto (e. g. el material no debería ser secado en un horno).

B.3. Procedimiento

- a) Determinar la cantidad de cualesquier tara seca sin usar o tara seca usada.
- b) Seleccionar aleatoriamente una muestra de tara inicial de 10 o más materiales de empaque (vea 2.9) (e.g. de la muestra tomada de un lote de inspección o de un lote de material de empaque en el punto de empaque) y determinar la masa de cada material de empaque de acuerdo con la Cláusula 4.
- c) Determinar el promedio de la masa de la tara (PMT) y la desviación estándar de la muestra inicial de tara y proceder de acuerdo con uno de los criterios de la Tabla B.1
- d) (Si el tamaño de la muestra (n) es de cinco unidades se debe usar la tara individual.)

Tabla B.1 Tara

Si	Entonces
El PMT es < 10 % de la cantidad nominal del producto	Usar el PMT para determinar el contenido real del producto en el preempacado de acuerdo con A.2 paso 7.
El PMT es > 10 % de la cantidad nominal y $s < 0,25 \times T$	Usar un total de 25 empaques para calcular el PMT y determinar la cantidad real del producto en el preempacado de acuerdo con A.2 paso 7.
El PMT es > 10 % de la cantidad nominal y $s > 0,25 \times T$	No se puede usar un PMT. Es necesario determinar y considerar cada masa de la tara individual. Determinar la cantidad real del producto en cada preempacado de acuerdo con A.2 paso 7.

**Anexo C
Cantidad drenada de productos empacados en un medio líquido
(Normativo)**

C.1. General

Este procedimiento puede ser usado para determinar la cantidad drenada de un producto en un medio líquido y puede aplicarse a preempacados con una cantidad nominal de hasta 50 kg. Cuando un preempacado contiene partes sólidas en un medio líquido existen tres posibilidades:

- El medio líquido está destinado a ser un sobrante después del uso (e.g. pepinos en vinagre y agua). El término "masa drenada o masa escurrida" aplica para los productos sólidos. En este caso los productos sólidos son aquellos contenidos en el preempacado excluyendo el material de empaque y el medio líquido. Para la determinación de la masa drenada, el "material de empaque" incluye: (todo aquello que sobra después del consumo) y el medio líquido.

- El medio líquido no está destinado a ser un sobrante después de uso (e.g. licor con pasas, y también jugo de frutas con pulpa). El término "contenido del preempacado" aplica tanto a la parte sólida del producto y al medio líquido). En esta instancia el "material de empaque" (todo aquello que sobra después del consumo) no incluye al medio líquido. El "contenido del preempacado" es el producto sólido junto con el medio líquido. Este Anexo no se aplica a estos productos.

- El medio líquido puede o no estar destinado a ser un sobrante después del uso (e.g. jugo edulcorado con frutas, o pescado en aceite). En estos casos debería de declararse en la etiqueta si el medio líquido está destinado o no a ser un sobrante después del uso la cantidad de sólidos y la cantidad del medio líquido deben de estar declarados en la etiqueta.

C.2. Definiciones

C.2.1. Contenido neto. Cantidad en un producto preempacado después de que el equilibrio del proceso de solución se establece y el medio líquido es drenado de acuerdo con C.5.

C.2.2. Medio líquido. Significa los siguientes productos, posiblemente en mezclas y también en congelación o congelación rápida, de manera tal que el líquido es puramente una adición a los elementos esenciales de la preparación y no es un factor decisivo en la compra: agua, soluciones acuosas salinas, salmuera, soluciones acuosas de ácidos alimentarios, vinagre, soluciones acuosas de sustancias edulcorantes, jugos de frutas y vegetales en el caso de frutas y vegetales.

C.2.3. Cantidad nominal. Cantidad de producto en un preempacado menos el medio líquido (vea 2.9 y C.1):

C.3. Procedimiento para determinar la cantidad real de producto

Aplican los requisitos de la Cláusula 3 Requisitos metrologógicos de los preempacados.

A no ser que se den periodos de muestreo en C.6, el muestreo debe llevarse acabo cuando el producto está listo para mercadearse de acuerdo con el fabricante, o en cualquier momento 30 días después de haberse esterilizado, pasteurizado o un proceso similar. Seleccionar una muestra del preempacado de acuerdo con 4.2.

Las muestras deben ser almacenadas por un periodo de 12 horas antes de las pruebas en el rango de temperatura especificada por el empacador o entre 20 °C y 24 °C.

C.4. Aparatos

Para drenar el producto de un preempacado, use un tamiz plano de malla cuadrada con apertura de 2,5 mm (grosor del alambre 1,12 mm). El diámetro del tamiz puede ser de 20 cm para preempacado de 850 mL o menores y de 30 cm para preempacados mayores de 850 mL. Si la cantidad nominal es de 2,5 kg o más, la cantidad puede, después de ser pesada en su totalidad, dividirse en varias mallas.

Nota: Para mallas estandarizadas vea ISO 3310-1 *Test sieves - Technical requirements and testing - Part 1: Test sieves of metal wire cloth.*

Para determinar la cantidad, el instrumento de medida debe llenar los requisitos de la Cláusula 4.

C.5. Determinación del contenido real de producto de una muestra

Determinar la masa del tamiz. Abrir el preempacado y verter el producto y el medio líquido en el tamiz. Distribuir el producto y el medio líquido sobre la superficie del tamiz, pero sin sacudir el material en el tamiz. Incline el tamiz en un ángulo de 17° a 20° de la horizontal para facilitar el drenado.

Cuidadosamente invierta con la mano todo el producto sólido o partes del mismo, que tengan agujeros o cavidades que puedan retener medio líquido o de cobertura si caen en el tamiz con los agujeros o cavidades hacia arriba. Drene los agujeros o cavidades en productos suaves (e.g. frutas partidas) inclinando el tamiz. Deje drenar por 2 minutos.

Pesar el tamiz más el contenido y calcular la cantidad drenada de la manera siguiente:

$$P = P_{e2} - P_{e1}$$

En donde P es la cantidad drenada de producto
 Pe1 la masa del tamiz limpio y
 Pe2 es la masa del tamiz más el producto después de escurrido.

Nota: Cuando la masa del tamiz se use para continuar con otros productos debe asegurarse que esté limpio y libre de restos de producto. El tamiz no tiene que ser secado en tanto es exactamente pesado antes de ser usado. Vea también C.6.

C.6. Períodos de tiempo recomendados para el chequeo de la masa drenada. Vea los ejemplos en la Tabla C.1

Tabla C.1 Períodos de tiempo recomendados para el chequeo de la masa drenada

Producto	Período de tiempo para el chequeo	
	Desde	Hasta
Frutas, vegetales y otros alimentos vegetales (excepto fresas, frambuesas, moras, kiwis)	30 días después de la esterilización	Vida útil
Fresas, frambuesas, moras, kiwis	30 días después de la esterilización	2 años después de la esterilización
Productos a base de pescado salado, anchoas, marinadas, productos cocinados de pescado, pescado preservado, mejillones, camarones, etc.	Inmediatamente después de envasado	14 días después de envasado
Marinadas de pescado frito	48 horas después de envasado	14 días después de envasado
Embutidos pequeños y otros productos cárnicos	5 días después de la esterilización	Vida útil
Otros productos	14 días después de envasado	Vida útil

Anexo D**Procedimiento de prueba para determinar el contenido real de productos congelados (Normativo)**

Aplican los requisitos de la Cláusula 3 Requisitos metrologógicos para preempacados.

D.1. Frutas y vegetales congelados

a) Determinar la masa (bruta) del preempacado y sumérgalo en agua que es mantenida a 20 °C (± 1 °C) con un flujo continuo de agua (si el preempacado no es a prueba de agua, colóquelo en una bolsa plástica y remueva el exceso de aire con vacío y séllela) Evite agitar el preempacado mientras se descongela. Cuando todo el hielo se ha derretido, remueva del baño de agua y séquelo. Abrir el preempacado con cuidado y con el mínimo de agitación.

b) Determinar la masa del tamiz con aperturas cuadradas de 2,36 mm y su recipiente de drenado. Para preempacados con cantidad nominal de hasta 1,4 kg, transfiera el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro, o use un tamiz de 30 cm de diámetro para productos mayores de 1,4 kg. Con el tamiz inclinado aproximadamente 17° a 20° de la horizontal para facilitar el drenado, distribuya el producto uniformemente sobre el tamiz la malla con un movimiento de barrido. Drenar por 2 min y transferir el tamiz la malla que contiene el producto al recipiente de drenado prepesado y determinar la cantidad real drenada del producto.

D.2. Productos marinos glaseados (Productos marinos cubiertos con una película de agua y luego congelados para preservar su calidad)

La cantidad neta de productos marinos debe ser exclusivamente la glaseada.

a) Remover el producto del empaque y colocarlo bajo un suave aerosol de agua fría hasta que el glaseado de hielo se haya removido. Agitar el producto con cuidado para no dañarlo.

b) Transferir el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro con aperturas rectangulares de 2,36 mm con una cantidad nominal de 900 g o menos, o use un tamiz de 30 cm de diámetro para empaques mayores de 900 g. Inclíne el tamiz aproximadamente 17° de 20° de la horizontal para facilitar el drenado sin sacudir el producto. Drenar por 2 min y transferirlo a un recipiente que ha sido prepesado. Determinar el contenido real drenado del producto.

D.3. Camarones congelados, carne de cangrejo y pollo¹

a) Para descongelar el producto, usar un baño de agua y una canasta de malla de alambre lo suficientemente grande para contener al

preempacado y con aperturas pequeñas para retener el producto. Colocar el producto en la canasta y sumergirlo en un baño de agua (e.g. recipiente de 15 L de agua) a 26 °C (± 1 °C) de manera que la parte superior de la canasta sobresalga del nivel del agua. Introducir agua a la misma temperatura desde el fondo del recipiente a un flujo de 4 L/min a 11 L/min hasta que el producto se descongele, determinado por la pérdida de rigidez.

b) Transferir el producto a un tamiz de 20 cm de diámetro con aperturas cuadradas de 2,26 mm para preempacados de hasta 450 g, o use un tamiz de 30 cm de diámetro para preempacados mayores de 450 g. Sin agitar el producto en el tamiz, inclíne la malla aproximadamente 30° de la horizontal para facilitar el drenado. Drenar por 2 min y luego transfiera el producto a un recipiente prepesado. Determinar la cantidad real drenada del producto.

Anexo E**Prohibición de preempacados engañosos (Normativo)****E.1. General**

Un preempacado no debe tener fondos, lados, tapas, cobertores de tapa o cubiertas falsos ni ser construido o llenado, parcial o totalmente, de modo tal que pueda engañar al consumidor.

E.2. Definiciones

E.2.1. Llenado parcial. Diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen del producto que éste contiene.

El llenado parcial puede ser necesario por una de las siguientes razones:

- Protección del producto;
- Por requerimientos de las máquinas usadas para cerrar el contenido del empaque;
- Asentamiento inevitable del producto durante el transporte y manipulación; y
- La necesidad del empaque de cumplir con una función específica (e.g. cuando el empaque sirve para la preparación y consumo de un alimento), cuando dicha función es inherente a la naturaleza del producto y es claramente comunicada al consumidor.

E.2.2. Llenado parcial no funcional. Es el espacio vacío de un preempacado cuando es llenado a menos de su capacidad. Si un consumidor no puede ver el producto en el preempacado, se considerará que está lleno. Un empaque con un llenado parcial menor del 90% de la capacidad, es considerado como engañoso.

E.3. Dispensadores de aerosol

El porcentaje (grado) de llenado por volumen de un dispensador de aerosol debe ser como se requiere en la Tabla E.1.

Tabla E.1 Capacidades de los dispensadores de aerosol

Volumen de la fase líquida en mL	Producto expulsado por gas líquido	Capacidad del empaque en mL para: (a) Productos expulsados únicamente por gas comprimido (b) Productos expulsados sólo por óxido nítrico o dióxido de carbono o por mezcla de los dos cuando el producto tiene un Coeficiente de Bunsen de 1,2 o menor
25	40	47
50	75	89
75	110	140
100	140	175
125	175	210
150	210	270
200	270	335
250	335	405
300	405	520
400	520	650
500	650	800
600	800	1000
750	1000	

¹ Nota: No se incluyen productos procesados de pollo congelado.

Anexo F

Tolerancia para productos preempacados de contenido variable
(Informativo)

Tabla 1

Masa nominal en g o ml	Error máximo negativo permitido en g o ml
menos de 100	1,0
100 a menos de 500	2,0
500 a menos de 2 000	5,0
más de 2 000	10,0

—FIN DEL REGLAMENTO—

RESOLUCIÓN No. 169-2006 (COMIECO-XLIX) EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala -, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico; Que de conformidad con el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso; Que en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera, los Estados Parte han alcanzado importantes acuerdos en materia de productos derivados del petróleo, que requieren la aprobación del Consejo; Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Proyectos de Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCA) siguientes: a) RTCA 75.01.19:06 Productos de Petróleo. Gasolina Regular. Especificaciones; b) RTCA 23.01.23:06 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Sello de Inviolabilidad (Marchamo). Especificaciones; y c) RTCA 23.01.24:06 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener Gas Licuado de Petróleo. Vehículo Terrestre de Reparto. Especificaciones de Seguridad; Que los Estados Parte, concedieron un plazo prudencial a los Estados Miembros de la OMC para hacer observaciones a los proyectos de reglamentos notificados tal y como lo exige el numeral 4, párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, observaciones que, en su caso, fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente; Que según el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, interpretado por el numeral 5.2, de la Decisión del 14 de noviembre de 2001 emanada de la Conferencia Ministerial de la OMC de esa fecha, los Miembros preverán un plazo prudencial, no inferior a seis meses, entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones de los reglamentos. **POR TANTO:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, y 55 del Protocolo de Guatemala; **RESUELVE:** 1. Aprobar los Reglamentos Técnicos Centroamericanos siguientes: a) RTCA 75.01.19:06 Productos de Petróleo. Gasolina Regular. Especificaciones; b) RTCA 23.01.23:06 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Sello de Inviolabilidad (Marchamo). Especificaciones; c) RTCA 23.01.24:06 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener Gas Licuado de Petróleo. Vehículo Terrestre de Reparto. Especificaciones de Seguridad; 2. Los reglamentos técnicos centroamericanos aprobados aparecen en el Anexo de esta Resolución y forman parte integrante de la misma. 3. La presente Resolución entrará en vigencia seis meses después de la presente fecha y será ser publicada por los Estados Parte, San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006, Marco Vinicio Ruiz, Ministro de Comercio exterior de Costa Rica, Yolanda Mayora de Gavidia, Ministra de Economía de El Salvador, Marcio Cuevas, Ministro de Economía de Guatemala, Jorge Rosa Zelaya, Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras, Julio Terán Murphy, Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

Anexo I de la Resolución No. 169-2006 (COMIECO-XLIX)

REGLAMENTO
TÉCNICO
CENTROAMERICANO

RTCA 75.01.19:06

PRODUCTOS DE PETRÓLEO.
GASOLINA REGULAR.
ESPECIFICACIONES.

CORRESPONDENCIA: Este reglamento es una adaptación de las especificaciones que aparecen en la norma ASTM D 4814-01a (Clase B).

ICS 75.160.20

RTCA 75.01.19:06

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO.
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización o Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización o Reglamentación Técnica de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están conformados por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 75.01.19:06, Productos de Petróleo. Gasolina Regular. Especificaciones, por el Subgrupo de Medidas de Normalización y el Subgrupo de Hidrocarburos. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL SUBGRUPO DE
HIDROCARBUROS

Por Guatemala

Ministerio de Energía y Minas

Por El Salvador

Ministerio de Economía

Por Nicaragua

Instituto Nicaragüense de Energía

Por Honduras

Secretaría de Industria y Comercio

Por Costa Rica

Ministerio de Ambiente y Energía

1. OBJETO

Especificar las características físicas químicas que debe cumplir la gasolina regular para uso automotriz.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Se aplica al derivado del petróleo conocido como gasolina regular, formado por una mezcla compleja de distintos tipos de hidrocarburos (parafínicos, nafténicos, olefínicos y aromáticos), cuyo rango de destilación (ebullición) varía entre 30 °C y 225 °C.

3. DEFINICIONES

3.1 Gasolina regular: Gasolina que entre otras características el Número de Octanos por el Método Pesquisa (RON) es 87/88 como mínimo y además no contiene plomo como aditivo para aumentar esta propiedad, pero contiene cantidades inherentes de Plomo en un máximo de 0,013 g Pb/L de combustible.

3.2 Gravedad API: Es una función especial de la densidad relativa (gravedad específica) a 15,56 °C/15,56 °C (60°F/60 °F), definida ésta como la relación de la masa de un volumen dado de un líquido a 15,56 °C (60 °F) con la masa de un volumen igual de agua pura a la misma temperatura. La gravedad API se calcula así:

$$\text{Gravedad API (}^\circ\text{API)} = (141,5/d_{15,56^\circ\text{C}/15,56^\circ\text{C}}) - 131,5$$

Donde: $d_{15,56^\circ\text{C}/15,56^\circ\text{C}}$: Densidad relativa a 15,56 °C/15,56 °C

3.3 Densidad: Razón masa/volumen medida a 15 °C y la unidad de medida es kg/m³.

3.4 Hidrocarburos parafínicos: Es la serie homóloga de los alcanos de fórmula general C_nH_{2n+2} y sus isómeros, conocidos en la industria petrolera como Parafinas. Son los hidrocarburos saturados (presentan sólo enlaces sencillos entre dos átomos de carbono en la molécula: C-C) que tienen su configuración en cadenas normales o ramificadas (isómeros).

3.5 Hidrocarburos nafténicos: Conforman la serie homóloga de los cicloalcanos con fórmula general C_nH_{2n}, conocidos en la industria petrolera como Nafténicos. Son también hidrocarburos saturados, pero contienen uno o más anillos en su estructura molecular.

3.6 Hidrocarburos aromáticos: Son hidrocarburos insaturados que presentan uno o más anillos bencénicos en su molécula.

3.7 Hidrocarburos olefínicos: Son hidrocarburos insaturados (presentan uno o más enlaces dobles entre dos átomos de carbono en la molécula: C=C) que tienen configuración en cadenas normales o ramificadas.

3.8 Número de octanos método pesquisa (RON): Corresponde a sus iniciales en inglés "Research Octane Number", es el % volumétrico de iso octano (2,2,4-trimetilpentano) con base de 100 (cien) octanos en una mezcla de n-heptano con base 0 (cero) octanos, que detona con la misma intensidad que la muestra, cuando son comparadas utilizando un motor patrón.

3.9 Número de octanos método motor (MON): Corresponde a sus iniciales en inglés "Motor Octane Number", la definición de esta característica es la misma que para el RON, pero las condiciones de la prueba son más severas, utilizando mayores revoluciones del motor patrón.

3.10 Índice de octano o índice antidetonante: Conocido en inglés como "Octane Index" o "Antiknock Index", se calcula así: (RON+MON)/2.

3.11 Porcentaje (%) evaporado, punto final de ebullición, residuo y porcentaje (%) recuperado: Para estas definiciones, referirse a la última edición vigente de la Norma ASTM D-86.

3.12 Presión de Vapor Reid (RVP): Es la presión de vapor absoluta obtenida por medio de un ensayo que mide la presión de una muestra en el interior de un cilindro a una temperatura de 37,8 °C (100 °F) en una relación volumétrica de 4 (cuatro) partes de líquido por 1 (una) parte de vapor [relación (líquido/vapor) = 4], esta propiedad mide la tendencia a la vaporización de un líquido.

4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

4.1 API: "American Petroleum Institute" (Instituto Americano de Petróleo).

4.2 °API: Grados API (Gravedad API).

4.3 ASTM: "American Society for Testing and Materials" (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales).

4.4 °C/°F: Grados Celsius/Grados Fahrenheit.

4.5 g Pb/L: gramos de plomo por litro.

4.6 g P / L: gramos de fósforo por litro.

4.7 h: hora (s).

4.8 kg/m³: kilogramo por metro cúbico.

4.9 kPa: Kilopascal, equivalente a 1000 Pascales.

4.10 máx.: máximo.

4.11 mín.: mínimo.

4.12 mg/100 mL: miligramos por 100 mililitros.

5. ENTE NACIONAL COMPETENTE

En Guatemala: Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; en El Salvador: Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; en Honduras: Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Industria y Comercio; en Nicaragua: Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía; en Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE); dichas funciones podrán ser ejercidas por sus sucesores o por las entidades a quienes en el futuro, según la legislación nacional se les asigne específicamente estas funciones.

6. REQUISITOS

A continuación se presenta la tabla que especifica las características físico-químicas que establece este reglamento para la Gasolina Regular.

Nota para Nicaragua: Nicaragua elevará el nivel de octanaje de la gasolina regular a 88 RON en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigencia de este reglamento. Se aclara que el 88 RON corresponde a 83 Índice de Octano.

Tabla 1
Especificaciones de calidad para Gasolina Regular

CARACTERÍSTICA	UNIDADES	MÉTODO ASTM	VALORES
Aditivos	-----	-----	Reportar ^(a)
Color	-----	Visual.	Anaranjado
Contenido de Plomo ^(b)	g Pb/L	D-3237	0,013 máx.
Corrosión tira de cobre, 3 h, 50°C	-----	D-130	No.1 máx.
Estabilidad a la oxidación, Tiempo de descomposición	Minutos	D-525	240 mín.
Contenido de azufre total	% masa	D-2622	0,10 máx.
Prueba Doctor o Azufre Mercaptano	-----	D-4952	Negativa
	% masa	D-3227	0,003 máx.
Presión de vapor REID a 37,8 °C	kPa (psi)	D-323	69 (10) máx.
Gravedad API a 15,56 °C (60 °F) o Densidad a 15°C	°APIkg/m ³	D-287D-1298	Reportar
Gomas existentes(lavado con solvente)	mg/100 mL	D-381	4 máx.
Destilación:		D-86	
10% recuperados	°C		65 máx.
50% recuperados	°C		77 - 121
90% recuperados	°C		190 máx.
Punto final de ebullición	°C		225 máx.
Residuo	% volumen		2 máx.
Número de octanos:			
RON	-----	D-2699	88,0 mín.
Índice de Octano (RON + MON)/2 ^(c)	-----	D-2699 y D-2700	(Ver nota para Nicaragua) 83,0 mín.
			(Ver nota para Nicaragua)
Contenido de Aromáticos	% volumen	D-1319	Reportar ^(d)
Contenido de Olefinas	% volumen	D-1319	Reportar ^(d)
Contenido de Benceno	% volumen	D-3606	Reportar ^(d)
Oxígeno	% volumen	D-4815	Reportar ^(d)

^(a) La información que se deberá presentar para cada aditivo que se agregó a este producto es la siguiente:

- Hoja de Datos de Seguridad del Material ("Material Safety Data Sheet")
- Proporción agregada del aditivo (mezcla)
- Propiedad del producto que el aditivo genera o mejora en el mismo, ejemplo: antiespumante, antioxidante, detergente, etc.

Si se mantiene la fuente de suministro, la información se deberá proporcionar únicamente una vez, pero deberá informar al Ente Nacional Competente, cada vez que éste cambia de aditivo y también cuando se cambia de la fuente de suministro.

^(b) El valor máximo del fósforo es de 0,0013 g P/L (0,005 g P/gal) tal como lo establece el método ASTM D 4814 Numeral X 3.2.1 de los apéndices.

^(c) El análisis del Índice de octano se realizará al menos una vez cada 3 (tres) meses.

^(d) Reportar indicando el resultado obtenido de acuerdo al método, por un período de un año y evaluar en los siguientes tres meses, con el propósito de definir si se mantiene reportar o se define un valor numérico.

Nota 1: Los métodos ASTM indicados son los aprobados como métodos árbitros. Otros métodos aceptables se indican en el numeral 8.

Nota 2: Para los casos de Reportar deberá indicarse el resultado obtenido de acuerdo al método.

Nota 3: Los resultados se deben reportar con el número de cifras decimales que indica cada método y no necesariamente con el número de decimales que aparecen en estas tablas de especificaciones.

7. MUESTREO

Para la toma de muestras se deberá utilizar la última edición vigente de la Norma ASTM siguiente:

ASTM D-4057: "Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products". Práctica Estándar para Muestreo Manual de Petróleo y Productos de Petróleo.

8. MÉTODOS DE ENSAYO

Para los ensayos se utilizará la última edición vigente de las siguientes Normas ASTM en idioma inglés; la traducción y el uso de éstas será responsabilidad del usuario.

8.1 ASTM D-86: "Standard Test Method for Distillation of Petroleum Products". Método de Prueba Estándar para Destilación de Productos de Petróleo a Presión Atmosférica.

8.2 ASTM D-130: "Standard Test Method for Detection of Copper Corrosion from Petroleum Products by the Copper Strip-Tarnish Test".

Método de Prueba Estándar para Detección de Corrosión en Cobre para Productos de Petróleo por la Prueba de Empañamiento de la Tira de Cobre.

8.3 ASTM D-287: "Standard Test Method for API Gravity of Crude Petroleum and Petroleum Products (Hydrometer Method)". Método de Prueba Estándar para Gravedad API de Petróleo Crudo y Productos de Petróleo (Método del Hidrómetro).

8.4 ASTM D-323: "Standard Test Method for Vapor Pressure of Petroleum Products (Reid Method)". Método de Prueba Estándar para Presión de Vapor de Productos de Petróleo (Método Reid).

8.5 ASTM D-381: "Standard Test Method for Existent Gum in Fuels by Jet Evaporation". Método de Prueba Estándar para Contenido de Goma en Combustibles por Evaporación de Chorro.

8.6 ASTM D-525: "Standard Test Method for Oxidation Stability of Gasoline (Induction Period Method)". Método de Prueba Estándar para Estabilidad de Oxidación de Gasolina (Método del Período de Inducción).

8.7 ASTM D-1266: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (Lamp Method)". Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo (Método de la Lámpara).

8.8 ASTM D-1298: "Standard Practice for Density, Relative Density (Specific Gravity), or API Gravity of Crude Petroleum and Liquid Petroleum Products by Hydrometer Method". Método de Prueba Estándar para Densidad, Densidad Relativa (Gravedad Específica), o Gravedad API de Petróleo Crudo y Productos Líquidos de Petróleo por el Método del Hidrómetro.

8.9 ASTM D-1319: "Standard Test Method for Hydrocarbons Types in Liquid Petroleum Products by Fluorescent Indicator Adsorption". Método de Prueba Estándar para Tipos de Hidrocarburos en Productos Líquidos de Petróleo por Absorción de Indicador Fluorescente.

8.10 ASTM D-2622: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products by X-Ray Spectrometry". Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo por Espectroscopia de Fluorescencia con Energía Dispersiva de Rayos X.

8.11 ASTM D-2699: "Standard Test Method for Research Octane Number of Spark-Ignition Engine Fuel". Método de Prueba Estándar para Número de Octano Pesquisa en Combustible para Máquina de Ignición por Chispa.

8.12 ASTM D-2700: "Standard Test Method for Motor Octane Number of Spark-Ignition Engine Fuel". Método de Prueba Estándar para Número de Octano Motor en Combustible para Máquina de Ignición por Chispa.

8.13 ASTM D 3120: "Standard Test Method for Trace Quantities of Sulfur in Light Liquid Petroleum Hydrocarbons by Oxidate Microcoulometry". Método de Prueba Estándar para Cantidades de Trazas de Azufre en Hidrocarburos Líquidos Ligeros por Microcoulometría Oxidativa

8.14 ASTM D-3227: "Standard Test Method for Mercaptan Sulfur in Gasoline, Kerosine, Aviation Turbine, and Distillate Fuels (Potentiometric Method)". Método de Prueba Estándar para Azufre (Mercaptano) en Gasolina, Querosina, Combustibles para Turbina de Avión, y Combustibles Destilados (Método Potenciométrico).

8.15 ASTM D-3237: "Standard Test Method for Lead in Gasoline by Atomic Absorption Spectroscopy". Método de Prueba Estándar para Plomo en Gasolina por Espectroscopia de Absorción Atómica.

8.16 ASTM D-3341: "Standard Test Method for Lead in Gasoline (Iodine Monochloride Method)". Método de Prueba Estándar para Plomo en Gasolina (Método Monocloruro de Yodo).

8.17 ASTM D-3348: "Standard Test Method for Rapid Field Test for Trace Lead in Unleaded Gasoline (Colorimetric Method)". Método de Prueba Estándar como Método Rápido de Campo para Determinar Trazas de Plomo en Gasolina Sin Plomo (Método Colorimétrico).

8.18 ASTM D-3606: "Standard Test Method for Determination of Benzene and Toluene in Finished Motor and Aviation Gasoline by Gas Chromatography". Método de Prueba Estándar para Determinación de Benceno y Tolueno en Gasolina Final para Motor y en Gasolina de Aviación por Cromatografía de Gas.

8.19 ASTM D 4052: "Standard Test Method for Density and Relative Density of Liquids by Digital Meter". Método de Prueba Estándar para la Densidad y Densidad Relativa de Líquidos mediante Medidor Digital.

8.20 ASTM D-4294: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products by Energy-Dispersive X-Ray Fluorescence Spectroscopy". Método de Prueba Estándar para Azufre en Petróleo y Productos de Petróleo por Espectroscopia de Fluorescencia con Energía Dispersiva de Rayos X.

8.21 ASTM D-4420: "Standard Test Method for Determination of Aromatics in Finish Gasoline by Gas Chromatography". Método de Prueba Estándar para Determinación de Aromáticos en Gasolina Terminada por Cromatografía de Gases.

8.22 ASTM D 4815: "Standard Test Method for Determination of MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Tertiary-Amyl Alcohol and C1 to C4 Alcohols in Gasoline by Gas Chromatography". Método de Prueba Estándar para la Determinación de MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Terciario-Amil Alcohol y Alcoholes C1 a C4 en Gasolina Mediante Cromatografía de Gas.

8.23 ASTM D-4952: "Standard Test Method for Qualitative Analysis for Active Sulfur Species in Fuels and Solvents (Doctor Test)". Método de Prueba Estándar para Análisis Cualitativo de Especies Activas de Azufre en Combustibles y Solventes (Prueba Doctor).

8.24 ASTM D-4953: "Standard Test Method for Vapor Pressure of Gasoline and Gasoline-Oxygenate Blends (Dry Method)". Método de Prueba Estándar para Presión de Vapor en Gasolina y Mezclas de Gasolina Oxigenada (Método Seco).

8.25 ASTM D-5059: "Standard Test Method for Lead in Gasoline by X-Ray Spectroscopy". Métodos de Prueba Estándar para Plomo en Gasolina por Espectroscopia de Rayos X.

8.26 ASTM D-5453: "Standard Test Method for Determination of Total Sulfur in Light Hydrocarbons, Motor Fuels and Oils by Ultraviolet Fluorescence". Método de Prueba Estándar para Determinación de Azufre Total en Hidrocarburos Livianos, Combustibles de Motor y Aceites por Fluorescencia Ultravioleta.

8.27 ASTM D 5580: "Standard Test Method for Determination of Benzene, Toluene, Ethylbenzene, p/m-Xylene, o-Xylene, C9 and Heavier Aromatics, and Total Aromatics in Finished Gasoline by Gas Chromatography". Método de Prueba Estándar para la Determinación de Benceno, Tolueno, Ethylbenceno, p/o-Xileno, o-Xileno, C9 y Aromáticos más Pesados, y Aromáticos Totales en Gasolina Terminada por Cromatografía de Gas.

8.28 ASTM D 5845 "Standard Test Method for Determination of MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Methanol, Ethanol and Tert-Butanol in Gasoline by Infrared Spectroscopy" Método de Prueba Estándar para la Determinación

de MTBE, ETBE, TAME, DIPE, Metanol, Etanol y Ter-Butanol en Gasolina por Espectroscopía Infrarroja.

9. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento Técnico será revisado y actualizado al año contado a partir de su entrada en vigencia y posteriormente cada dos (2) años salvo que, a solicitud debidamente justificada de un(1) país, se requiera la revisión y actualización antes del periodo señalado.

10. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico Centroamericano a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala; a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía de El Salvador; a la Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Industria y Comercio de Honduras; a la Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía de Nicaragua y, a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE de Costa Rica, o sus sucesores o entidades que en el futuro se les asigne específicamente estas funciones.

11. NORMAS QUE DEBEN CONSULTARSE

Para la elaboración de este reglamento se consultó la siguiente norma ASTM:

ASTM D 4814-01a: "Standard Specification for Automotive Spark-Ignition Engine Fuel". (Especificación Estándar para Combustible de Automotores con Máquina de Ignición por Chispa).

- FIN DEL REGLAMENTO -

Anexo 2 de la Resolución No. 169-2006 (COMIECO-XLIX)

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO RTCA 23.01.23:06

RECIPIENTES A PRESIÓN. CILINDROS PORTÁTILES PARA CONTENEDOR GLP. SELLO DE INVOLABILIDAD (MARCHAMO). ESPECIFICACIONES

CORRESPONDENCIA: Este reglamento es una adaptación de la Norma Chilena NCh 1856. Of 1985.

ICS 23.060

RTCA 23.01.23:06

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO.
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC.
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC.
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC.

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización o Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización o Reglamentación Técnica de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están conformados por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 23.01.23:06, Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para Contenedor GLP. Sello de Inviolabilidad (Marchamo). Especificaciones, por el Subgrupo de Medidas de Normalización y el Subgrupo de Hidrocarburos. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL SUBGRUPO DE HIDROCARBUROS

Por Guatemala

Ministerio de Energía y Minas

Por El Salvador

Ministerio de Economía

Por Nicaragua

Instituto Nicaragüense de Energía

Por Honduras

Secretaría de Industria y Comercio

Por Costa Rica

Ministerio de Ambiente y Energía

1. OBJETO

Establecer las especificaciones mínimas que debe cumplir todo sello de inviolabilidad (marchamo) que se instale en las válvulas de los cilindros portátiles para GLP, que circulen en los Estados Parte de la Unión Aduanera.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Se aplica únicamente a los sellos de inviolabilidad (marchamos) que se instalen en las válvulas de los cilindros portátiles metálicos para almacenar y transportar GLP.

3. DEFINICIONES

3.1 Cilindro o recipiente portátil: Recipiente metálico, con o sin cordones de soldadura, hermético, rellenable, utilizado para contener GLP, que por su masa y dimensiones puede manejarse manualmente; también se le conoce como tambo, envase o chimbo.

3.2 Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es la mezcla formada por hidrocarburos de tres (3) y cuatro (4) átomos de carbono, predominantemente propano o butano, o ambos, que siendo gaseosa a condiciones normales de presión y temperatura CNPT (101,3 kPa y 25°C) puede ser licuada (convertida en líquido) aplicando presión o enfriamiento, o ambos, para facilitar el almacenamiento, transporte y manejo.

3.3 Sello de inviolabilidad o marchamo: Elemento que se coloca en la válvula del cilindro, destinado a asegurar que entre la planta de envasado y el usuario o consumidor, no se produzcan alteraciones en el contenido de gas con que se ha llenado el cilindro. También es conocido como sello de seguridad.

3.4 Solución saturada: Una solución a la cual se ha agregado la máxima cantidad del soluto que el solvente puede disolver.

4. ENTE NACIONAL COMPETENTE

En Guatemala: Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; en El Salvador: Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; en Honduras: Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; en Nicaragua: Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía; en Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE); dichas funciones podrán ser ejercidas por sus sucesores o por las entidades a quienes en el futuro, según la legislación nacional se les asigne específicamente estas funciones.

5. CARACTERÍSTICAS

El sello de inviolabilidad debe cumplir con las características siguientes:

5.1 Material

5.1.1 El material o los materiales de que esté construido el sello de inviolabilidad debe(n) ser tal(es) que no dañe(n), a la válvula, sus componentes, ni al usuario.

5.1.2 El material o los materiales de que está fabricado el sello de inviolabilidad, debe resistir la intemperie, al paso del tiempo y a las soluciones utilizadas para detectar fugas en la válvula.

5.2 Características generales

5.2.1 El componente o conjunto que conforma el sello de inviolabilidad debe ser construido de manera tal que, de ser violado, posibilite detectar que fue intervenido y/o reparado. En particular, cuando se intente violar el sello de inviolabilidad mediante variaciones de temperatura.

5.2.2 El sello de inviolabilidad debe resistir las operaciones de instalación y de extracción sin provocar daño a quien lo opere.

5.2.3 La instalación y extracción del sello de inviolabilidad no debe provocar deterioro de la válvula.

5.2.4 El sello de inviolabilidad no debe contener elementos que puedan quedar adheridos a la válvula o a los componentes de ella.

5.2.5 Una vez instalado el sello de inviolabilidad en la válvula del cilindro, debe resistir la manipulación, almacenamiento y transporte del cilindro sin que se rompa y/o desprenda, a menos que sea impactado directamente.

5.2.6 El sello de inviolabilidad o conjunto que lo conforma debe ser totalmente desechable, no aceptándose el re-uso de partes de él. Además debe ser fácilmente desprendible por el usuario, sólo en forma manual, sin utilizar elementos extraños y provocando la destrucción del sello de inviolabilidad o conjunto que lo conforma, no permitiendo su posterior reutilización.

5.2.7 El sello de inviolabilidad no debe interferir en el funcionamiento normal del dispositivo de seguridad.

6. PRUEBAS DE RESISTENCIA

A los sellos de inviolabilidad, se les debe aplicar las siguientes pruebas de resistencia, debiendo mantener, al finalizar las mismas, las siguientes características de resistencia:

Al desprendimiento, especificado en 7.1

Al paso del tiempo, especificado en 7.2

A los gases licuados de petróleo, especificado en 7.3

A las soluciones utilizadas para detectar fugas en la válvula, especificado en 7.4

A la intemperie, especificado en 7.5

7. MÉTODOS DE ENSAYO

Para realizar las pruebas de resistencia a los sellos de inviolabilidad, se deben utilizar los siguientes métodos de ensayo:

7.1 Resistencia al desprendimiento

Se deja caer libremente un cilindro sin producto con el sello de inviolabilidad instalado en su válvula, dos (2) veces consecutivas desde dos (2) metros de altura en una superficie de concreto, y posteriormente se rueda el mismo cilindro sobre una superficie horizontal por cinco (5) metros y que impacte contra una pared sólida de ladrillo o concreto. Luego, se examina, no debiendo presentar muestras de deterioro que afecte sus características como sello de inviolabilidad.

7.2 Resistencia al paso del tiempo

Estando el sello de inviolabilidad instalado en la válvula, se mantiene durante treinta (30) días, a la intemperie. Transcurrido dicho período se examina, no debiendo presentar deterioro que afecte sus características como sello de inviolabilidad.

7.3 Resistencia a los gases licuados de petróleo

Estando el sello de inviolabilidad instalado en la válvula, se mantiene durante veinticuatro (24) horas en un ambiente de fase gaseosa de GLP a una temperatura de 20°C +/- 2°C. Transcurrido dicho período, inmediatamente se examina, no debiendo presentar muestras de deterioro que afecte sus características como sello de inviolabilidad.

7.4 Resistencia a las soluciones utilizadas para detectar fugas en el conjunto válvula - cilindro

Estando el sello de inviolabilidad instalado en la válvula, se sumerge durante una (1) hora en una solución saturada de detergente comercial u otras soluciones para detección de fugas que se utilicen normalmente. Transcurrido dicho período, inmediatamente se examina, no debiendo presentar muestras de deterioro que afecte sus características como sello de inviolabilidad.

7.5 Resistencia a la intemperie

El sello de inviolabilidad instalado en la válvula, debe someterse al ensayo de niebla salina durante veinticuatro (24) horas. Transcurrido dicho período, inmediatamente se examina, no debiendo presentar muestras de deterioro que afecte sus características como sello de inviolabilidad.

8. EVALUACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SELLOS DE INVOLABILIDAD

8.1 Previo al otorgamiento de la licencia para fabricar o instalar, el Ente Nacional Competente debe evaluar las características de los sellos de inviolabilidad, para verificar si los mismos cumplen con lo definido en el presente Reglamento, emitiendo el dictamen correspondiente.

8.2 Posterior al otorgamiento de la licencia para fabricar o instalar sellos de inviolabilidad, el Ente Nacional Competente podrá evaluar las

características de los sellos de inviolabilidad fabricados o instalados, para verificar si los mismos cumplen con lo definido en el presente Reglamento, emitiendo el dictamen correspondiente.

8.3 Cuando el Ente Nacional Competente lo requiera el titular de la licencia para fabricar o instalar sellos de inviolabilidad deben proporcionar una certificación de conformidad, proporcionada por el fabricante o por empresa certificadora, indicando que los sellos de inviolabilidad utilizados cumplen con los requisitos especificados en este Reglamento.

8.4 A efectos de la certificación debe quedar claramente establecida una relación biunívoca entre la identificación del producto y el certificado.

9. MARCADO, ROTULADO Y EMBALAJE

El sello de inviolabilidad o conjunto que lo conforma debe llevar impresa la marca o sigla de identificación del envasador de GLP que lo utilizará, en una parte visible en forma legible e indeleble y en forma tal que no perjudique la aptitud para el uso del sello de inviolabilidad y puede tener un color distintivo. Dichos elementos deben ser previamente registrados ante el Ente Nacional Competente.

10. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Las empresas envasadoras son las responsables de que el sello de inviolabilidad utilizado cumpla con las características definidas en este Reglamento y de su correcta instalación. Los organismos, las instituciones, el Ente Nacional Competente y empresas relacionadas con la aplicación y uso del sello inviolabilidad deben fomentar la educación del consumidor en el sentido de que éste, al recibir un cilindro lleno de GLP, verifique para su protección, que a simple vista el sello de inviolabilidad debe encontrarse intacto y no presentar indicios de haber sido manipulado, ya sea por deformación o evidencias de reparación y que éste tenga impresa la sigla o marca del envasador que llenó el cilindro.

11. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento Técnico será revisado y actualizado al año contado a partir de su entrada en vigencia y posteriormente cada dos (2) años salvo que, a solicitud debidamente justificada de un (1) país, se requiera la revisión y actualización antes del periodo señalado.

12. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico de Unión Aduanera Centroamericana a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala; a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía de El Salvador; a la Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Industria y Comercio de Honduras; a la Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía de Nicaragua y, a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE de Costa Rica; o sus sucesores o entidades que en el futuro se les asigne específicamente estas funciones.

13. NORMAS QUE DEBEN CONSULTARSE

Para la elaboración de este reglamento se consultó la norma:

NCh 1856.OF 1985. Sello de Inviolabilidad para Cilindros Portátiles Soldados para GLP – Requisitos Generales.

-FINDEL REGLAMENTO-

Anexo 3 de la Resolución No. 169-2006 (COMIECO-XLIX)

REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO

RTCA 23.01.24:06

RECIPIENTES A PRESIÓN CILINDROS PORTÁTILES PARA CONTENER GAS LICUADO DE PETRÓLEO. VEHÍCULO TERRESTRE DE REPARTO. ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD.

CORRESPONDENCIA: Este reglamento técnico es una adaptación de las especificaciones que aparecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-2000.

ICS 23.020

RTCA 23.01.24:06

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización o Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización o Reglamentación Técnica de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los Reglamentos Técnicos. Están conformados por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 23.01.24:06, Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para Contener Gas Licuado de Petróleo. Vehículo Terrestre de Reparto. Especificaciones de Seguridad; por el Subgrupo de Medidas de Normalización y el Subgrupo de Hidrocarburos. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica.

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL SUBGRUPO DE HIDROCARBUROS

Por Guatemala

Ministerio de Energía y Minas

Por El Salvador

Ministerio de Economía

Por Nicaragua

Instituto Nicaragüense de Energía

Por Honduras

Secretaría de Industria y Comercio

Por Costa Rica

Ministerio de Ambiente y Energía

1. OBJETO

Establecer las especificaciones mínimas de seguridad que debe cumplir todo vehículo terrestre de reparto que transporta cilindros portátiles en servicio que contienen GLP que circulen en los Estados Parte de la Unión Aduanera.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Se aplica al vehículo terrestre de reparto que transporte cilindros portátiles en servicio que contienen GLP, desde las plantas envasadoras hasta los expendios de venta al público y viceversa.

Este reglamento no aplica a los siguientes tipos de vehículos: tractores, maquinaria agrícola, bicicletas, motocicletas, triciclos, cuadríciclos, tampoco aplica a los vehículos que circulen sobre rieles.

3. DEFINICIONES

3.1 Cilindro o recipiente portátil: Recipiente metálico, con o sin cordones de soldadura, hermético, rellenable, utilizado para almacenar y transportar GLP, que por su masa y dimensiones puede manejarse manualmente y que cumple con los requisitos de este reglamento. Está formado por los siguientes componentes: cuello protector, válvula, brida, cuerpo cilíndrico y base de sustentación.

3.2 Gas Licuado de Petróleo (GLP): Producto combustible que comúnmente se designa con las siglas GLP, esta compuesto por hidrocarburos de tres (3) y cuatro (4) átomos de carbono, predominantemente propano, butano o ambos, que siendo gaseosos a condiciones normales de presión y temperatura CNPT (101,3 kPa y 25 °C) puede ser licuado (convertido en líquido) aplicando presión, enfriamiento o ambos, para facilitar el almacenamiento, transporte y manejo.

3.3 Sello de Inviolabilidad o marchamo: Elemento que se coloca en la válvula del cilindro, destinado a asegurar que entre la planta de envasado y el usuario o consumidor, no se produzcan alteraciones en el contenido de gas con que se ha llenado el cilindro. También conocido como sello de seguridad.

3.4 Vehículo terrestre de reparto: Vehículo automotor terrestre también conocido como vehículo de distribución, autorizado por el Ente Nacional Competente para el transporte exclusivo de cilindros portátiles en servicio que contiene GLP

4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS.

- 4.1 °C: Grados Celsius.
- 4.2 GLP: Gas Licuado de Petróleo.
- 4.3 kg: Kilogramo (s).
- 4.4 kPa: Kilopascal.
- 4.5 lb: libra (s).
- 4.6 m: Metro(s)

5. CLASIFICACIÓN

Para propósitos de este Reglamento Técnico se utiliza la siguiente clasificación:

- Clase 1: Vehículos con capacidad de hasta una (1) tonelada métrica.
- Clase 2: Vehículos con capacidad de más de una (1) tonelada métrica.

6. REVISIÓN DOCUMENTAL

6.1 El titular del permiso de transporte de cilindros de GLP concedido por el Ente Nacional competente debe mantener actualizados los siguientes documentos:

- a. Tarjeta de circulación vigente del vehículo.
- b. Autorización o permiso emitido por el Ente Nacional Competente para el transporte del producto.
- c. Copia certificada del último dictamen de la evaluación de las condiciones de seguridad conforme con este Reglamento Técnico.
- d. Copia del Manual para la prevención y atención de siniestros.
- e. Seguro vigente, según la legislación de cada país que cubra la responsabilidad por daños a terceros.
- f. Copia del programa de capacitación al personal sobre la prevención y atención de siniestros.
- g. Programa de mantenimiento del vehículo.
- h. Bitácora de la supervisión y mantenimiento del vehículo.
- i. Copia del Manual para el manejo seguro de cilindros portátiles.
- j. Copia del programa de capacitación al personal sobre el manejo seguro de cilindros portátiles.

6.2 El vehículo terrestre de reparto debe portar los documentos indicados en los literales a, b, c, d y e del numeral 6.1

7. MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN LA OPERACIÓN DEL VEHÍCULO TERRESTRE DE REPARTO**7.1 Requisitos para el conductor**

Contar con los conocimientos mínimos necesarios para la prevención y atención de siniestros.

7.2 Medidas mínimas de seguridad

- a. Los cilindros portátiles que contengan GLP deben transportarse siempre en posición vertical, con la válvula hacia arriba y estar sujetos de tal manera que se evite su desplazamiento cuando el vehículo esté en movimiento.
- b. Durante su manejo, los cilindros portátiles en servicio no se deben golpear, lanzar, rodarse sobre su sección cilíndrica, arrastrarse sobre su base u otra acción que pueda dañarlo.
- c. No se permite en el vehículo terrestre de reparto llevar a cabo operaciones de vaciado y llenado de cilindros, ni el trasiego de GLP entre cilindros.
- d. No se permite que los ocupantes del vehículo fumen durante su trayecto, tampoco que otra persona fume en el interior o al alrededor del vehículo durante su carga o descarga.
- e. El personal encargado de la manipulación de los cilindros debe usar guantes protectores y zapatos de seguridad adecuados.
- f. La carga total transportada no debe exceder la capacidad total de carga del vehículo.
- g. Por ningún motivo se debe transportar cilindros portátiles en vehículos techados o de carrocería cerrada.
- h. Los vehículos deben contar con baranda.
- i. Los cilindros estibados no deben sobrepasar la altura de la baranda.
- j. No se permite estibar cilindros de aluminio sobre cilindros de acero o viceversa.
- k. Para los vehículos Clase 1, la estiba máxima de cilindros con producto es de dos (2) unidades y para los vehículos Clase 2, la estiba máxima de cilindros con producto es de tres (3) unidades.
- l. No se permite estibar cilindros con capacidad igual o mayor 27,2 kg (60 lb).
- m. Los vehículos utilizados para transportar cilindros deben tener plataformas (camas o pisos) esencialmente planos. A menos que los vehículos dispongan de estantes o cargaderos adecuados para mantener los cilindros asegurados en su posición vertical.

8. VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE REPARTO**8.1 Valoración y clasificación de anomalías.**

Anomalia	Clasificación de anomalías
----------	----------------------------

8.1.1 Plataforma.

A	Que la plataforma no sostenga en forma vertical a los recipientes portátiles	Crítica
---	--	---------

8.1.2 Armazón perimetral (baranda) de la plataforma

A	No existencia	Crítica
B	Incompleta	Crítica
C	Que presente un desgaste tal que ponga en riesgo la seguridad de los recipientes al permitir que estos salgan en forma accidental de la plataforma	Crítica
D	Que presente filos o aristas	Crítica

8.1.3 Parabrisas

A	Que no permita la visibilidad total al conductor	Crítica
B	Que presente roturas que no impidan la visibilidad total al conductor	No crítica

8.1.4 Sistema de frenos y suspensión

A	No contar con certificación técnica del buen funcionamiento del sistema de frenos y suspensión, emitido por autoridad competente o por taller especializado, con no más de 6 meses de emitida	Crítica
---	---	---------

8.1.5 Sistema de luces del vehículo de reparto.

A	No funcionamiento de las luces de posición: bajas y altas	Crítica
B	No funcionamiento de las luces actuadas por el pedal del freno	Crítica
C	No funcionamiento de las luces intermitentes tanto delanteras como traseras	Crítica
D	No funcionamiento de las luces direccionales del vehículo de reparto	Crítica
E	Falta de cintas reflectoras	Crítica

8.1.6 Sistema de escape.

A	No existencia	Crítica
B	Que los gases de la combustión descarguen directamente hacia cualquier recipiente de combustible	Crítica
C	Que se encuentre incompleto o roto	Crítica
D	Movimiento y / o desplazamiento por estar mal soportado	No crítica

8.1.7 Espejos laterales.

A	No existencia	Crítica
B	Que estén rotos e incompletos	Crítica

8.1.8 Llanta.

A	Que presente protuberancias	Crítica
B	Que el desgaste de la banda de rodamiento ha dejado 1,6 mm de profundidad de ranura, la cual se considera como límite de seguridad de la llanta	Crítica
D	Que presente separación de banda de rodamiento, costados, capas, ceja, arrancaduras, agrietamiento, uniones abiertas o cuerdas expuestas	Crítica
E	Que cualquiera de las llantas delanteras esté recubierta (reencauchadas)	Crítica
F	No portar equipo para cambiar llantas	Crítica

8.2 Valoración de los accesorios complementarios.**8.2.1 Calzas, topes o cuñas para llantas.**

A	No existencia	Crítica
---	---------------	---------

8.2.2 Extintores (mínimo dos).

A	No existencia	Crítica
B	Capacidad: 1 (uno) de 2 kg en la cabina y 1 (uno) de 9 kg en el área de la plataforma.	Crítica
C	Que la presión interna se encuentre abajo del rango de operación	Crítica
D	Que no contenga polvo químico seco tipo ABC	Crítica
E	Fecha de recarga de polvo químico seco vencida	Crítica

8.2.3 Señales reflejantes para carretera.

A	No existencia	Crítica
---	---------------	---------

8.2.4 Lámparas de mano a prueba de explosión.

A	No existencia	No crítica
---	---------------	------------

8.3 Valoración del mercado, carteles y símbolos.**8.3.1 En las puertas de la cabina**

A	No existencia de cualquiera de los siguientes marcados: • Nombre, razón social o marca comercial del distribuidor • Dirección y teléfonos del distribuidor • Número de unidad del vehículo de reparto	Crítica
B	Que la altura de los caracteres sea menor a 6 cm	Crítica

8.3.2 En el armazón perimetral (baranda) de la plataforma.

A	No existencia de cualquiera de las siguientes leyendas, y que la altura sea menor a 6cm: En los laterales: Número de la unidad Números telefónicos para la atención a reporte de fugas En la parte posterior: Números telefónicos para la atención a reporte de fugas	Crítica
B	No existencia de cualquiera de las siguientes leyendas y que la altura de los caracteres sea menor a 20 cm: En los laterales: PRODUCTO INFLAMABLE NO FUMAR En la parte posterior: PELIGRO GLP	Crítica

9. PERIODO DE VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS COMPONENTES DE LOS VEHÍCULOS DISTRIBUIDORES.

La valoración de los componentes de los vehículos distribuidores se debe realizar previo al inicio de la primera operación del vehículo nuevo, posteriormente cada año y cuando sufra un accidente.

10. CRITERIOS DE ACEPTACIÓN Y RECHAZO

Cuando se determine condición de anomalía crítica: se inmoviliza el vehículo hasta que se subsanen las condiciones detectadas.

Cuando se determine condición de anomalía no crítica: se otorgará un plazo de 10 días para subsanar las condiciones detectadas.

11. ENTE NACIONAL COMPETENTE

En Guatemala: Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; en El Salvador: Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; en Honduras: Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Industria y Comercio; en Nicaragua: Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía; en Costa Rica: Ministerio de Ambiente y Energía, y en lo que le compete el Ministerio de Obras Públicas y Transporte; dichas funciones podrán ser ejercidas por sus sucesores o por las entidades a quienes en el futuro, según la legislación nacional se les asigne específicamente estas funciones.

12. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento Técnico será revisado y actualizado al año contado a partir de su entrada en vigencia, posteriormente cada dos (2) años salvo que, a solicitud debidamente justificada de un (1) país se requiera la revisión y actualización antes del periodo señalado.

13. VIGENCIA

Los requisitos establecidos en el presente reglamento serán exigibles seis (6) meses después de la entrada en vigencia del mismo.

14. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico de Unión Aduanera Centroamericana a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas de Guatemala; a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía de El Salvador; a la Unidad Técnica del Petróleo Secretaría de Industria y Comercio de Honduras, a la Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía de Nicaragua y, a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE de Costa Rica o sus sucesores o entidades que en el futuro se les asigne específicamente estas funciones.

15. REGLAMENTOS TÉCNICOS PARA CONSULTA

15.1 Reglamento Técnico Centroamericano. Productos de Petróleo. Gases Licuados de Petróleo: Propano Comercial, Butano Comercial y sus Mezclas. Especificaciones.

15.2 Reglamento Técnico Centroamericano. Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles. Especificaciones de Fabricación.

15.3 Reglamento Técnico Centroamericano. Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles. Sello de Inviolabilidad (Marchamo). Especificaciones.

- FIN DEL REGLAMENTO -

SEGUNDO: El presente Acuerdo será publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

ELIZABETH AZCONA BOCOCK
Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

CARLOS ZALAVARRIA RECONCO
SECRETARIO GENERAL

AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil de esta Sección Judicial, al público en general y para efectos de la Ley, establecidos en el Artículo 634 párrafo tercero y 640 del código de Comercio, **HACE SABER:** Que en este Juzgado con fecha diez de septiembre del año dos mil siete, el señor **JUAN JOSÉ DOLORES CÁCERES MUÑOZ**, presentó Solicitud de Cancelación y Reposición de Títulos Valores consistente en siendo titular de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (638) acciones**, amparadas bajo los títulos que se detallan así; **No. 14657 DOCE (12) acciones; No 17718 VEINTIDÓS (22) acciones; No. 042109 TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (367) acciones; No. 81187 CIENTO NUEVE (109) acciones**, y, **No. 120972 CIENTO VEINTIOCHO ACCIONES (128) acciones**, las que tienen un valor nominal de **DIEZ LEMPIRAS (L.10.00)** cada una, para un valor total de **SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA LEMPIRAS (L.6,380.00)** emitidos por **"BANCO HONDUREÑO DEL CAFÉ, S.A."**, a favor del señor **JUAN JOSÉ DOLORES CÁCERES MUÑOZ**.

San Pedro Sula, Cortés, 14 de noviembre del año 2007.

MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA

4 D. 2007

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
No. de Solicitud: 2007-030191
Fecha de presentación: 6 de septiembre del año 2007
Fecha de emisión: 17 de octubre del año 2007
Solicitante: DROGUERÍA ALL-PHARMA, S. DE R. L. DE C.V., domiciliada en COL. 15 DE SEPTIEMBRE BL-R, CASA No. 14, TEGUCIGALPA, M.D.C., organizada bajo las leyes de HONDURAS.
Apoderado: ERDULFO DERAS HERNÁNDEZ
Otros registros: No tiene otros registros
Distintivo: AP Y DISEÑO



Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
Para productos medicinales genéricos farmacéuticos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008

AVISO

A la banca, industria, comercio y público en general, se le hace de su conocimiento que en Asamblea de Socios, presidida por la Liquidadora nombrada para la disolución y Liquidación de la sociedad mercantil **NEWS WORLD HONDURAS, S.A.**, se aprobó el Balance Final al 30 de abril del año 2006 así:

ACTIVO CIRCULANTE

CAJA Y BANCOS	30,000.00
TOTAL ACTIVO	30,000.00

PASIVO Pasivo y Capital

Compañías interrelacionadas	55,588,157.72
Capital Social	25,000.00
Pérdidas del período	(392,083.62)
Pérdidas Acumuladas	(55,191,074.10)
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	30,000.00

Tegucigalpa, M.D.C., de noviembre, 2007

ONDINA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

Liquidadora

4 D. 2007

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA

No. de Solicitud: 2007-021972

Fecha de presentación: 2 de julio del año 2007

Fecha de emisión: 10 de septiembre del año 2007

Solicitante: ASESORÍA, ASISTENCIA Y SERVICIOS

PROFESIONALES, S. DE R. L., domiciliada en TEGUCIGALPA, M.D.C., organizada bajo las leyes de HONDURAS.

Apoderado: JUAN ALFREDO QUIROZ POSADAS

Otros registros: No tiene otros registros

Distintivo: VERUS



Clase: 35 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios de estudio, investigación de mercadeo y encuestas de opinión pública.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008

Avance

Próxima Edición

- 1) *Decreta: Ampliar el período del estado de emergencia declarado en Artículo 1 del Decreto Ejecutivo Número PCM-20-2007 de fecha 20 de agosto de 2007.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

- A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	En el edificio de Gobernación, 2do. piso, 4a. avenida, pasaje Valle. Tel.: 995-7228	Choluteca, Choluteca barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Empresa: _____

Dirección Oficina: _____

Teléfono Oficina: _____

*Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
Precio unitario: Lps. 5.00
Suscripción Lps. 1,000.00 anual, seis meses Lps. 500.00*

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Encargado de Implementación de Caducidad de Instancia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: "RESOLUCIÓN No. 860-2007. El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, ocho de agosto de dos mil siete.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha treinta de octubre de dos mil seis, misma que corre a expediente PJ-No.30102006-801, por el abogado **ISAURO AGUILAR GARCÍA**, como Director la Licenciada **HELGA CAROLINA GUARDIOLA BONILLA**, como procuradora, en su condición de apoderados legales del **PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA ALDEA BUENA VISTA**, con domicilio en la aldea Buena Vista, municipio de Valle de Ángeles, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió el dictamen correspondiente No. U.S.L. 1567-2007 de fecha tres de julio de dos mil siete.

CONSIDERANDO: Que el **PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA ALDEA BUENA VISTA**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarian las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No.002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 48-2007 de fecha 02 de agosto de 2007, se nombró al ciudadano **ÁNGEL EDMUNDO ORELLANA MERCADO**, en el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica al **PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA ALDEA BUENA VISTA**, con domicilio en la aldea Buena Vista, municipio de Valle de Ángeles, departamento de Francisco Morazán y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTO DEL PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA ALDEA BUENA VISTA

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN, OBJETIVOS Y DOMICILIO DEL PATRONATO

Artículo 1.- Créase el "**PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA ALDEA BUENA VISTA**" como una organización civil, apolítica, no partidista y sin fines de lucro, con personalidad jurídica patrimonio propio y duración indefinida, la cual en el contexto de los presentes Estatutos se llamará "**PATRONATO**".

Artículo 2.- El domicilio del Patronato será en la aldea Buena Vista, del municipio de Valle de Ángeles, departamento de Francisco Morazán, Honduras, Centro América, pudiendo establecer Unidades Administrativas en cualquier lugar del territorio nacional, según así lo demanden las exigencias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3.- El Patronato tendrá como objeto principal la realización de siguientes actividades: a) Implementación de proyectos de desarrollo y programas de autogestión, con miras al mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad de Buana Vista, crear conciencia en la misma, por medio de una capacitación reflexiva y participativa como gestores de su propio desarrollo. b) Agrupar el mayor número de miembros de la comunidad con menor desarrollo para suministrar cualquier

servicio relacionado a educación y formación básica, nutrición, salud, agua y saneamiento básico, vivienda, seguridad ciudadana, participación ciudadana, producción y generación de empleo, recursos naturales y ambiente, turismo y recreación ciudadana, infraestructura, delimitación territorial y otros. Aprovechando los recursos disponibles y proporcionando un acompañamiento y asistencia técnica oportuna.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS DE LA CALIDAD DE MIEMBROS

Artículo 4.- Son miembros del Patronato todos los residentes la aldea de Buena Vista que deseen formar parte del Patronato. Se reconocen dos clases de miembros, fundadores y miembros incorporados.

Artículo 5.- Se considera como miembro Fundador, a toda persona natural inscrita como tal en la Acta Constitutiva. Es miembro Incorporado toda persona natural cuya solicitud de ingreso haya sido aprobada por la Junta Directiva, posterior a su constitución.

Artículo 6.- Podrán ser miembros del Patronato las personas que realicen tareas de mejoramiento individual y colectivo, o que proporcionan ayuda para el desarrollo socio-económico de la comunidad

Artículo 7.- Para obtener la calidad de miembro, deberá presentar solicitud por escrito a la Junta Directiva en el formulario que se proporcionará al efecto.

Artículo 8.- Son derechos de los miembros: a) Concurrir por si o por medio de su representante a las reuniones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, participar en sus deliberaciones y emitir libremente a su voto. b) Integrar cualquier órgano de gobierno administrativo o de vigilancia. c) Requerir y recibir sin discriminación alguno los servicios, datos e información que la organización esté en capacidad de darle. d) Elegir y ser electo para los cargos de dirección.

Artículo 9.- Son obligaciones de los miembros: a) Cumplir con las disposiciones de los presentes Estatutos, Reglamentos, Resoluciones y Acuerdos que emita la Junta Directiva y la Asamblea. b) Asistir a sesiones y a toda actividad programada por la Junta Directiva. c) Contribuir voluntariamente con las cuotas acordadas en la Asamblea General. d) Aceptar, y desempeñar con la debida diligencia los cargos y comisiones para los cuales hubieren sido electos o designados. e) Hacer uso de los servicios del Patronato.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DEL PATRONATO

Artículo 10.- La dirección y administración del Patronato estará a cargo de los siguientes cuerpos: a) Asamblea General. b) Junta Directiva. c) Fiscalía.

Artículo 11.- La Asamblea formada por los miembros legalmente convocados o reunidos, es el órgano supremo de

gobierno del Patronato y expresa voluntad colectiva de los asuntos de su competencia.

Artículo 12.- Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 13.- Son Asambleas Ordinarias, las que se convoquen para tratar cualquier asunto de los enumerados en el Artículo siguiente y son Extraordinarias las que se hagan para tratar de los asuntos descritos en el artículo número 15, el quórum requerido para la asistencia en Asamblea General Ordinaria es de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros y las resoluciones serán aprobadas por el voto de la mitad más uno de los presentes y en la Asamblea Extraordinaria requiere la asistencia de las 2/3 partes de los mismos y las resoluciones se aprobarán con el voto de las 2/3 partes de los asistentes.

Artículo 14.- La Asamblea Ordinaria se reunirá obligatoriamente por lo menos una vez al año, quedando como fecha el veinte de enero de cada año y podrá ocuparse además de los asuntos incluidos en la agenda de los siguientes aspectos: a) Discutir, aprobar o modificar el balance general y demás estados financieros del último ejercicio anual, después de oír el informe del auditor y tomar las medidas que juzguen oportunas. b) Discutir, ratificar y desaprobado las resoluciones o acuerdos emitidos por la Junta Directiva sobre el retiro de miembros. c) Elegir los miembros de la Junta Directiva. d) Resolver sobre los asuntos que a su consideración somete la Junta Directiva.

Artículo 15.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá para tratar específicamente los siguientes aspectos: a) Aprobar la modificación o enmienda de los Estatutos. b) Resolver sobre la resolución y liquidación de la organización. c) Enajenar y vender los bienes raíces. d) Otras que surjan.

Artículo 16.- Para la celebración de las reuniones de Asamblea General Ordinaria y/o Extraordinaria se convocará a los miembros por medio de nota que se les será enviada a su última dirección registrada, con ocho (8) días de anticipación. La convocatoria deberá contener la agenda a tratar, la hora, la fecha y lugar donde se celebrará la sesión. La convocatoria será firmada por el Presidente o por el Secretario del Patronato.

Artículo 17.- Las reuniones de Asamblea General Extraordinaria se llevarán a cabo cuando así lo acuerde la Junta Directiva a petición de por lo menos cinco de los miembros del Patronato. En este caso las reuniones de Asamblea sólo podrán conocer de los asuntos expresados en la convocatoria.

Artículo 18.- La reunión de Junta Directiva y Asamblea General será presidida por el Presidente y como Secretario sólo se desempeñará el que fuere nombrado en tal cargo. Las actas de las reuniones se harán constar en los libros destinados al efecto, las cuales estarán al cuidado del Secretario y bajo la responsabilidad del Presidente.

Artículo 19.- Para que las reuniones de la Asamblea General Ordinaria puedan celebrarse válidamente, se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Patronato, teniendo en cuenta que ningún miembro podrá ostentar más de dos representaciones.- Si no se completare este quórum la reunión podrá celebrarse dos (2) horas después, en el mismo lugar, y las resoluciones que voten serán válidas y por consiguiente la ejecución obligatoria cualquiera que haya sido el número de miembros presentes o representantes que hayan concurrido.

Artículo 20.- La Junta Directiva es el órgano de dirección y decisión, estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, cinco Vocales.

Artículo 21.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos por la Asamblea Ordinaria en fecha 20 de enero y ejercerán sus funciones por un período de un (1) año, pudiendo ser reelectos. La Junta Directiva tiene la representación del Patronato y la ejercerá por medio de su Presidente.

Artículo 22.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez, al mes extraordinariamente las veces que fuesen necesarios. El quórum necesario por la toma de decisiones válidas, será la mitad más uno de sus miembros. El Presidente fijará la fecha, hora y el lugar de la celebración de las sesiones, haciendo la convocatoria a través del Secretario. También será válida la convocatoria a sesión suscrita por la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 23.- Las Resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por una simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente decidirá con voto de calidad.

Artículo 24.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Emitir su reglamento interno y aplicar las sanciones y disposiciones que en el mismo se establezca. b) Aprobar, interpretar, modificar o derogar y demás operativas que el Patronato requiere para su adecuado y normal funcionamiento. c) Discutir y aprobar a más tardar en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como también los programas de trabajo, previo a su sometimiento a la consideración del Patronato. d) Publicar dentro del primer trimestre de cada año, la memoria anual de labores del Patronato. e) Las demás que le sean conferidas por los Presentes Estatutos, Reglamentos, Resoluciones y Acuerdos de la Asamblea.

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 25.- Son funciones y atribuciones del Presidente: a) Coordinar la planeación y ejecución de todas las actividades del Patronato. b) Convocar a las reuniones de la Junta Directiva y Asamblea en forma reglamentaria. c) Autorizar con el Secretario las actas de las reuniones realizadas. d) Autorizar con el Tesorero

todo documento que implique erogación. e) Representar legal y oficialmente el Patronato. f) Otras funciones a fines a la Presidencia.

Artículo 26.- Son funciones y atribuciones del Vice-Presidente: a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia. b) Presidir comités complementarios a la estructura organizativa del Patronato. c) Desarrollar cualquier otra función a fin al cargo.

Artículo 27.- Son funciones del Secretario de la Junta Directiva: a) Llevar el libro de actas de las reuniones de la Junta Directiva y la Asamblea. b) Llevar control de correspondencia y documentos oficiales del Patronato. c) Elaborar y librar las convocatorias ordenadas por el Presidente. d) Firmar actas y acuerdos oficiales de la organización conjuntamente con el Presidente.

Artículo 28.- Son funciones del Tesorero de la Junta Directiva: a) Llevar el registro y control de todos los bienes del Patronato. b) Llevar al día y con claridad el registro y control de todas las operaciones económicas del Patronato. c) Autorizar con su firma y la del Presidente todos los títulos valores en general del Patronato. d) Informar mensualmente o cuando lo determine la Junta Directiva sobre los movimientos económicos y financieros del Patronato.

Artículo 29.- Son funciones de los Vocales de la Junta Directiva: a) Verificar el cumplimiento del Plan de Trabajo del Patronato. b) Cumplir con todas las funciones que le asigne la Junta Directiva. c) Suplir temporalmente a cualquier de los miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia. d) Velar por el buen funcionamiento del Patronato. d) Otras afines al cargo.

ORGANO DE LA FISCALÍA

Artículo 30.- Son funciones del órgano de la fiscalía: a) Levantar inventario de los bienes del Patronato y verificar su exactitud. b) Verificar el estado de cuentas y/o situación financiera del Patronato. c) Practicar y/o solicitar la realización de auditorías de las cuentas del Patronato. d) Otras afines al cargo; el cual tendrá un cargo que durará un (1) año, el cual podrá ser reelecto si así lo estimaren por medio de la votación, los miembros de la Junta Directiva del Patronato.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 31.- Constituyen el patrimonio del Patronato, los bienes muebles e inmuebles que para el cumplimiento de su objeto o el giro de sus actividades adquiera la institución, ya sea por compra, herencia, legado, donación o por cualquier otro título. Así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que voluntariamente se establecen en reunión de la Asamblea General, como también las aportaciones voluntarias o donaciones de los miembros del Patronato o de otras personas e instituciones nacionales o internacionales

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN DEL PATRONATO

Artículo 32.- Serán causas de disolución del Patronato: a) Por imposibilidad de cumplir con el objeto para el cual fue constituida. b) Por decisión de los miembros en Asamblea General Extraordinaria. c) Por resolución administrativa o sentencia judicial.

Artículo 33.- La disolución del Patronato deberá ser acordada por reunión de Asamblea Extraordinaria, convocada expresamente para ese objeto, siempre que estuviere representadas las tres cuartas partes de los miembros y con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 34.- En caso de disolución, la Junta Directiva designará un liquidador quien realizará los activos del Patronato, pagará el pasivo y deducido los gastos del remanente, si lo hubiere se donará entre instituciones privadas de carácter social y sin fines de lucro o con fines similares que decida la Asamblea General o se destinará a una obra comunal de beneficio para todos.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados por la reunión de Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes. En convocatoria respectiva deberá especificarse el artículo que será objeto de la reforma.

Artículo 36.- En lo no previsto en los presentes Estatutos se resolverá conforme a lo establecido en las leyes aplicables y vigentes del país, tomando esta decisión en Asamblea General.

SEGUNDO: EL PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA ALDEA BUENA VISTA, presentará ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso a través de los órganos estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: EL PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA ALDEA BUENA VISTA, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo se sujetará a las disposiciones que dentro su

marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: EL PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA ALDEA BUENA VISTA, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes controladores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen en instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para la cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación del PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA ALDEA BUENA VISTA, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de Conformidad con el artículo 28 de la Ley de propiedad.

OCTAVO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (Lps. 150.00) conforme al artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social. **NOTIFÍQUESE. (f) ÁNGEL EDMUNDO ORELLANA MERCADO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. (f) SONIA LETICIA CRUZ LOZANO, SECRETARIA GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los un días del mes de noviembre del dos mil siete.

ILICH JOSÉ VILLELA ZAVALA

ACUERDO No. 481-2007

4 de septiembre, 2007.

4 D. 2007.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Encargado de Implementación de la Caducidad con Acuerdo de Delegación de Firma No. 481 de fecha 4 de septiembre del dos mil siete de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA: La resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 1129-2007. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, once de octubre de dos mil siete.

VISTA: Para dictar resolución a la solicitud presentada ante esta Secretaría de Estado, con fecha quince de febrero del año dos mil seis, misma que corre a expediente No. PJ-15022006-139, por el Abogado ADOLFO PEÑA CABUS, en su condición de Apoderado Legal de la **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, sustituyendo poder en el abogado FRANCISCO GUILLERMO DURÓN, contraída a solicitar que se le conceda Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos, a favor de su representada.

CONSIDERANDO: Que el artículo 247 la Constitución de la República señala que: “Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo establece las materias de competencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales, de esta Secretaría de Estado, emitió dictamen número USL. 2588-2007 de fecha nueve de octubre de dos mil siete, pronunciándose favorablemente porque se conceda la Personalidad Jurídica y aprobación de Estatutos a la denominada **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS**, en virtud de haber dado cumplimiento con los requisitos exigidos por la Ley.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en uso de sus facultades y aplicación a lo establecido en los Artículos 45 numeral 40) de la Constitución de la República; 8, 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 8 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede Personalidad Jurídica a la denominada **“FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS”**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán.

SEGUNDO: Se aprueban los estatutos de la denominada **“FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS”**, quedando de la siguiente forma:

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS.CAPÍTULO I**DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO.**

Artículo 1.- Se crea la **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS**, que en adelante será mencionada como “La Fundación” con el objetivo de enmarcar las actividades de dicha entidad dentro del amplio marco legal y organizacional de una Fundación, figura jurídica congruente con la necesidad de implementar en la mejor forma la motivación original de los fundadores dentro del espíritu de Rotary Internacional. Para efectos legales, el domicilio de la Fundación será la capital de la República.

Artículo 2.- La **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS**, es una asociación civil, su duración es por tiempo indefinido, organizada como entidad de solidaridad social y beneficio comunitario, sin fines de lucro, sin afiliación política partidista, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El objetivo de la Fundación es proyectar a la nación hondureña el pensamiento del fundador de Rotary Internacional, Paul Harris, y los postulados de proyección comunitaria que a través de la historia han enunciado los Presidentes de Rotary Internacional, Gobernadores Rotarios Distritales y los Presidentes de los Clubes Rotarios de Honduras.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS**, estará constituida por todos los Clubes Rotarios de Honduras, representados ex officio por sus respectivos Presidentes en funciones. Son miembros de la Fundación todos los Clubes Rotarios de Honduras que expresen su deseo de participar en la misma.

CAPÍTULO II**DE LOS FINES Y OBJETIVOS**

Artículo 4.- La finalidad institucional de la **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS** es contribuir con la labor que hace la Fundación Rotaria de Rotary Internacional y los Clubes Rotarios miembros de dicha organización a nivel internacional mediante programas y proyectos de beneficio a la comunidad en diferentes lugares de Honduras, principalmente y de manera especial en materia de educación, salud, deportes y autoayuda a las comunidades.

Artículo 5.- La Fundación se registrará por los presentes Estatutos, Reglamentos y Resoluciones emitidas por sus órganos competentes, y en general por las leyes de la República de Hondu-

ras y los reglamentos, estatutos, ordenanzas y resoluciones de Rotary Internacional.

Artículo 6.- La Fundación adopta y sustenta como sus objetivos y valores básicos los conceptos siguientes: a) Adoptar en forma permanente el principio de solidaridad social en vez del de la caridad, contribuyendo a mejorar la situación de los beneficiarios en un marco de dignidad y respeto por sus derechos y su autoestima como seres humanos. En su función educativa además de ayudar a la juventud a obtener educación formal, la Fundación inculcará en ellos el respeto por los valores de la existencia de Dios, la identidad nacional como hondureños, la convivencia humana en sociedad, y la identificación con Honduras, su historia, sus fortalezas y debilidades en el pasado y presente, de manera que al convertirse en adultos sean factor positivo en el futuro de la nación. b) Llenar la necesidad de una figura institucional no gubernamental y sin ánimo de lucro que sirva para canalizar las intenciones, deseos y recursos de personas naturales y jurídicas de Honduras y del extranjero, interesadas en contribuir a mejorar la situación de personas y comunidades que a criterio de la **FUNDACIÓN DE CLUBES DE HONDURAS**, califican para recibir la ayuda de Rotary. c) Administrar eficientemente los recursos propios de la Fundación, y los que le sean confiados, teniendo siempre como norma actuar con la debida diligencia y con la transparencia de una entidad de solidaridad social. d) Funcionar como una entidad libre de discriminación, en el sentido de que tanto en lo referente a la proyección hacia los beneficiarios, como en el reclutamiento del personal y la adquisición de bienes y contratación de servicios, la Fundación actuará sin ninguna clase de perjuicios ni discriminaciones por motivos de sexo, raza, religión, condición social o económica, origen geográfico y creencias políticas. e) Observar completa neutralidad política partidista. La **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS** como entidad, no intervendrá ni participará en actividades de política partidista, sin perjuicio de las preferencias y actividades personales de sus directivos, empleados, contratistas y colaboradores, quienes en ningún caso podrán utilizar a la **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS**, su nombre, sus recursos y/o su imagen pública en beneficio de promoción política partidista. f) Mantener buenas relaciones con entidades nacionales y extranjeras similares, y coordinar esfuerzos en ese sentido. g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta Directiva de Rotary International, promover campañas para evitar la proliferación de situaciones negativas. h) Implementar las directrices, políticas y líneas de acción aprobadas por la Asamblea General y la Junta Directiva de la Fundación. i) Coordinar y promover el desarrollo de programas orientados a hacer valer los principios y objetivos de Rotary International.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS.

Artículo 7.- La Fundación tendrá dos clases de miembros: Miembros de Número y Honorarios. **SON MIEMBROS DE NÚMERO:** a-) Los Clubes Rotarios que manifiesten su deseo de formar parte de la **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS**, representados por su Presidente en funciones, quienes tendrán además e individualmente

un suplente. Dicha suplencia será ejercida por el Presidente Electo del Club Rotario de que se trate. Las calidades necesarias para ejercer la representación aquí señalada se acreditarán ante la **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS**, mediante certificación del acta de elección correspondiente, emitida por el Secretario en funciones de la Junta Directiva del Club Rotario de que se trate. b-) Los Clubes Rotarios que con posterioridad a la constitución de la **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS** reciban su carta constitutiva, cumplan con las aportaciones establecidas por la **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS**, y manifiesten su deseo de formar parte de la fundación. **SON MIEMBROS HONORARIOS:** Las personas naturales y jurídicas electas por la Asamblea a propuesta de cualquiera de los miembros, en reconocimiento a relevantes y extraordinarios servicios a la **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS** o a los fines de Rotary International. Los miembros Honorarios serán electos por períodos de un año, pudiendo renovarse su membresía si la Junta Directiva lo propone y aprueba, en base a su continuado aporte a la Fundación. Los miembros Honorarios no tendrán derecho de voto en las Asambleas. **Derechos y Obligaciones.** Derechos: 1.- Formar parte de la Junta Directiva. 2.- Participar en las decisiones que se tomen en la Junta Directiva. 3.- Participar con voz y voto en las Asambleas. Obligaciones: 1.- Contribuir económicamente para la buena marcha de la Fundación según se determine o con bienes distintos de dinero. 2.- Respetar los Estatutos de la Fundación.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE LA FUNDACIÓN

Artículo 8.- El gobierno de la Fundación se ejercerá por medio de los siguientes órganos: La Asamblea General, la Junta Directiva y el órgano de Vigilancia

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 9.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Fundación y estará constituida por todos los Presidentes en funciones, de los Clubes Rotarios de Honduras que estén al día en sus obligaciones con Rotary International, con el Distrito Rotario y con la Fundación de Clubes Rotarios, debidamente convocados y reunidos en la forma y condiciones que se establecen en estos Estatutos. La Asamblea General será de dos clases: Ordinaria y Extraordinaria.

Artículo 10.- En ausencia de los Presidentes, los Clubes Miembros podrán hacerse representar en las Asambleas por el Co-Delegado o por otro de sus miembros designado ad hoc. La representación se podrá conferir por medio de carta autorizada con la firma del Secretario del respectivo club. Una persona no podrá representar a más de un Club en cada Asamblea. No podrán ser representantes en la Asamblea los integrantes de la Junta Directiva de la Fundación, el Director del órgano de Vigilancia, y los empleados de la Fundación. Únicamente rotarios pueden representar a Clubes Rotarios.

Artículo 11.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, preferiblemente en el mes de octubre de cada año, en cualquier lugar de Honduras donde haya un Club

Rotario, y podrá ocuparse de los siguientes asuntos: a) Elegir y remover a los integrantes de la Junta Directiva, al Director del órgano de Vigilancia y a los miembros de la Junta de Fideicomisarios, y revocarlos en su caso. b) Conocer, discutir y aprobar o improbar: El informe anual de actividades de la Junta Directiva, los Balances y otros documentos contables de la Fundación, y tomar las medidas que juzgue oportunas. c) Establecer las políticas o directrices globales a seguir por la Junta Directiva dentro del marco general de los principios y fines consignados en el Artículo seis (6) de los Estatutos. d) Cualquier otro asunto que considere necesario o conveniente para el régimen y desarrollo de la Fundación, acorde con los principios y fines de la misma. e) En el caso contemplado por el Artículo 37 de los Estatutos.

Artículo 12.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá en cualquier tiempo, y tratará sobre los siguientes asuntos: a) Modificación o reforma de los presentes estatutos. b) Asociación o vínculo permanente con otras entidades. c) Disolución y liquidación de la Fundación y nombramiento de liquidadores.

Artículo 13.- Las asambleas serán convocadas por la Junta Directiva a través del Secretario, o en su defecto, por el Director del Órgano de Vigilancia, mediante un aviso publicado en un Diario de la ciudad con circulación nacional con anticipación suficiente, debiendo dejar un lapso no menor de quince días entre el día de la convocatoria y el día de la Asamblea. Si coincidieren ambas convocatorias, se dará preferencia a la hecha por la Junta Directiva y se fusionarán las respectivas órdenes del día. En dicho plazo no se computará el día de la publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la Asamblea.

Artículo 14.- Los miembros con derecho a voto en un número de diez o más, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a la Junta Directiva o al Director del Órgano de Vigilancia, la convocatoria de una Asamblea General para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Artículo 15.- En caso de estar presente o representada la totalidad de los miembros de número, podrá llevarse acabo la reunión de Asamblea General sin necesidad de convocatoria previa.

Artículo 16.- Las reuniones de Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria y se anunciarán simultáneamente. Ambas reuniones estarán separadas cuando menos, por un lapso de dos horas.

Artículo 17.- Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva, o en su defecto por el Vice-Presidente y actuará como Secretario quien lo sea de dicha Junta. A falta de ellos serán designados por la Asamblea.

Artículo 18.- Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, se necesitará la asistencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto o de sus representantes. Para el caso de segunda convocatoria, dicha Asamblea se llevará acabo con cualquier

número de miembros que asistan. En ambos casos las resoluciones tendrán validez cuando sean tomadas por la mayoría de los votos presentes.

Artículo 19.- El quórum de la Asamblea General Extraordinaria deberá ser de dos tercios (2/3) del total de los Miembros de Número, en primera convocatoria y las resoluciones para su validez necesitarán el voto de las tres cuartas partes del número de los asistentes. En segunda convocatoria, se requerirá un quórum de asistencia de la mitad más uno del número de dichos miembros presentes, debiendo ser tomadas las resoluciones por mayoría de los dos tercios de los votos presentes. Si no se reúne el quórum de asistencia requerido en ambas convocatorias, la Asamblea General Extraordinaria se convocará por tercera vez, con un intervalo de por lo menos cinco días; y en esta ocasión el quórum de asistencia y el de votación, serán los mismos exigidos para el caso de segunda convocatoria.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20.- La Junta Directiva de la Fundación es el órgano ejecutivo de representación y dirección de la misma; en tal sentido, dará cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, realizando toda actividad y gestión necesaria para cumplir con los objetivos de la Fundación. Es el medio de comunicación entre la **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS** y el Poder Público, así como ante las instituciones y organismos nacionales o extranjeros, sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 21.- La Junta Directiva estará integrada por ocho (8) miembros Propietarios y cuatro (4) Suplentes que también deberán ser miembros, así: Un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y cuatro (4) Vocales Propietarios y cuatro (4) Vocales Suplentes. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o impedimento temporal. Los otros Directores serán sustituidos en los mismos casos, por el que les siga en el orden de su nombramiento. Cuando haya renuncia, ausencia o impedimento definitivo de uno de los Directores, la Asamblea General Ordinaria nombrará el Director sustituto para que concluya el período de la elección original. La Asamblea Extraordinaria podrá ampliar al número de Directores cuando lo considere conveniente. El cargo de Director es personal, por lo que una vez nombrado no podrá desempeñarse por medio de representante.

Artículo 22.- Asesores ex officio: Por invitación permanente de la **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS** y con carácter estatutario, los Past Gobernadores Rotarios hondureños participarán en la Fundación como asesores ex officio de la Junta Directiva, con derecho a voz.

Artículo 23.- Para ser miembro de la Junta Directiva es necesario ser o haber sido Presidente o Secretario de un Club Rotario. Los Directores o miembros de la Junta Directiva durarán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Si concluyese el período para el que fueron electos, los miembros de la Junta Directiva continuarán fungiendo como tales hasta que se haga la

Artículo 24.- La Junta Directiva sesionará por lo menos tres veces por año. El quórum de asistencia y la mayoría para las resoluciones, será de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

Artículo 25.- La convocatoria a sesión de la Junta Directiva la hará el Presidente o el Secretario y en caso necesario, el Director del Órgano de Vigilancia.

Artículo 26.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. b) Aprobar la organización interna de la Fundación y reglamentar su funcionamiento. c) Gestionar cooperación económica y técnica ante personas naturales (o jurídicas, gobiernos nacionales y extranjeros, y organismos internacionales. d) Suscribir los contratos, convenios o instrumentos que fuere necesario de conformidad con sus objetivos, tanto a nivel nacional como internacional. e) Reglamentar el uso de las firmas. f) Convocar a las Asambleas Generales. g) Nombrar y despedir en su caso al Director Ejecutivo y demás personal administrativo de la Fundación. h) Determinar los puestos de trabajo y remuneración del personal de la Fundación. i) Presentar a la Asamblea para aprobación o modificación el plan anual de trabajo y el presupuesto de la Fundación. j) Administrar el patrimonio de la Fundación y promover su incremento. k) Invitar e incorporar, mediante aprobación unánime, a otros miembros patrocinadores u honorarios que reúnan los requisitos establecidos por estos estatutos. l) Autorizar a miembros de la Junta Directiva o a oficiales administrativos de la Fundación para la celebración de actos o contratos o para representar a la Fundación en diversos actos dentro y fuera del país. En este último caso, funcionarios del Servicio Exterior de Honduras podrán ser acreditados para representar a la Fundación. m) Supervisar el trabajo del Director Ejecutivo y establecer las correcciones convenientes. n) Cualesquiera otras que acordare para la consecución de sus fines.

Artículo 27.- La representación judicial y extrajudicial de la Fundación la ejercerá quien desempeñe la Presidencia de la Junta Directiva. Previo acuerdo y autorización de la Junta Directiva, el Presidente podrá otorgar toda clase de Escrituras Públicas o privadas, poderes generales o especiales y enajenar bienes muebles o inmuebles, valores o derechos de la Fundación, así como aceptar y otorgar legados y donaciones.

Artículo 28.- Las actas de las Asambleas Generales y de las sesiones de la Junta Directiva se asentarán en el libro respectivo que llevará el Secretario, quien las firmará juntamente con el Presidente y el Director del Órgano de Vigilancia cuando éste acuda a las sesiones.

Artículo 29.- La Junta Directiva nombrará un Director Ejecutivo de la Fundación, quien tendrá a su cargo la administración diaria de la Fundación. Deberá ser mayor de edad, de reconocida honorabilidad en su vida profesional y privada y con la suficiente formación, experiencia y competencia profesional. Tendrá a su cargo la ejecución práctica, la administración con carácter general y la dirección administrativa de la Fundación de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Junta Directiva.

Artículo 30.- Son atribuciones del Director Ejecutivo: a) Participar en las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz únicamente. b) Preparar el plan anual de trabajo y presupuesto según las directrices de la Junta Directiva. c) Proponer a la Junta Directiva candidatos a los puestos de trabajo vacantes, y las personas que deberán llenarlos, así como la organización de las oficinas. d) Rendir los informes que le ordene la Junta Directiva. e) En general, cumplir con las tareas que le señalare la Junta Directiva, dentro de los fines o propósitos de la Fundación.

Artículo 31.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. **Presidente:** El Presidente será el funcionario de mayor jerarquía y como tal: 1. Será el portavoz principal. 2. Presidirá todas las convenciones y todas las sesiones de la Directiva. 3. Asesorará al Secretario General; y, 4. Deberá desempeñar todas las obligaciones relacionadas con el ejercicio de su cargo, y de conformidad con el plan estratégico aprobado por la Directiva. **Secretario:** El Secretario desempeñará su cargo como jefe de operaciones, será responsable de la supervisión del funcionamiento, la dirección y el control de la Junta Directiva. Será responsable ante el Presidente y la Directiva de la aplicación de sus normas, también a de comunicar a los rotarios y a los clubes las normas que establezca la Directiva, el Secretario será el único responsable de la supervisión de la labor realizada por el personal de la Secretaría. **Tesorero:** Presentará los correspondientes informes ante la Directiva y sólo tendrá los deberes y facultades propios de su calidad de miembro de la Directiva, pero ésta o el Presidente podrán asignarle otros deberes. **Vocal Propietario:** Formará parte de la Junta Directiva participando con voz y voto en las decisiones de las Asambleas. **Vocal Suplente:** Formará parte de la Junta Directiva participando con voz y voto en las decisiones de las Asambleas cuando el Vocal Propietario no pueda cumplir con sus funciones.

Artículo 32.- DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA. Tendrá a su cargo la contraloría y auditoría de la Fundación.

Artículo 33.- La Asamblea General Ordinaria nombrará al Director y Subdirector del Órgano de Vigilancia, quienes deberán ser personas de reconocida trayectoria profesional y personal, preferiblemente con experiencia en contaduría, auditoría y contraloría; de ser posible que hayan sido o sean actualmente directores gerentes de prestigias firmas contables, funcionarios de auditoría de establecimientos financieros o catedráticos universitarios de auditoría.

Artículo 34.- El Órgano de Vigilancia tendrá como marco legal de referencia la figura equivalente en la sociedad anónima.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO

Artículo 35.- El patrimonio de la FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS, estará constituido

por: a) Los bienes muebles e inmuebles que en lo sucesivo adquiriera la Fundación por cualquier título legal. b) Las herencias, legados y donaciones aceptados por la Fundación. c) Todo otro valor que perciba bajo cualquier concepto legal.

Artículo 36.- El patrimonio estará bajo la responsabilidad directa de la Junta Directiva.

Artículo 37.- El patrimonio de la **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS** se destinará exclusivamente a la realización de los fines de la misma. Sus Directivos no podrán obtener ni derivar ningún beneficio económico de la Fundación, por ningún motivo. Tampoco podrán desempeñar cargo lucrativo ni remunerado en ésta, exceptuando el caso en que el Presidente de la Junta Directiva ejerza simultáneamente la Dirección Ejecutiva, en el cual podrá recibir el emolumento para dicho cargo como si fuera desempeñado por un extraño a la Fundación.

Artículo 38.- La **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS**, previo acuerdo de la Junta Directiva y con conocimiento del Órgano de Vigilancia, podrá contraer obligaciones con el propósito de financiar sus actividades, en el marco de sus objetivos. Si el Órgano de Vigilancia considera que es inconveniente para la Fundación y sus miembros, el acuerdo de contraer obligaciones o endeudamiento, podrá convocar a una Asamblea para discutir el asunto. En tanto se realiza la Asamblea, la decisión quedará en suspenso.

DEL FONDO FIDUCIARIO

Artículo 39.- El Fondo Fiduciario es el respaldo financiero que habrá de establecerse para asegurar la continuidad, sostenimiento y crecimiento futuro de la proyección comunitaria de la Fundación.

Artículo 40.- El Fondo Fiduciario tiene carácter de permanente, y estará constituido con aportes donados a la Fundación, que se manejarán bajo el régimen de Fideicomiso bancario para evitar que los activos de la Fundación, una entidad de servicios pasen en algún momento a engrosar el patrimonio privado de particulares o de sociedades con ánimo de lucro.

Artículo 41.- El Fondo Fiduciario se constituirá y fortalecerá teniendo como meta convertir en autosuficiente a la Fundación, de modo que cualquier beneficio económico que produzca ese Fondo se aplique única y exclusivamente para los siguientes fines:

- 1.- Para cubrir los gastos, inversiones y programas de la Fundación, sin perjuicio de otros aportes destinados a este fin.
- 2.- Para reinvertirse en el fortalecimiento del Fondo, precaviendo así que por la inflación, en caso de devaluación o pérdida en el poder adquisitivo de la moneda nacional, se erosione el capital del Fondo y se reduzca la generación real de beneficios para los propósitos enunciados en el numeral anterior.

Artículo 42.- Cuando la capacidad financiera de la Fundación lo permita, la Junta Directiva abrirá un fideicomiso en un establecimiento bancario del sistema; en dicho caso, el fideicomiso

se registrará por una Junta de Fideicomisarios equivalentes a la figura jurídica mercantil de un Comité Técnico. Contará con siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea y estará integrada así: El Presidente de la Junta Directiva de la Fundación que la presidirá. Cinco vocales nombrados por la Asamblea a propuesta de la Junta Directiva, en períodos de dos años, serán reelegibles y seleccionados entre miembros de la comunidad profesional y de los negocios de Honduras que estén dispuestos a aportar a la Fundación sus conocimientos, experiencia, relaciones e información para contribuir en la administración del Fondo con criterios de diversificación de inversiones, seguridad, prudencia, y rendimiento. Un Delegado Fiduciario del banco que manejará formalmente el fideicomiso conforme a las instrucciones del Comité Técnico (Junta de Fideicomisarios). A excepción del delegado fiduciario, los miembros de la Junta de fideicomisarios propietarios y suplentes deberán ser socios de un Club Rotario de Honduras y estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Club. Haber ejercido la presidencia de un club por un período completo, haber demostrado su disposición, compromiso y capacidad física y emocional para cumplir con los deberes y responsabilidades inherentes al cargo, y demostrar vía declaración escrita, que está enterado de, y que asume formal compromiso de satisfacer los requerimientos necesarios para desempeñar el cargo. Los dos suplentes serán nombrados por la Asamblea en la misma sesión en que se nombre a los propietarios. Los suplentes deberán ser personas con capacidad en los negocios, y preferiblemente profesionales jóvenes nombrados con la intención de que en el futuro se integren como miembros propietarios de la Junta; por tal razón, deberán contar con las mismas calificaciones necesarias aplicables a los propietarios.

Artículo 43.- El Fondo podrá nombrar a uno de sus miembros para que actúe como Secretario, o elegir un Secretario *ad hoc*, en cuyo caso asistirá con derecho a voz únicamente.

Artículo 44.- El Director del Órgano de Vigilancia asistirá a las sesiones de la Junta de Fideicomisarios con derecho a voz, e informará a la Asamblea sobre su participación y sobre el manejo del Fondo Fiduciario.

Artículo 45.- La Junta de Fideicomisarios tendrá su propio reglamento, estableciendo la periodicidad de las sesiones y de los informes a la Junta Directiva y Órgano de Vigilancia de la Fundación, sin perjuicio del informe anual detallado previo a la celebración de la Asamblea Ordinaria.

CAPÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 46.- Además de las causas legales, solamente se podrá disolver la Fundación por acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria. En caso que la Fundación se disolviera, luego de la liquidación respectiva, el remanente del patrimonio, si lo hubiere, se transferirá en Fideicomiso para fines de beneficencia social, que determine la última Asamblea, siendo entendido que no podrá distribuirse para beneficio de los miembros, no pudiendo igualmente y en ningún caso formar parte de patrimonios privados

CAPÍTULO VII**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 47.- Los presentes estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo de la República de Honduras y publicados en el Diario Oficial La Gaceta. Para la modificación o reforma de los mismos se seguirá el mismo procedimiento de su aprobación.

Artículo 48.- El ejercicio económico de la Fundación será del primero de julio al treinta de junio del año siguiente.

Artículo 49.- La calidad de miembro cesará o se perderá, por resolución unánime de la Junta Directiva, en los siguientes casos: a) Miembros de Número: Por cancelación de la Carta Constitutiva del Club Rotario de que se trate, o incumplimiento de un Club en sus obligaciones con la Fundación, y por fallecimiento cuando se trate de un Past gobernador. b) Miembros Honorarios: Por incurrir en su conducta personal o corporativa en actos reñidos con los principios de Rotary International y con estos Estatutos, o incumplir con sus obligaciones para con el Club Rotario o la Fundación».

TERCERO: La «**FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS**» de acuerdo con el Decreto Ejecutivo número 770-a-2003 tiene la obligación de presentar a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles informes anuales sobre las actividades. Estados Financieros, Balances Generales, informes financieros, evaluaciones sobre los programas y proyectos desarrollados y cualquier otra información requerida, a más tardar el último día de febrero de cada año, bajo el apercibimiento de que si no da cumplimiento con lo ordenado se procederá a la cancelación de la Personalidad Jurídica.

CUARTO: La **FUNDACIÓN DE CLUBES ROTARIOS DE HONDURAS**, tendrá de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública como obligación brindar información financiera a cualquier persona que tenga un legítimo interés en ella.

QUINTO: Transcribir la presente Resolución, a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC). **NOTIFÍQUESE.** (f) **ÁNGEL EDMUNDO ORELLANA MERCADO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.** (f) **ROSA FLORENCIA GARCÍA BUCAR, SECRETARIA GENERAL».**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los catorce de noviembre del dos mil siete.

ILICH JOSÉ VILLELA ZAVALA
Acuerdo No. 481-2007

4 D. 2007.

**JUZGADO DE LETRAS CIVIL DEL
DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN****AVISO DE HERENCIA**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER:** Que este Tribunal de Justicia en la solicitud de herencia número **22169-CV**, se dictó sentencia en fecha seis de noviembre del año dos mil siete; en cuya parte resolutive literalmente dice: **RESUELVE: DECLARAR HEREDEROS ABINTESTATO** a los señores **JOHANA ERNESTINA OCHOA AVILA, MARIO JOSÉ OCHOA AVILA Y MIREYA DEL CARMEN FONSECA AVILA**, de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia, de los bienes, derechos, acciones y obligaciones dejadas por su difunta madre **MARÍA DEL CARMEN AVILA DÍAZ**, quien era conocida también con los nombres de **MARÍA DEL CARMEN AVILA** y **MA. DEL CARMEN AVILA DÍAZ (Q.D.D.G.)**, en consecuencia se les **CONCEDE** la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de noviembre del 2007.

Lic. MARILIA ESCOBAR MARTÍNEZ
SECRETARIA ADJUNTA

4 D. 2007

AVISO DE HERENCIA

El infrascrito, Secretario Adjunto del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER:** Que este Juzgado en fecha siete de noviembre del año dos mil siete, dictó sentencia en la cual **RESUELVE:** Declarar heredero Abintestato al señor **SERVIO JOEL CRUZ BARAHONA** de los bienes, derechos, acciones y obligaciones dejados por su difunta madre señora **EVA CRISTINA BARAHONA TORRES (Q.D.D.G.)**, en consecuencia **CONCEDASE** la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de mejor derecho. **Y MANDA:** Que se hagan las anotaciones, inscripciones y publicaciones de Ley en el Diario Oficial LA GACETA, o en cualquier diario de mayor circulación que se edite en este departamento o por carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del lugar durante quince días y se extienda al interesado certificación integra del presente fallo, para los trámites legales correspondientes.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de noviembre del 2007.

MARCO TULIO CALLIZO S.
SECRETARIO ADJUNTO

4 D. 2007.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Oficial Jurídico de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No. 202-2007.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, quince de febrero de dos mil siete.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis, expediente P.J. No. 28122006-991 por el Abogado **LUIS RAUL PINOT ARMIJO**, en su carácter de Apoderado Legal de la ASOCIACIÓN CIVIL denominada **“ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HIJOS SORDOS (ASOPFAHIS)”**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió el dictamen correspondiente No. U.S.L. 340-2007 de fecha 12 de febrero del 2007.

CONSIDERANDO: Que la **“ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HIJOS SORDOS (ASOPFAHIS)”**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarian las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 01-2006 de fecha 27 de enero de 2006, se nombró al ciudadano **JORGE ARTURO REINA IDIÁQUEZ**, en el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

PORTANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida los Artículos 77, 78, 245 numeral 40 de la Constitución de la República, 56, 58, del Código Civil; y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98; 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a **“ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HIJOS SORDOS (ASOPFAHIS)”**, con domicilio en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HIJOS SORDOS (ASOPFAHIS)**CAPÍTULO I****CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1.- Se constituye una entidad sin fines de lucro la cual en lo sucesivo se denominará **LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE**

FAMILIA DE HIJOS SORDOS (ASOPFAHIS), con carácter permanente y tiempo indefinido y tendrá su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, y en el cumplimiento de sus objetivos, podrá establecer filiales en todo el territorio nacional. **“ASOPFAHIS”**, se regirá por los presentes estatutos, reglamentos, resoluciones que se emitan en la Asamblea General y por las leyes de la República y creará las comisiones que considere necesarias para el buen funcionamiento de la institución.

CAPÍTULO II**OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN**

ARTÍCULO 2.- La Asociación tendrá como objetivos: a) Sensibilizar a la comunidad para lograr la aceptación de las personas con discapacidad auditiva, en el proceso de inclusión familiar, social, educativa y laboral, en un ambiente de equidad y justicia para todos. b) Coordinar con las diferentes instituciones del Estado, de la Sociedad Civil, de la Empresa Privada y diferentes organismos nacionales e internacionales, diversas acciones que tiendan a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad auditiva y sus familias. c) Mejorar la calidad de educación para las personas sordas, con métodos de enseñanza adecuada a su discapacidad auditiva. d) Capacitar a las personas con discapacidad auditiva y sus familias, para lograr su desarrollo socio-económico. e) Realizar campañas para prevenir discapacidades. f) Conocer los deberes y demandar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad auditiva.

CAPÍTULO III**DE LOS MIEMBROS**

ARTÍCULO 3.- Son miembros fundadores todos los padres de personas con discapacidad auditiva y parientes de los mismos, que participaron en la Asamblea de Constitución de **(ASOPFAHIS)**. El día 4 de febrero del 2005, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán.

ARTÍCULO 4.- Serán miembros de **LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HIJOS SORDOS**, los padres de hijos con discapacidad auditiva, y familiares de éstos, unidos en parentesco por consanguinidad, afinidad o legal, que hayan llenado la hoja de inscripción, aprobada por la Junta Directiva y ratificada en asamblea.

ARTÍCULO 5.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS: a) Participar con voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de **LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HIJOS SORDOS**. b) Elegir y ser electo para el gobierno y administración de **“ASOPFAHIS”**, siempre y cuando posean la condición de miembro activo, debidamente acreditado por el Secretario de **“ASOPFAHIS”**. c) Participar en las diferentes comisiones. d) Presentar iniciativas, peticiones, estén enmarcados en la visión, misión y objetivos de **“ASOPFAHIS”**. e) Participar activamente en la programación de eventos, programas y proyectos. f) Ejercer cualquier otro derecho que le confieran los presentes Estatutos y los Reglamentos que se emitan.

ARTÍCULO 6.- SON DEBERES DE LOS MIEMBROS: a) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamentos y Resoluciones emanadas de la Asamblea y los órganos de dirección de **ASOPFAHIS**. b) Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y otras actividades que se realicen. c) Desempeñar con honestidad y eficiencia los cargos y comisiones que les fueren encomendados. d) Abstenerse sujeto a sanción de hacer alusiones personales sin fundamento y el uso de palabras reñidas con la moral y las buenas costumbres. e) Pagar la cuota de membresía aprobada por la asamblea.

ARTÍCULO 7.- LA CALIDAD DEL MIEMBRO SE PIERDE: a) Por no acatar los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones de **“ASOPFAHIS”**. b) Por renuncia escrita debidamente aceptada. c) Por inasistencia a dos asambleas consecutivas o cuatro alternas. d) Por muerte. e) Por acuerdo de la asamblea.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS

ARTÍCULO 8.- El gobierno y la administración de "ASOPFAHIS" serán ejercidos por los siguientes órganos: a) Asamblea General. b) Junta Directiva. c) Dirección Ejecutiva. d) Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 9.- La Asamblea General es el órgano supremo de "ASOPFAHIS", podrá ser ordinaria y extraordinaria; y expresa la voluntad colectiva siempre que sus acuerdos se tomen de conformidad a sus estatutos.

ARTÍCULO 10.- La Asamblea Ordinaria, se realizará en el mes de noviembre de cada año debiendo ser convocados los miembros con dos semanas de anticipación por los medios más accesibles a ellos; debiendo presentar la agenda del día, hora y lugar de su realización.- La Asamblea Extraordinaria, se celebrará siempre que lo exijan asuntos de importancia o que lo pida la tercera parte de la Asamblea.

ARTÍCULO 11.- Para que la Asamblea se considere legalmente instalada se requiere la asistencia de la mitad, más uno de sus miembros; Si el quórum no se completa en el día y la fecha estipulada, la sesión de asamblea se celebrará una hora más tarde con los asistentes en ese momento. Y las resoluciones tendrán validez legal.

ARTÍCULO 12.- Las sesiones de la Asamblea General durarán el tiempo necesario para la resolución de los asuntos señalados en la respectiva agenda. Cuando no pudiere terminarse la discusión y resolución de un asunto, podrá continuarse en el día o los días siguientes.

ARTÍCULO 13.- Los asuntos tratados en Asamblea General se resolverán por mayoría simple, es decir la mitad más uno; en caso de empate se reconoce el voto de calidad del presidente de "ASOPFAHIS".

ARTÍCULO 14.- SON ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: a) Aprobar o improbar el presupuesto de ingresos y egresos del gobierno de "ASOPFAHIS". b) Aprobar o improbar el plan de trabajo, presentado por la Junta Directiva. c) Elegir los miembros del Gobierno de "ASOPFAHIS", por un período de dos años, pudiendo ser reelectos en los mismos o en diferentes puestos, conocer sus renunciaciones y reponer vacantes que ocurran. d) Conocer las exclusiones de los miembros de "ASOPFAHIS", acordadas por el Tribunal de Honor. e) Destituir de su cargo a los miembros que no cumplan con sus funciones y elegir su sustituto. f) Elegir cuando lo estime conveniente, a uno o más auditores para verificación y garantía de los bienes de "ASOPFAHIS". g) Resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración y en general disponer lo más conveniente, para el cumplimiento de los objetivos de "ASOPFAHIS". h) Conocer el informe que deberá rendir la Junta Directiva anualmente. i) Conocer los asuntos que sean sometidos por la Junta Directiva. j) Aprobar los diversos reglamentos, para el mejor funcionamiento de "ASOPFAHIS". k) Las demás facultades que le confieren los presentes estatutos. l) La elección para cargos directivos se efectuará en la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 15.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: a) Reunirse cuando así lo ameriten casos urgentes de tratar. b) Modificar los objetivos y propósitos de LA ASOCIACIÓN. c) Conocer de las Reformas, Estatutos y Reglamentos. d) La disolución y liquidación de LA ASOCIACIÓN o su fusión con otra ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 16.- Son requisitos para ser electos a la Junta Directiva de ASOPFAHIS: a) Ser miembro de ASOPFAHIS. b) No tener cuentas pendientes con ASOPFAHIS. c) No tener cuentas pendientes con la justicia. d) No haber ocupado cargos dentro de dos períodos anteriores consecutivos, contados desde la puesta en vigencia de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 17.- Cada uno de los puestos a la Junta Directiva de "ASOPFAHIS" se elegirá de manera nominal, utilizando las normas parlamentarias. En caso de existir más de un candidato para determinado puesto, el voto será secreto. Si sólo existe uno se podrá recurrir al voto de aclamación.

ARTÍCULO 18.- La elección para ocupar cargo en la Junta Directiva será con la participación directa de los miembros, decidiéndose por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 19.- Los electos, fungirán en sus puestos dos años, pudiendo ser reelectos sólo por un nuevo periodo, podrán optar a cargos sólo hasta el periodo subsiguiente al de su reelección.

ARTÍCULO 20.- TOMA DE POSESIÓN: a) Los electos a puestos de la Junta Directiva, tomarán posesión el mismo día de su elección. b) El Presidente en funciones, juramentará al Fiscal y éste a los demás directivos. c) En ambos casos tomarán la siguiente promesa, **PROMÉTÉIS CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HIJOS SORDOS (ASOPFAHIS)** los electos contestarán "SI PROMETO", el fiscal entrante expresará "QUEDAIS EN FUNCIÓN DE VUESTROS CARGOS".

ARTÍCULO 21.- En caso de reelección, el fiscal tomará la promesa que se refiere al numeral anterior.

ARTÍCULO 22.- La elección de cargos se hará en el mes de noviembre.

ARTÍCULO 23.- El procedimiento de las elecciones deberá ajustarse a las normas democráticas de libertad, justicia y exento de todo género de prejuicio.

ARTÍCULO 24.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN corresponde a la Junta Directiva, la que será electa por la Asamblea General.

ARTÍCULO 25.- La Junta Directiva delegará la responsabilidad para la administración de "ASOPFAHIS" a la Dirección Ejecutiva, que deberá ser desempeñada por un miembro de "ASOPFAHIS", que reúna los requisitos mínimos necesarios del perfil del puesto.

ARTÍCULO 26.- Para el fiel cumplimiento de sus objetivos la dirección ejecutiva tiene, facultad para celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, en la gestión de recursos humanos, técnicos, materiales, financieros y de otro tipo, para lograr la inclusión familiar, social y laboral de la persona con discapacidad auditiva.

ARTÍCULO 27.- DIRECTIVA, tiene autoridad final para decidir sobre todos los asuntos administrativos de "ASOPFAHIS" y está integrada por: Un Presidente Honorario, que podrá ser uno de los fundadores de "ASOPFAHIS", Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, Fiscal, Vocales 1 y 2.

ARTÍCULO 28.- La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria trimestralmente y sesión extraordinaria cuando así lo determine el Presidente o a petición por escrito de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 29.- Las sesiones Ordinarias de la Junta Directiva se celebrarán previa convocatoria por escrito con una semana de anticipación a la fecha señalada para celebrarse. Solamente podrá sesionar cuando concurran la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Cuando por diversas razones el quórum no se complete en el día y hora señalados en la convocatoria, la sesión se realizará una hora después con los asistentes y las resoluciones tendrán validez.

ARTÍCULO 30.- La inasistencia a las sesiones por tres veces consecutivas o cuatro alternas en el año, sin causa justificada por escrito surtirá los efectos de la renuncia al cargo sin ulterior trámite.- La Junta Directiva podrá elegir un nuevo candidato para el puesto vacante, entre los miembros activos.

ARTÍCULO 31.- La Junta Directiva funcionará por un período de dos años, a partir de la toma de posesión. Podrán ser reelecta en los mismos o diferentes cargos de acuerdo a la eficiencia de su desempeño.

ARTÍCULO 32.- SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:

a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones que se emitan en sesión de Asamblea General y Junta Directiva. b) Velar por el cumplimiento de las leyes del país a favor del sector de personas con discapacidad auditiva. c) Aprobar el plan de trabajo y presupuesto anual presentado por el administrador de "ASOPFAHIS". d) Designar los titulares de todos los comités de apoyo a la Junta Directiva, entre los miembros activos. e) Nombrar y remover la Dirección Ejecutiva, administración y el personal remunerado. f) Obtener apoyo financiero para una efectiva ejecución del proyecto. g) Aprobar el informe y el balance anual. h) Administrar en debida forma los bienes de "ASOPFAHIS". i) Conocer del ingreso, retiro, permiso o reintegro de los miembros "ASOPFAHIS". j) Aprobar permisos a los miembros de la Junta Directiva cuando se considere la causa debidamente justificada. k) Dictar medidas de sanción para los miembros que sin causa justificada no cumplan con las disposiciones emanadas de esta Directiva. l) Aprobar la creación de puestos remunerados y contratar el personal. m) Permanecer en sus funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta Directiva. n) Presentar un informe anual a la Asamblea de las actividades y las finanzas de la Asociación. ñ) Designar las personas que tendrán firmas autorizadas para el manejo de cuentas bancarias. o) Desempeñarse en forma voluntaria, reconociéndose solamente dietas por sesión cuando las finanzas de la Asociación lo permitan. p) Sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran, el día, lugar y hora será tomado en consenso por todos los miembros de la Junta Directiva.

SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 33.- La Dirección Ejecutiva ejecuta la administración de "ASOPFAHIS" recibiendo las directrices de la Junta Directiva, de acuerdo a los planes aprobados en Asamblea.

ARTÍCULO 34.- La Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa y tiene como funciones: a) Elaborar el plan operativo, presupuesto anual y proyectos para ser aprobados por la Junta Directiva. b) Suscribir convenios a nombre de "ASOPFAHIS". c) Contratar, remover y cesantear el personal de la sede. d) Representar a "ASOPFAHIS" ante instancias nacionales e internacionales. e) Tomar decisiones urgentes que favorezcan el desarrollo de "ASOPFAHIS", e informar a la Junta Directiva en la sesión próxima. f) Presentar informes a la Junta Directiva sobre el trabajo de la sede. g) Ejecutar proyectos aprobados por la Junta Directiva. h) Otras que se asignen.

ARTÍCULO 35.- SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: a) Presidir las sesiones de Asamblea y Junta Directiva. b) Representar legal y socialmente a "ASOPFAHIS" en todos sus actos o nombrar su representante. c) Designar al Vicepresidente, para que lo sustituya, en caso de impedimento o ausencia temporal. d) Firmar con el Secretario las actas aprobadas y otros documentos que exijan su autorización. e) Mantener y fomentar relaciones con entidades nacionales e internacionales con fines análogos a los de "ASOPFAHIS". f) Autorizar con su firma el retiro de fondos de la tesorería de "ASOPFAHIS". g) Presentar al final de su gestión administrativa un informe escrito de las actividades realizadas. h) Nombrar comisiones para actividades especiales. i) Velar en toda forma y en todo momento, por el funcionamiento de "ASOPFAHIS". j) Convocar a sesiones de Junta Directiva. k) Ordenar la práctica de arquezos y auditorías.

ARTÍCULO 36.- ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE: a) Las mismas del presidente en su ausencia. b) Desempeñar las comisiones o tareas que le fueren encomendadas o consignadas. c) Si por motivo de fuerza mayor o caso fortuito quedare vacante la Presidencia, convocar a elecciones dentro de los sesenta días posteriores al hecho.

ARTÍCULO 37.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO: a) Mantener en custodia y llevar el control de los libros de la Asamblea General, el de actas y de Junta Directiva, así como otros requisitos de actividades especiales que se acuerden. b) Firmar las actas en unión con el Presidente y otros documentos. c) Emitir certificaciones de actas, puntos de actas. d) Llevar el control y preparar documentos, planteamientos y solicitudes, pronunciamientos y disposiciones de determinada complejidad y delicadeza, para la Asamblea General, Junta Directiva y presidencia de

"ASOPFAHIS". e) Convocar de acuerdo con el Presidente a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General, de Junta Directiva y Comisiones Especiales. f) Preparar las agendas respectivas en estrecha coordinación con la presidencia y la Asamblea General. g) Redactar, leer y certificar las actas de las sesiones de la Junta Directiva. h) Llevar profesionalmente la correspondencia de "ASOPFAHIS". Atendiéndola oportunamente en cuanto a su distribución, respuesta y archivo. i) Llevar el control de asistencia de las sesiones. j) Llevar el registro de todos los miembros.

ARTÍCULO 38.- SON ATRIBUCIONES DEL TESORERO: a) Abrir y llevar la contabilidad de "ASOPFAHIS". b) Depositar en el banco del sistema nacional y firmar con el presidente para la emisión de cheques, para el retiro de fondos. c) Rendir un informe trimestral del movimiento contable. d) Exigir el correspondiente recibo autorizado por el presidente. Para la emisión de cheques de pago correspondiente. e) Dar información que se le solicite relacionado con el manejo de los fondos previa autorización de la Junta Directiva. f) Llevar por sí, o por medio de un contador los registros de operaciones contables. g) Destinar un fondo de caja chica para gastos menores, en compras indispensables para la vía y funcionamiento de la institución. h) Ser depositario responsable del manejo, custodia y mantenimiento de los bienes de "ASOPFAHIS". i) Recomendar la custodia de fondos en instituciones bancarias que ofrezcan mejores garantías.

ARTÍCULO 39.- SON ATRIBUCIONES DEL FISCAL: a) Ejercer funciones de fiscalización y vigilancia sobre los fondos, bienes, estados financieros, contable, técnico, administrativo de interés de "ASOPFAHIS". b) Pedir a la Junta Directiva que mande a practicar arquezos o auditaje cuando lo estime conveniente, mediante las justificaciones que cada caso amerite. c) Informar de inmediato a la Junta Directiva, Asamblea General, sobre cualquier irregularidad encontrada en el manejo de los fondos y otros bienes de "ASOPFAHIS". d) Emitir los dictámenes del caso, en que los asuntos que a criterio, o solicitud de la Junta Directiva requieran de su intervención. e) Llamar al orden a los miembros cuando se salgan del asunto en discusión, durante las sesiones de la Asamblea y Junta Directiva. f) Revisar y someter a la aprobación del Comité Ejecutivo, al principio de cada año de labor, el inventario en libros y el de bienes pertenecientes a "ASOPFAHIS" y verificar faltantes, dictar disposiciones procedentes para su recuperación. g) Dar posesión de sus cargos a los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 40.- SON ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES: a) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Junta Directiva, sustituir en el caso de ausencia temporal o total, por su orden a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva. b) Coordinar las diferentes comisiones.

CONFIGURACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 41.- a) El Tribunal de Honor tendrá la misión de juzgar conforme a derecho las denuncias presentadas contar miembros de "ASOPFAHIS". b) El Tribunal de Honor estará dividido en dos instancias a saber: Tribunal de primera instancia y Tribunal de Segunda instancia. c) El Tribunal de Honor constará de tres miembros: Presidente, Secretario y Fiscal.

ARTÍCULO 42.- El Tribunal de Honor juzgará los casos que se susciten en "ASOPFAHIS".

ARTÍCULO 43.- Las sentencias dictadas por el Tribunal de Honor, podrán ser apeladas ante el Tribunal de Honor de segunda instancia, cuya sentencia será inapelable.

ARTÍCULO 44.- a) En caso de comprobarse irregularidad en la aplicación de la ley por parte del Tribunal de Honor, podrán ser llevados los casos a la Asamblea General, la cual deberá destituir a quienes cometieron tales actos y reparar el daño a el o los agraviados, los miembros destituidos deberán asumir su responsabilidad y acarrear con el castigo que ellos hayan mal aplicado. b) En el caso de sentencias absolutorias mal aplicadas los implicados quedarán inhabilitados de manera permanente para desempeñar cargos en el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 45.- Ambos Tribunales serán electo por la Asamblea General, bajo el mismo sistema de elección de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 46.- Los actos atentatorios contra los bienes de "ASOPFAHIS", serán sancionados con suspensión desde 2 meses hasta por vida según la falta.

SON VOLUNTARIAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

ARTÍCULO 47.- La Asamblea General Ordinaria definirá el porcentaje de cuotas voluntarias que deberán pagar los miembros a la Tesorería General de "ASOPFAHIS".

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 48.- El patrimonio de "ASOPFAHIS" está conformado por: a) Los bienes muebles e inmuebles que adquieran. b) Las contribuciones ordinarias, extraordinarias y voluntarias de los miembros. c) Los legados, herencias o donaciones lícitas que hicieran personas ajenas a "ASOPFAHIS", para el desarrollo de sus fines previo dictamen fiscal de la Junta Directiva. d) Aportes de la microempresas y negocios familiares que sean impulsados por "ASOPFAHIS". El monto de las aportaciones será definido de acuerdo al giro de la microempresa.

ARTÍCULO 49.- La Junta Directiva, será responsable por exactitud de las cuotas, de todo el dinero recibido y gastado, así como por todos los bienes raíces y obligaciones de "ASOPFAHIS".

ARTÍCULO 50.- El dinero que no debe usarse en la brevedad para gastos de las actividades diarias, deberá ser depositado en el banco o bancos aprobados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 51.- Los bonos, los títulos u otros bienes deberán ser guardados, en un lugar seguro, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva.- La Junta Directiva remitirá a la Asamblea General, el informe sobre las actividades de "ASOPFAHIS", el balance al término de cada año, deberán ser remitidos a las autoridades o compañías de servicios contables en un plazo no mayor de un mes después de finalizar el año fiscal.

ARTÍCULO 52.- Los casos no previstos se resolverán por la Asamblea General por mayoría de votos es decir la mitad más uno.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 53.- "ASOPFAHIS" podrá disolverse por los motivos siguientes: a) Acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea. b) Por cambiar los objetivos para los cuales fue creada, según sus estatutos. c) Insuficiencia de Recursos Humanos y Financieros, para sufragar los gastos mínimos del programa. d) Eliminación racional de las causas y orígenes de "ASOPFAHIS". e) Otras causas que no hagan posible el sostenimiento del programa.

ARTÍCULO 54.- Los bienes que conforme al procedimiento establecido en el Código Civil que hayan al momento de la liquidación pasarán a otra Asociación de Padres.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55.- Los estatutos de "ASOPFAHIS", podrán modificarse en la Asamblea General Extraordinaria, convocados para ese efecto, la iniciativa de la reforma de los estatutos podrá emanar de la

Junta Directiva o cuando lo soliciten las dos terceras partes de la Asamblea, se nombrará comisión especial para estudios y elaboración del respectivo proyecto de reforma.

SEGUNDO: La "ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HIJOS SORDOS (ASOPFAHIS)", presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La "ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HIJOS SORDOS (ASOPFAHIS)", se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La "ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HIJOS SORDOS (ASOPFAHIS)" se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la "ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HIJOS SORDOS (ASOPFAHIS)", se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SEPTIMO: La presente Resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Previo a extender la Certificación de la presente Resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L. 150.00) conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social.

NOTIFÍQUESE. (f) JORGE ARTURO REINAIDIÁQUEZ, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. (f) SONIA LETICIA CRUZ LOZANO, SECRETARIA GENERAL.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil seis.

ORLANDO RIVERA TORRES
OFICIAL JURÍDICO

ACUERDO DE DELEGACIÓN No. 156-2007

4 D. 2007

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 4 DE DICIEMBRE DEL 2007 N°. 31,474

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

**AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS
Y SUSTANCIAS AFINES**

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente se, **HACE SABER:** Que esta dependencia ha presentado solicitud de registro de Fertilizantes.

La Abog. **JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE**, actuando en representación de la empresa **ZELL CHEMIE INTERNACIONAL, S.L.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **AQUAZELL 10** compuesto por los elementos: **10.8% DE PERMETRINA, 11% DE BUTOXIDO DE PIPERONILO, 0.15% DE S-BIOALLETRINA** en forma de: **EMULSIÓN ACUOSA**.
Formulador y País de Origen: **ZELL CHEMIE INTERNACIONAL, S.L./ESPAÑA**
Tipo de Uso: **INSECTICIDA**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, reglamento sobre registro, uso y control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No. 002-02 y la ley de procedimientos Administrativos.

TEGUCIGALPA, M.D.C., SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2007.

**"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR
DE LA FECHA"**

Dr. EDMUNDO OMAR TORO
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

4 D. 2007

**Secretaría de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social
Dirección de Trabajo**

AVISO

El infrascrito, Secretario Administrativo de la Dirección General de Trabajo, **CERTIFICA**, al público en general y para los efectos de ley, **AVISA:** Que en fecha once de octubre del dos mil siete, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, reconoció la Personería Jurídica del **"SINDICATO HONDUREÑOS DE MARINOS" (SIHDEMAR)**, del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, el cual ha quedado inscrito en el Tomo IV, Folio No. 645 del Libro de Registro de Organizaciones Sociales.

Tegucigalpa, M.D.C., 07 de noviembre de 2007.

Abog. JOSÉ ALFONSO TURCIOS FERNÁNDEZ
Secretario Administrativo de la
Dirección General de Trabajo

4 D. 2007

EMPRESA NACIONAL PORTUARIA

ADDENDUM No. 1

AL LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL

No. 03/2007

A todas las Empresas debidamente calificadas e interesadas en participar en la Licitación Pública Internacional No. 03/2007, referente al **"Suministro de tres (3) Portacontenedores tipo Carretilla"**, **COMUNICAMOS lo siguiente:**

1. Se pospone la fecha para la recepción y apertura de ofertas para el día martes 18 de diciembre de 2007 a la misma hora y lugar indicado en los pliegos de condiciones.
2. Se efectuarán cambios en los Pliegos de Condiciones, con base en las consultas efectuadas por las empresas que retiraron los Pliegos de Condiciones de la Licitación, cuyas respuestas se harán del conocimiento de cada participante, a partir de esta fecha.

30 de noviembre de 2007.

EDWIN ARAQUE BONILLA
GERENTE GENERAL

4 D. 2007

ADDENDUM No. 1

LICITACIÓN PÚBLICA No. 11/2007

El BANCO CENTRAL DE HONDURAS (BCH), comunica a las empresas que adquirieron el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. 11/2007 referente a contratar el suministro, instalación y configuración de dos (2) servidores de comunicaciones para ser instalados en el edificio anexo del banco en Comayagüela, M.D.C., y en el edificio de la sucursal del banco en San Pedro Sula, que se pospone la apertura de ofertas para el **VIERNES 7 DE DICIEMBRE DE 2007**, a la misma hora y lugar indicados en el pliego de condiciones y la vigencia de la garantía de mantenimiento de oferta será del **7 DE DICIEMBRE DE 2007 AL 17 DE ABRIL DE 2008**.

GERMÁN E. MARTEL BELTRÁN
GERENTE

4 D. 2007

Marcas de Fábrica

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2003-009104
 Fecha de presentación: 31 de marzo del año 2003
 Fecha de emisión: 16 de noviembre del año 2007
 Solicitante: SONY KABUSHIKI KAISHA, domiciliada en 7-35 KITASHINAGAWA 6-CHOME, SHINAGAWA-KU, TOKYO, organizada bajo las leyes de Japón.
 Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: AIWA



Clase: 9 Internacional.

Reservas: Escrito en forma estilizada.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Reproductores y grabadoras de cintas de audio, reproductoras y grabadoras de discos de audio, sintonizadores de radio, recibidores de audio, amplificadores de audio, parlantes de audio, auriculares, audífonos, micrófonos, equipos de televisión, exhibidores de cristal líquido, proyectores, tubos de televisión, tubos de rayos catódicos, reproductores y grabadoras de cintas de video, reproductores y grabadoras de discos de video, cajas convertidoras para ser usadas con equipos de televisión y video-grabadoras (set top boxes), cámaras de video, cámaras de video combinadas con reproductores y grabadoras de video, cámaras fijas electrónicas, teléfonos celulares, máquinas de facsímiles, aparatos de teléfono, asistentes personales digitales, computadoras, unidades centrales de procesamiento, computadoras periféricas, especialmente disqueteras, monitores, teclados, ratones y parlantes, programas de computación, escáner, impresoras, cintas magnéticas, discos ópticos, discos magnéticos, discos ópticos magnéticos, semi-conductores empacados, circuitos integrados, medios de sonidos/imágenes/datos pre-grabados, especialmente, cintas, discos ópticos, discos magnéticos, discos ópticos magnéticos, circuitos integrados que incluyen música, películas, fotografías animadas y escritas, medios para almacenar datos de computadora de audio y visuales y adaptadores para los mismos, baterías, cables de transmisión de datos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-036356
 Fecha de presentación: 1 de noviembre del año 2007
 Fecha de emisión: 23 de noviembre del año 2007
 Solicitante: STANFORD FINANCIAL GROUP COMPANY, domiciliada en 5050 WESTHEIMER HOUSTON, TEXAS 77056, organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: EAGLE

EAGLE

Clase: 16 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

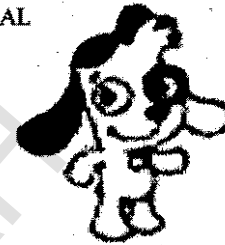
Publicaciones y periódicos en el campo de noticias globales y administración de capitales y bienes.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-034327
 Fecha de presentación: 11 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 14 de noviembre del año 2007
 Solicitante: DISCOVERY COMMUNICATIONS, LLC, domiciliada en ONE DISCOVERY PLACE, SILVER SPRING, MARYLAND 20910, organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



Clase: 28 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Juguetes de felpa, juguetes de escultura suave, juegos, juegos de mesa de saber, juegos de cartas, juegos de sala, juegos de acción, juegos educativos, juegos de habilidades de acción, unidad de juegos de mano para jugar, juegos electrónicos y video juegos, juegos de aprendizaje electrónicos, juegos para actividades en el exterior, sistemas de actividad, juegos de manipulación, juegos y juguetes de papel, video juegos, discos y cartuchos, modelos, juguete de saber, modelo vehículo y sus respectivos accesorios vendidos por unidad, modelos sistemas de tren, modelos de aviones, rompecabezas, rompecabezas de manipulación, rompecabezas de tres dimensiones, juegos de figuras de acción y sus accesorios, figuras de juego, juguetes para arrojar agua, juguetes de baño, muñecas, ropa para muñecas y accesorios, juguetes de multi-actividad para niños, gimnasia para bebés, anillos de amontonamiento, pelotas de arrullo y otros juguetes para niños pequeños, cosas para fiestas en el sentido de pequeños juguetes, juguetes de instrumentos musicales para niños, bloques, mercancía deportiva.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-033837
 Fecha de presentación: 5 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 15 de noviembre del año 2007
 Solicitante: SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., domiciliada en boulevard Suyapa, Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: GILBERTO VÉLEZ VENTURA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: EL LECHÓN Y ETIQUETA



Clase: 29 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Chicharrones, chorizos, carnes, grasas, lácteos, jamón, salchichas, salamis, bacón.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2006-030998
 Fecha de presentación: 4 de septiembre del año 2006
 Fecha de emisión: 20 de noviembre del año 2007
 Solicitante: COMPAÑIA INTERNACIONAL DE COMERCIO, S.A. DE C.V., domiciliada en calle Monzón No. 184, colonia Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa, México, D.F., organizada bajo las leyes de México.
 Apoderado: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: ROCAINOL

ROCAINOL

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-004000
 Fecha de presentación: 2 de febrero del año 2007
 Fecha de emisión: 20 de noviembre del año 2007
 Solicitante: CADBURY ADAMS USA LLC., domiciliada en 389 INTERPACE PARKWAY, PARSIPPANY, NEW JERSEY 07054, organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: SANDIA COOL

SANDIA COOL

Clase: 30 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, particularmente, goma de mascar (chicle).

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-036329
 Fecha de presentación: 31 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 23 de noviembre del año 2007
 Solicitante: PAPELERA INTERNACIONAL, S.A., domiciliada en kilómetro 10, carretera al Atlántico, zona 17, organizada bajo las leyes de Guatemala.
 Apoderado: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: TISSÚ

TISSÚ

Clase: 16 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servilletas de papel, pañuelos de papel, toallas de papel, papel higiénico, pañales desechables, mayordomo de papel.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BÁRDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-034820
 Fecha de presentación: 18 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 21 de noviembre del año 2007
 Solicitante: LABORATORIO PASTEUR, S.A., domiciliada en Santiago, organizada bajo las leyes de Chile.
 Apoderado: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: GINECOPAST DUAL

GINECOPAST DUAL

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-034648
 Fecha de presentación: 17 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 22 de noviembre del año 2007
 Solicitante: LABORATORIO SOPERQUIMIA, S.A. DE C.V., domiciliada en San Salvador, organizada bajo las leyes de El Salvador.
 Apoderado: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: VITAFOLIC-12

VITAFOLIC-12

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2006-014809
 Fecha de presentación: 18 de abril del año 2006
 Fecha de emisión: 20 de noviembre del año 2007
 Solicitante: AGROPECUARIA E INVERSIONES LTDA., domiciliada en camino La Estrella No. 401, Of. 24, sector Punta de Cortés, Rancagua, organizada bajo las leyes de Chile.
 Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: AGROSUPER

AGROSUPER

Clase: 29 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-005949
 Fecha de presentación: 16 de febrero del año 2007
 Fecha de emisión: 26 de noviembre del año 2007
 Solicitante: ALIMENTOS IDEAL, S.A., domiciliada en ciudad de Guatemala, organizada bajo las leyes de Guatemala.
 Apoderado: JESSICA REGINA COINDET
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: WAMBA Y DISEÑO



Clase: 30 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Harinas y galletas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-034644
 Fecha de presentación: 17 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 22 de noviembre del año 2007
 Solicitante: LABORATORIO SOPERQUIMIA, S.A. DE C.V., domiciliada en San Salvador, organizada bajo las leyes de El Salvador.
 Apoderado: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: LIPOCTAN

LIPOCTAN

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-036328
 Fecha de presentación: 31 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 23 de noviembre del año 2007
 Solicitante: PAPELERA INTERNACIONAL, S.A., domiciliada en kilómetro 10, carretera al Atlántico, zona 17, organizada bajo las leyes de Guatemala.
 Apoderado: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: TISSÚ

TISSÚ

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos higiénicos, toallas sanitarias.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-034593
 Fecha de presentación: 16 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 21 de noviembre del año 2007
 Solicitante: EURODISEÑO MENDIBOURE, S.A., domiciliada en 125 metros al sur de hotel AUROLA INN, San José, organizada bajo las leyes de Costa Rica.
 Apoderado: JESSICA REGINA COINDET
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: PRIAMO Y DISEÑO

PRIAMO

Clase: 25 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Vestidos, calzados, sombrerería, especialmente para mujer.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-021335
 Fecha de presentación: 26 de junio del año 2007
 Fecha de emisión: 26 de octubre del año 2007
 Solicitante: DROGUERIA MARIE, S.A, domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: REPELIN

REPELIN

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador de la Propiedad Industrial

2, 19 N. y 4 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-021338
 Fecha de presentación: 26 de junio del año 2007
 Fecha de emisión: 26 de octubre del año 2007
 Solicitante: DROGUERIA MARIE, S.A, domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: TOPELA

TOPELA

Clase: 3 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador de la Propiedad Industrial

2, 19 N. y 4 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-021339
 Fecha de presentación: 26 de junio del año 2007
 Fecha de emisión: 26 de octubre del año 2007
 Solicitante: DROGUERIA MARIE, S.A, domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: TOPELA

TOPELA

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador de la Propiedad Industrial

2, 19 N. y 4 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-021336
 Fecha de presentación: 26 de junio del año 2007
 Fecha de emisión: 26 de octubre del año 2007
 Solicitante: DROGUERIA MARIE, S.A, domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: CARIFLEX

CARIFLEX

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador de la Propiedad Industrial

2, 19 N. y 4 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-026246
 Fecha de presentación: 7 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 31 de octubre del año 2007
 Solicitante: RIVERDOR CORP. S.A., domiciliada en Montevideo, República Oriente del Uruguay, organizada bajo las leyes de Uruguay.
 Apoderado: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: VIEX-ROOT

VIEX-ROOT

Clase: 1 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos químicos de uso en agricultura y horticultura, abonos de uso en agricultura.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador de la Propiedad Industrial

2, 19 N. y 4 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-024856
 Fecha de presentación: 26 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 13 de septiembre del año 2007
 Solicitante: ALMACENES LADY LEE, S.A. DE C.V., domiciliada en San Pedro Sula, Cortés, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: BESSY NADEZDA NÚÑEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: KALORIK



Clase: 11 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción, de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución, de agua e instalaciones sanitarias, máquinas para hornear pan, vitrinas frigoríficas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-028767
 Fecha de presentación: 28 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 19 de septiembre del año 2007
 Solicitante: CENTRO MEDICO SAMPEDRANO, S.A. (CEMESA), domiciliada en San Pedro Sula, Cortés, Boulevard del Sur, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: ALLAN ROBERTO NÚÑEZ RAMOS
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: INFO-MEDICA



Clase: 16 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Revista que en forma semestral informa las mejores tecnologías y atención médico-hospitalaria de CENTRO MÉDICO SAMPEDRANO, S.A. (CEMESA).

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-023256
 Fecha de presentación: 12 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 9 de noviembre del año 2007
 Solicitante: K. HANSOTIA & CO., INC, domiciliada en Florida Corporation, 3705 NW 115 th Street, Bay # 5, Miami, Florida 33178, organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: JORGE OMAR CASCO ZELAYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: GURKHA



Clase: 34 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Cigarros, puros y demás artículos de la clase internacional 34.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-023257
 Fecha de presentación: 12 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 9 de noviembre del año 2007
 Solicitante: K. HANSOTIA & CO., INC, domiciliada en Florida Corporation, 3705 NW 115 th Street, Bay # 5, Miami, Florida 33178, organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: JORGE OMAR CASCO ZELAYA
 Otros registros:
 País de origen: U.S.A. No. 77/197,668 de fecha: 05/06/2007.
 Distintivo: EAST INDIA TRADING COMPANY



Clase: 34 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

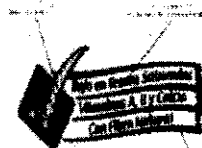
Cigarros, puros y demás artículos de la clase internacional 34.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-029244
 Fecha de presentación: 31 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 9 de noviembre del año 2007
 Solicitante: COLOMBINA, S.A., domiciliada en La Paila, Zarzal, Valle, organizada bajo las leyes de Colombia.
 Apoderado: JORGE OMAR CASCO ZELAYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: SELLO DE BIENESTAR Y DISEÑO



Clase: 30 Internacional.

Reservas: Se reivindican los colores.

No se reivindican las expresiones "bajo en grasas saturadas"; "vitaminas A, B, y calcio" y "con fibrá natural".

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos de galletería, pastelería, chocolatería, confitería, helados, mostaza, salsas (condimentos).

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-027442
 Fecha de presentación: 17 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 25 de octubre del año 2007
 Solicitante: KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC., domiciliada en 401 N. LAKE STREET, NEENAH, WISCONSIN, 54955, organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: TITO ANÍBAL MEJÍA PINEDA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: PLENITUD Y DISEÑO

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.



PROTEGE Y DISTINGUE:

Almohadillas absorbentes, protectores absorbentes y ropas interiores absorbentes; cremas para dermatitis causadas por pañales, ungüentos medicados, toallitas húmedas medicadas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-028742
 Fecha de presentación: 27 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 25 de octubre del año 2007
 Solicitante: PEPSICO, INC., domiciliada en 700 ANDERSON HILL ROAD, PURCHASE, NEW YORK 10577, organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: TITO ANÍBAL MEJÍA PINEDA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: FRITO LAY POWERNUTS

FRITO LAY POWERNUTS

Clase: 29 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-023233
 Fecha de presentación: 12 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 19 de octubre del año 2007
 Solicitante: TRANSOCEANIC IMPORT, S.A., domiciliada en San Pedro Sula, Honduras, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: FABIOLA ROSA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: XIALI Y DISEÑO

Clase: 12 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Vehículo automotor.



XIALI

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

2, 19 N. y 4 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2006-028239
 Fecha de presentación: 8 de agosto del año 2006
 Fecha de emisión: 22 de abril del año 2007
 Solicitante: SONIA'S HEALTH 6 RECUPERATION SKIN CENTER, domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: MARLON WOLNEY BENNETT DÍAS
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: SONDEBLANCA

Clase: 3 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Cosméticos naturales.



Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

2, 19 N. y 4 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2001-002215
 Fecha de presentación: 31 de mayo del año 2001
 Fecha de emisión: 20 de noviembre del año 2007
 Solicitante: GLAXO GROUP LIMITED, domiciliada en GLAXO WELLCOME HOUSE, BERKELEY AVENUE, GREENFORD, MIDDLESEX UB6 ONN, organizada bajo las leyes de Inglaterra.
 Apoderado: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: ZORASE

ZORASE

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones y sustancias farmacéuticas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2006-011551
 Fecha de presentación: 17 de marzo del año 2006
 Fecha de emisión: 25 de abril del año 2006
 Solicitante: REPRESENTACIONES P, S. DE R.L. DE C.V., domiciliada en edificio Plaza San Pedro, Comayagüela, Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: JOSÉ ANTONIO ZÚNIGA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: FRUCTALS

Fructals

Clase: 3 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, desodorantes de uso personal.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

2, 19 N. y 4 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-025681
 Fecha de presentación: 1 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 26 de octubre del año 2007
 Solicitante: PROCESADORA ARIZONA, domiciliada en Siguatepeque, Comayagua, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: MIRIAM SULEMA PORTILLO SUAZO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: LA CALIENTE Y ETIQUETA



Clase: 30 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas, tortillas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas, especias, café en grano, azúcar, sal, empanadas, tortas, tacos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

2, 19 N. y 4 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2006-015841
 Fecha de presentación: 25 de abril del año 2006
 Fecha de emisión: 9 de junio del año 2006
 Solicitante: REPRESENTACIONES P, S. DE R.L. DE C.V., domiciliada en edificio Plaza San Pedro, Comayagüela, M.D.C., Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: JOSÉ ANTONIO ZÚNIGA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: FRUCTIS

Fructis

Clase: 3 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

2, 19 N. y 4 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-023234
 Fecha de presentación: 12 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 17 de octubre del año 2007
 Solicitante: TRANSOCEANIC IMPORT, S.A., domiciliada en San Pedro Sula, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: FABIOLA ROSA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: HANGCHA Y DISEÑO

Clase: 12 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Automóvil montacarga.



Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

2, 19 N. y 4 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2007-024167
 Fecha de presentación: 20 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 17 de septiembre del año 2007
 Solicitante: OLEPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), domiciliada en Tela, Atlántida, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: BENIGNO BANEGAS
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: "CENTELLON"

CENTELLON

Clase: 3 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para blanquear, limpiar, pulir, desengrasar, jabones de toda clase, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones y dentífricos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA

No. de Solicitud: 2007-024857

Fecha de presentación: 26 de julio del año 2007

Fecha de emisión: 18 de septiembre del año 2007

Solicitante: ALMACENES LADY LEE, S.A. DE C.V., domiciliada en San Pedro Sula, Cortés, organizada bajo las leyes de Honduras.

Apoderado: BESSY NADEZDA NUÑEZ AGUILAR

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: KALORIK



Clase: 11 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción, de vapor, de cocción, refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución, de agua e instalaciones sanitarias, máquinas para hornear pan, vitrinas frigoríficas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA

No. de Solicitud: 2007-023255

Fecha de presentación: 12 de julio del año 2007

Fecha de emisión: 9 de noviembre del año 2007

Solicitante: K. HANSOTIA & CO., INC, domiciliada en Florida Corporation, 3705 NW 115 th Street, Bay # 5, Miami, Florida 33178, organizada bajo las leyes de U.S.A.

Apoderado: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: CASTLE HALL

Clase: 34 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Cigarros, puros y demás artículos de la clase internacional 34.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

MARCAS DE SERVICIO

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO

No. de Solicitud: 2007-022930

Fecha de presentación: 10 de julio del año 2007

Fecha de emisión: 9 de noviembre del año 2007

Solicitante: STARCOM MEDIAVEST GROUP, INC., domiciliada en 35 WEST WACKER DRIVE CHICAGO, ILLINOIS 60601, organizada bajo las leyes de U.S.A.

Apoderado: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: MEDIAVEST

Clase: 35 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios de publicidad, por ejemplo, servicios de planificación e investigación de uso de medios de comunicación para publicidad en forma impresa, radial, televisiva, publicidad al aire libre, interactiva y electrónica de medios; servicios de preparación y colocación de publicidad para terceros en forma impresa, radial televisiva, publicidad al aire libre, interactiva y electrónica de medios; servicios de compra y gestión de tiempo o segmentos de medios de comunicación para formatos, impresos, radio, televisión, aire libre, interactivo y electrónica de medios; servicios de consultoría en el campo y publicidad y planificación de medios; servicios de investigación y mercadeo en el campo de la publicidad y planificación de medios.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO

No. de Solicitud: 2007-027606

Fecha de presentación: 20 de agosto del año 2007

Fecha de emisión: 29 de octubre del año 2007

Solicitante: PENROD BROTHERS INC, domiciliada en Florida, organizada bajo las leyes de U.S.A.

Apoderado: JESSICA REGINA COINDET

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: NIKKI BEACH HOTELS
& RESORTS Y/DISEÑO

Clase: 43 Internacional.

Reservas: No se reivindica la palabra BEACH HOTELS & RESORTS.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registradora de la Propiedad Industrial

2, 19 N. y 4 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO

No. de Solicitud: 2006-017452

Fecha de presentación: 8 de mayo del año 2006

Fecha de emisión: 1 de octubre del año 2007

Solicitante: SOCIEDAD DE INVERSIONES AVAL CARD, S.A. (AVAL CARD), domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.

Apoderado: BENIGNO BANEGAS

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: AVAL MICRO EMPRESARIAL Y LOGOTIPO

AVAL MICRO EMPRESARIAL

Clase: 36 Internacional.

Reservas: No tiene.

**PROTEGE Y DISTINGUE:**

Servicios de administración y manejo de tarjetas de crédito y demás operaciones crediticias y financieras que no requieren de autorización especial, así como el ejercicio del comercio en general, agente intermediario y distribuidor; venta de títulos valores y similares.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2006-017446
 Fecha de presentación: 8 de mayo del año 2006
 Fecha de emisión: 28 de septiembre del año 2007
 Solicitante: SOCIEDAD DE INVERSIONES AVAL CARD, S.A. (AVAL CARD), domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: BENIGNO BANEGAS
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: AVAL EXTRA Y LOGOTIPO



Clase: 36 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios de administración y manejo de tarjetas de crédito y demás operaciones crediticias y financieras que no requieran de autorización especial, así como el ejercicio del comercio en general, agentes intermediario y distribuidor; venta de títulos valores y similares.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2006-017462
 Fecha de presentación: 8 de mayo del año 2006
 Fecha de emisión: 1 de octubre del año 2007
 Solicitante: SOCIEDAD DE INVERSIONES AVAL CARD, S.A. (AVAL CARD), domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: BENIGNO BANEGAS
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: AVAL MICRO Y LOGOTIPO



Clase: 36 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios de administración y manejo de tarjetas de crédito y demás operaciones crediticias y financieras que no requieran de autorización especial, así como el ejercicio del comercio en general, agente intermediario y distribuidor; venta de títulos valores y similares.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2006-017458
 Fecha de presentación: 8 de mayo del año 2006
 Fecha de emisión: 1 de octubre del año 2007
 Solicitante: SOCIEDAD DE INVERSIONES AVAL CARD, S.A. (AVAL CARD), domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: BENIGNO BANEGAS

Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: AVAL EXTRA Y LOGOTIPO



Clase: 36 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios de administración y manejo de tarjetas de crédito y demás operaciones crediticias y financieras que no requieren de autorización especial, así como el ejercicio del comercio en general, agente intermediario y distribuidor; venta de títulos valores y similares.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2003-009103
 Fecha de presentación: 31 de marzo del año 2003
 Fecha de emisión: 16 de noviembre del año 2007
 Solicitante: SONY KABUSHIKI KAISHA, domiciliada en 7-35 KITASHINAGAWA 6-CHOME, SHINAGAWA-KU, TOKYO, organizada bajo las leyes de Japón.
 Apoderado: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: AIWA



Clase: 37 Internacional.

Reservas: Se reivindica el "ESCRITO EN FORMA ESTILIZADA".

PROTEGE Y DISTINGUE:

Mantenimiento y reparación de reproductores y grabadoras de audio, reproductores y grabadoras de discos de audio, sintonizadores de radio, recibidores de audio, amplificadores de audio, parlantes de audio, auriculares, audífonos, micrófonos, equipos de televisión, exhibidores de cristal líquido, proyectores, tubos de televisión, tubos de rayos catódicos, reproductores y grabadoras de cintas de video, reproductores y grabadoras de discos de video, cajas convertidoras para ser usados con equipos de televisión, y video-grabadoras (set top boxes), cámaras de video, cámaras de video combinadas con reproductores y grabadoras de video, cámaras fijas electrónicas, teléfonos celulares, máquinas de facsímiles, aparatos de teléfono, asistentes personales digitales, computadoras, unidades centrales de procesamiento, computadoras periféricas, especialmente disqueteras, monitores, teclados, ratones y parlantes, programa de computación, escáner, impresoras, cintas magnéticas, discos ópticos, discos magnéticos, discos ópticos magnéticos, semi-conductores empacados, circuitos integrados, medios de sonidos/imágenes/datos pregrabados, especialmente, cintas, discos ópticos, discos magnéticos, discos ópticos magnéticos, circuitos integrados que incluyen música, películas, fotográficas animadas y escritas, medios para almacenar datos de computadora de audio y visuales y adaptadores para los mismos, baterías, cables de transmisión de datos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

NOMBRES COMERCIALES

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-024858
 Fecha de presentación: 26 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 9 de octubre del año 2007
 Solicitante: ALMACENES LADY LEE, S.A. DE C.V., domiciliada en San Pedro Sula, Cortés, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: BESSY NADEZDA NÚÑEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: LADY LEE SPORT CENTER



Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Importación, distribución y compra y venta de toda clase de mercaderías y productos, podrá además realizar otras actividades afines con el fin expuesto a tal efecto, podrá representar casas nacionales y extranjeras, fabricantes y distribuidoras de mercaderías y productos en general, finalmente podrá ejercer cualquier actividad lícita en comercio que tenga relación con los fines expuestos, tales como: Electrodomésticos; muebles para cocina, oficina y el hogar; cuchillería, máquinas e instrumentos manualmente operados, aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción, de vapor, de cocción, de refrigeración; utensilios y recipientes para el menaje o la cocina; alfombra; juegos y juguetes de toda naturaleza y variedad.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-024860
 Fecha de presentación: 26 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 9 de octubre del año 2007
 Solicitante: ALMACENES LADY LEE, S.A. DE C.V., domiciliada en San Pedro Sula, Cortés, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: BESSY NADEZDA NÚÑEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: CREDILEE

Credilee

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Importación, distribución y compra y venta de toda clase de mercaderías y productos, podrá además realizar otras actividades afines con el fin expuesto a tal efecto, podrá representar casas nacionales y extranjeras, fabricantes y distribuidoras de mercaderías y productos en general, finalmente podrá ejercer cualquier actividad lícita en comercio que tenga relación con los fines expuestos, tales como: Electrodomésticos; muebles para cocina, oficina y el hogar; cuchillería, máquinas e instrumentos manualmente operados, aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción, de vapor, de cocción, de refrigeración; utensilios y recipientes para el menaje o la cocina; alfombra; juegos y juguetes de toda naturaleza y variedad.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-024861
 Fecha de presentación: 26 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 29 de octubre del año 2007
 Solicitante: ALMACENES LADY LEE, S.A. DE C.V., domiciliada en San Pedro Sula, Cortés, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: BESSY NADEZDA NÚÑEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: CREDITODO

Creditodo

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Importación, distribución y compra y venta de toda clase de mercaderías y productos, asimismo, podrá realizar otras actividades afines con el fin anterior expuesto, a tal efecto podrá representar casas nacionales y extranjeras, fabricantes y distribuidoras de mercaderías y productos en general, podrá ejercer cualquier actividad lícita en el comercio que tenga relación con los fines expuestos, tales como: Electrodomésticos; muebles para cocina, oficina y el hogar; cuchillería, máquinas e instrumentos manualmente operados, aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción, de vapor, de cocción, de refrigeración, utensilios y recipientes para el menaje y la cocina; alfombra; juegos y juguetes de toda naturaleza y variedad.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-028766
 Fecha de presentación: 28 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 20 de septiembre del año 2007
 Solicitante: CENTRO MEDICO SAMPEDRANO, S.A. (CEMESA), domiciliada en San Pedro Sula, boulevard del Sur, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: ALLAN ROBERTO NÚÑEZ RAMOS
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: HOSPITAL CEMESA



Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Es el nombre comercial que distingue al Centro Médico Sampedrano, S.A. (CEMESA), brindando atención de la salud en el campo médico hospitalario.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-036337
 Fecha de presentación: 2 de noviembre del año 2007
 Fecha de emisión: 23 de noviembre del año 2007
 Solicitante: RIVERDOR CORP, S.A., domiciliada en 1204, Montevideo, República Oriental Uruguay, organizada bajo las leyes de Uruguay.
 Apoderado: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: VIEXCO

VIEXCO

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Establecimientos dedicados a la distribución, agencia, representación de casas nacionales y extranjeras de productos veterinarios, fungicidas, herbicidas, bactericidas, productos para la destrucción de las malas hierbas y los animales dañinos en la agricultura, así como a la fabricación, elaboración, exportación de los mismos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-028124
 Fecha de presentación: 23 de agosto del año 2007
 Fecha de emisión: 21 de noviembre del año 2007
 Solicitante: MAR, ROCIO VILL, STUDIO, S. DE R.L., domiciliada en Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: JESSICA REGINA COINDET
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: STUDIO ROCIO

Studio Rocío BOUTIQUE

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Boutique, venta de ropa en general para damas y caballeros, sombreros, carteras, calzado, joyería.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-033078
 Fecha de presentación: 28 de septiembre del año 2007
 Fecha de emisión: 2 de noviembre del año 2007
 Solicitante: INVERSIONES Y TECNOLOGIAS, S.A. DE C.V. (ITECSA), domiciliada en colonia Villa Olímpica, bloque I, # 5, San Pedro Sula, Cortés, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: YOLANDA MARLENI RECINOS GARZA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: HAPPY BALEADA

HAPPY BALEADA

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios de restauración (alimentación), restaurantes.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-024139
 Fecha de presentación: 20 de julio del año 2007
 Fecha de emisión: 8 de noviembre del año 2007
 Solicitante: GLOBALCOMM, S. DE R.L. DE C.V., domiciliada en colonia Payaqui, avenida Payaqui, casa número 1618, Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: NEFI ROBERTO TORRES IZCANO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: GLOBALCOMM



GLOBALCOMM

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicio de acceso a internet de manera inalámbrica para hoteles y empresas y todo lo relacionado directa e indirectamente con la anterior finalidad.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2007-034061
 Fecha de presentación: 10 de octubre del año 2007
 Fecha de emisión: 14 de noviembre del año 2007
 Solicitante: EL LECHON, domiciliada en boulevard Suyapa, Tegucigalpa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: GILBERTO VÉLEZ VENTURA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: EL LECHON

“EL LECHON”

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Restaurante.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

SEÑALES DE PROPAGANDA

Solicitud de: SEÑAL DE PROPAGANDA

No. de Solicitud: 2007-027642

Fecha de presentación: 20 de agosto del año 2007

Fecha de emisión: 25 de octubre del año 2007

Solicitante: CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V., domiciliada en Palmas 735, piso 17, Col. Lomas de Chapultepec Miguel Hidalgo, 11000 México, D.F. R.F.C. CIM 920429 FA1, organizada bajo las leyes de México.

Apoderado: TITO ANÍBAL MEJÍA PINEDA

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: NO ES NECESARIO SACRIFICAR EL SABOR PARA PROBAR ALGO LIGERO

NO ES NECESARIO SACRIFICAR EL SABOR PARA PROBAR ALGO LIGERO

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; principalmente galletas, pasteles y preparaciones hechas de cereales.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES

Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: SEÑAL DE PROPAGANDA

No. de Solicitud: 2007-027646

Fecha de presentación: 20 de agosto del año 2007

Fecha de emisión: 25 de octubre del año 2007

Solicitante: CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V., domiciliada en Palmas 735, piso 17, Col. Lomas de Chapultepec Miguel Hidalgo, 11000 México, D.F. R.F.C. CIM 920429 FA1, organizada bajo las leyes de México.

Apoderado: TITO ANÍBAL MEJÍA PINEDA

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: DESCUBRE EL DELICIOSO SABOR INTENSO EN SU AUTÉNTICO RELLENO

DESCUBRE EL DELICIOSO SABOR INTENSO EN SU AUTÉNTICO RELLENO

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; principalmente galletas, pasteles y preparaciones hechas de cereales.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES

Registradora de la Propiedad Industrial

4, 19 D. 2007 y 7 E. 2008.

Solicitud de: SEÑAL DE PROPAGANDA

No. de Solicitud: 2007-028765

Fecha de presentación: 28 de agosto del año 2007

Fecha de emisión: 19 de septiembre del año 2007

Solicitante: CENTRO MEDICO SAMPEDRANO, S.A. (CEMESA), domiciliada en San Pedro Sula, Cortés, Boulevard del Sur, organizada bajo las leyes de Honduras.

Apoderado: ALLAN ROBERTO NÚÑEZ RAMOS

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: HOSPITAL CEMESA, LA MEJOR OPCIÓN PARA SU SALUD.



La Mejor Opción para su Salud

Reservas: No se reivindica la palabra "HOSPITAL".

PROTEGE Y DISTINGUE:

Expresa la alta calidad de atención médico hospitalaria que brinda CEMESA.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada LESBIA EÑO ALVARADO BARDALES

Registradora de la Propiedad Industrial

19 N., 4 y 19 D. 2007.

PATENTE DE INVENCION

Solicitud de patente: PATENTE DE INVENCION

Solicitud número: 2004/81

Fecha de presentación: 9/marzo/2004

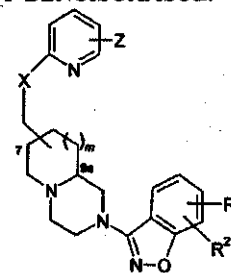
Fecha de emisión: 7/agosto/2007

Nombre del solicitante: PFIZER PRODUCTS INC.

Domicilio: Groton, Connecticut, Estados Unidos de América.

Representante legal: DANIEL CASCO LÓPEZ

Denominación: DERIVADOS DE AZABICÍCLICOS DE PIRIDIOXIMETILO Y BENCISOXASOL.



Resumen: La invención se refiere a compuestos azabicíclicos sustituidos de aminometilpiridiloximetilo/bencisoxasol que, entre otras cosas, pueden servir únicamente como inhibidor eficaz de receptores 5-HT1B, 5-HT2A y D2.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

NOEMY ELIZABETH LAGOS

Registradora de la Propiedad Industrial

4 O., 5 N. y 4 D. 2007.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE DE 2007
(En Lempiras)

ACTIVO	
I	[REDACTED]
1. Oro y Divisas	47,313,920,624
2. Tenencia DEG	8,217,500
3. Aportes en Divisas a Instituc. Internac.	2,445,538,800
4. Aportes en M/N a Instituc. Internac.	3,506,794,882
5. Inversiones en M/N Instituc. Internac.	10,514,556
II	[REDACTED]
1. Sector Público	11,678,861,634
2. Sector Financiero	217,013,119
III	[REDACTED]
Propiedad, Inmuebles y Equipos	260,965,389
Depreciación Acumulada	-137,181,527
IV	[REDACTED]
TOTAL DEL ACTIVO	66,642,762,414

PASIVO	
V	[REDACTED]
1. Obligaciones con el F. M. I.	1,315,839,316
2. Otras Obligaciones	487,977,019
VI	[REDACTED]
1. Capital	5,994,924,923
2. Intereses	68,719,572
VII	[REDACTED]
1. Billetes en Circulación	12,474,937,874
2. Monedas en Circulación	194,607,056
VIII	[REDACTED]
1. Sector Público	8,753,970,784
2. Sector Financiero	10,537,202,451
- Sistema Bancario	10,360,118,823
- Instituciones No Bancarias	177,083,629
3. Otros Depósitos	268,435,466
IX	[REDACTED]
X	[REDACTED]
XI	[REDACTED]
XII	[REDACTED]
1. Capital	224,058,131
2. Reservas	2,250,600,425
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	66,642,762,414

SOVEIDA B. DE BARAHONA
Jefe Departamento de Contaduría

MARCO ANTONIO TORRES
Auditor Interno

GERMAN E. MARTEL BELTRÁN
Gerente

GABRIELA NUÑEZ DE REYES
Presidenta

4 D. 2007.